Unión Interparlamentaria

Por la democracia. Para todos.

CICR

Derecho internacional humanitario

Guía práctica para los parlamentarios n.º 25

© Unión Interparlamentaria (UIP) y Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) 2016, actualizado en 2018.

Esta es una publicación conjunta de la UIP y el CICR.

Para uso a título personal y no comercial, la totalidad o partes de esta publicación pueden ser reproducidas, a condición de que también se reproduzcan los derechos de autor y las fuentes y que no se haga ninguna modificación. Se solicita informar a la Unión Interparlamentaria acerca del uso del contenido de esta publicación.

Diseño: Ludovica Cavallari
Impreso por Courand et Associés
ISBN: 978-92-9142-715-4

Foto de portada: Taiz, Yemen. En medio de la destrucción, la población civil lucha por sobrevivir. Cada día aporta nuevos retos y nuevos peligros. © CICR/Anees Mahyoub

Índice

Agradecimientos 3

Prefacio 4

¿Qué contiene esta guía práctica? 6

Parte 1: preguntas y respuestas sobre el derecho internacional humanitario 7

¿Qué es el derecho internacional humanitario? 8

¿Cuáles son los principales tratados de DIH e instrumentos conexos? 12

¿Cuándo se aplica el DIH? 17

¿A quién protege el DIH y cómo? 23

¿Qué lugares y bienes protege el DIH y cómo? 29

¿Quién está obligado por el DIH? 30

¿Cómo prevenir las violaciones del DIH? 31

¿Cómo reprimir las violaciones del DIH? 32

¿En qué se diferencian el DIH y el DIDH? 39

Parte 2: el papel de los parlamentarios en la implementación del DIH 41

¿Cómo se implementa el DIH? 42

¿Qué medidas pueden adoptar los parlamentarios para crear un marco jurídico integral sobre DIH en el plano nacional? 42

¿Qué medidas prácticas pueden adoptar los parlamentarios para garantizar que el DIH se implemente en el plano nacional? 45

¿Qué medidas pueden adoptar los parlamentarios para garantizar que las violaciones del DIH se castiguen? 52

¿Cuál es el papel de los parlamentarios para impulsar la implementación del DIH en el plano nacional? 54

¿Qué otras medidas de implementación del DIH están previstas? 61

¿Qué pueden hacer los parlamentarios para facilitar la acción humanitaria? 63

En los Estados afectados por conflictos, ¿cómo pueden los parlamentarios reducir la vulnerabilidad mediante una financiación flexible, previsible y sostenible de la acción humanitaria? 65

Parte 3: enfoque basado en temas 69

El DIH y el terrorismo 70

La violación y otras formas de violencia sexual durante los conflictos armados 74

La protección de la asistencia de salud en situaciones de conflicto 77

El DIH y el desafío de las nuevas tecnologías 81

Las actividades humanitarias y la protección de los datos personales 88

Los niños 91
Los refugiados 94
Las personas internamente desplazadas 95
Las personas desaparecidas 97
Las personas con discapacidad 99
Las empresas militares y de seguridad privadas 100
Las armas nucleares 102
Parte 4: modelos de instrumentos y material de referencia 105
Anexo 1: modelos de instrumentos de ratificación de o adhesión a convenciones internacionales 106
Anexo 2: modelos de instrumentos de ratificación de o adhesión a tratados de DIH 107
Anexo 3: declaraciones sugeridas 109
Anexo 4: leyes modelo 110
El CICR y la UIP en breve 131
El CICR 131
La UIP 135
Siglas 136

Agradecimientos

Esta guía práctica es el fruto de una iniciativa de cooperación entre la Unión Interparlamentaria (UIP) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Los parlamentarios en el Comité de la UIP encargado de la Promoción del Respeto del Derecho Internacional Humanitario también hicieron importantes contribuciones. Esta edición reemplaza la guía práctica original, publicada en 1999. Si bien la estructura de la guía no ha tenido cambios sustanciales, el contenido ha sido actualizado minuciosamente en lo que respecta a los avances en el ámbito del derecho internacional humanitario.

Redacción y consejo editorial:
Kareen Jabre y Norah Babic (UIP)
Antoine Bouvier (CICR)

Los siguientes asesores jurídicos del CICR colaboraron en esta publicación:
A. Breitegger, T. Ferraro, G. Giacca, L. Gisel, M. Londono, L. Maresca, M. Marelli, M.-J. Eby, C. Pellandini y C. Sabga; y los siguientes miembros del Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR: A. Tobalagba, M. L. Tapp, L. Ladouceur, A. MacKay, C. Apercé y J. Aeschimann.

Prefacio

En un mundo cada vez más complejo, no solo los conflictos están más extendidos y susceptibles de desbordar las fronteras nacionales, sino que también presentan formas de violencia menos convencionales. Mientras la fisonomía y la práctica de la guerra moderna cambian profundamente, la necesidad de respetar y proteger a los civiles es más urgente que nunca.

Adoptado hace más de 150 años, el primer Convenio de Ginebra representó un avance importante en la protección de los combatientes enfermos y heridos. Desde entonces, el derecho internacional humanitario (DIH) se ha desarrollado y ahora comprende también otros numerosos tratados y protocolos destinados a regir la conducción de la guerra y a limitar sus efectos.

Lamentablemente, los conflictos armados conllevan siempre sufrimientos humanos terribles, muy a menudo causados por violaciones del DIH. Estas afectan no solo a los beligerantes, sino también a los civiles, quienes cada vez más son las principales víctimas de los conflictos. En ocasiones, se ataca específicamente a los civiles y se les somete a horribles atrocidades en violación flagrante de los Convenios de Ginebra, que tienen por objetivo proteger a quienes no participan en las hostilidades.

Pero este sufrimiento no es inevitable: tenemos la capacidad y los medios para impedirlo. Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son mecanismos poderosos diseñados para proteger a quienes no participan, o dejaron de participar, en los enfrentamientos. En un mundo donde se desarrolla una complacencia peligrosa relativa a la falta de respeto del DIH, la pertinencia y la relevancia de esta rama del derecho no han sido nunca, quizás, tan importantes.

Si bien todos los países han ratificado los Convenios de Ginebra de 1949, muchos de ellos aún deben ratificar o adherirse a los Protocolos adicionales de 1977 y a otros tratados de DIH. La ratificación universal de los instrumentos del DIH es un primer paso crucial para garantizar que las personas con derecho a protección conforme al derecho gocen efectivamente de este beneficio.

Los parlamentarios desempeñan un papel capital para dar este primer paso indispensable, así como los siguientes pasos necesarios para asegurar una implementación eficaz. Las normas del DIH deben ser incorporadas en la legislación nacional y en la reglamentación de cada país. La implementación nacional de los tratados de DIH es esencial para lograr un nivel de adhesión mucho mayor.

La legislación por sí sola no es suficiente. Mediante sus responsabilidades de supervisión, los parlamentos y los parlamentarios pueden asegurar que las fuerzas armadas y de seguridad reciban la formación adecuada y conozcan el DIH. Por medio de su liderazgo y sus acciones de promoción, también pueden ampliar el conocimiento sobre el DIH en el público. Si las nociones que sustentan al DIH son conocidas y comprendidas en tiempo de paz, aumenta la probabilidad de que sean aplicadas en tiempo de guerra.

Esta guía práctica es el resultado más reciente de numerosos años fructíferos de cooperación y asociación entre la Unión Interparlamentaria (UIP) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), el guardián y promotor del DIH. Fue pensada específicamente para familiarizar a los parlamentarios con los principios generales de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales y para orientarlos en el proceso de implementación de esta rama del derecho en sus respectivos países.

La guía describe detalladamente las medidas que los Estados partes en los Convenios de Ginebra deben adoptar para cumplir las obligaciones que aceptaron de "respetar y hacer respetar" el DIH.

Se trata de un ámbito altamente politizado en el cual los parlamentarios, como líderes políticos y representantes de las personas, deben estar a la vanguardia en los esfuerzos para asegurar que el DIH se aplique fielmente.

Asimismo, esta guía práctica tiene por objetivo ayudar a los parlamentarios en los países que aún no son parte en todos los tratados de DIH a convencer a sus jefes de gobierno de la absoluta necesidad de proteger a los civiles que se ven atrapados en un conflicto y velar por que los autores de crímenes de guerra rindan cuenta de sus actos.

Las víctimas de la guerra en todo el mundo nos recuerdan diariamente que la responsabilidad de proteger a las personas más vulnerables y de poner fin al sufrimiento humano es una responsabilidad colectiva. El poder que tienen los parlamentos en el mundo de cambiar el mundo mediante acciones en el plano nacional es inmenso. El objetivo de esta guía es ayudarlos a ejercer ese poder.

Martin Chungong
Secretario general
Unión Interparlamentaria

Peter Maurer
Presidente
Comité Internacional de la Cruz Roja

¿Qué contiene esta guía práctica?

La parte 1 ofrece un **panorama general del derecho internacional humanitario (DIH)** a través del análisis de nueve preguntas generales sobre las fuentes del DIH; las situaciones en las cuales se aplica; las categorías de personas protegidas por sus normas; los mecanismos previstos para implementar el DIH y reprimir sus violaciones; así como la relación existente entre el DIH y otras ramas del derecho internacional.

La parte 2 está dedicada enteramente al **papel de los parlamentarios en la implementación del DIH** y a analizar los diferentes tipos de medidas que los parlamentarios deberían considerar para mejorar el respeto del DIH por parte de los Estados. Estas medidas tienen por objetivo *prevenir* las violaciones de las obligaciones contraídas por los Estados; *mejorar la supervisión* en la aplicación de las normas; y *castigar* a los responsables de las violaciones de las normas. Cada una de estas medidas está acompañada por un listado de verificación detallado para uso de los parlamentarios.

La parte 3 presenta un panorama de las **cuestiones fundamentales** que prevalecen en los conflictos armados de hoy, que abarcan desde actos de terrorismo hasta violencia sexual, pasando por la utilización de las nuevas tecnologías hasta la protección de los datos personales de las víctimas de los conflictos armados.

La parte 4 ofrece una serie de **modelos de instrumentos y materiales de referencia**. Estos recursos pueden ayudar a los parlamentarios en los esfuerzos para lograr la adhesión de sus respectivos países a los tratados de DIH y para que efectúen la labor legislativa necesaria para aplicar y hacer respetar debidamente estos tratados en el plano interno.

La parte 5 describe más detalladamente la labor de la UIP y del CICR.

Parte 1: preguntas y respuestas sobre el derecho internacional humanitario

Cárcel Anayancy, Quibdó (Colombia). Entrevista en privado con un detenido. CICR/ Boris Heger

¿Qué es el derecho internacional humanitario?

El derecho internacional humanitario (DIH), denominado también "derecho de la guerra" o "derecho de los conflictos armados", rige las relaciones entre los Estados, las organizaciones internacionales y otros sujetos del derecho internacional en tiempo de conflictos armados. Es una rama del derecho internacional público que consiste en un conjunto de normas cuya finalidad es proteger a las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades y limitar los medios y los métodos de hacer la guerra. En otras palabras, el DIH se compone de las normas de los tratados internacionales o de origen consuetudinario especialmente destinadas a resolver cuestiones de orden humanitario directamente relacionadas con conflictos armados, ya sea de carácter internacional o no internacional.

Las siete normas fundamentales que sustentan los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 y 2005

1. Las personas fuera de combate y quienes no participen directamente en las hostilidades tienen derecho a que se respete su vida, así como su integridad moral y física. En todas las circunstancias, deben ser protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.
2. Se prohíbe matar o herir a un enemigo que se rinda o que esté fuera de combate.
3. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos por las partes en conflicto en cuyo poder estén. La protección alcanza también al personal, las instalaciones, los medios de transporte y el material sanitarios. Los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja simbolizan esta protección y deben ser respetados.
4. Los combatientes capturados y las personas civiles que se hallen bajo la autoridad de una parte adversaria tienen derecho a que se respete su vida, su dignidad, sus derechos individuales y sus convicciones. Han de estar protegidas contra cualquier acto de violencia o represalias. Tendrán derecho a intercambiar correspondencia con sus familiares y a recibir socorros.

El DIH tiene dos ramas:

El "derecho de Ginebra": el cuerpo normativo que protege a las víctimas de conflictos armados, como el personal militar fuera de combate (por ejemplo, combatientes heridos y prisioneros de guerra) y las personas civiles que no participan o dejaron de participar directamente en las hostilidades.

El "derecho de La Haya": el cuerpo normativo que establece los derechos y las obligaciones de los beligerantes en la conducción de las hostilidades y que limita los medios y los métodos de guerra.

5. Todas las personas tienen derecho a beneficiarse de las garantías judiciales fundamentales. Nadie será responsable de actos que no haya perpetrado. Nadie será sometido a tortura física o mental, castigos corporales o tratos crueles o degradantes.
6. Las partes en un conflicto y los miembros de sus fuerzas armadas no tienen un derecho ilimitado a elegir los métodos y los medios de hacer la guerra. Queda prohibido el empleo de armas o de métodos de guerra de tal índole que puedan causar males superfluos o sufrimientos innecesarios.
7. Las partes en un conflicto deben distinguir en todo momento entre la población civil y los combatientes a fin de proteger a los civiles y a los bienes civiles. Los ataques solo podrán dirigirse contra objetivos militares.

El DIH no determina si un Estado tiene derecho o no de declarar la guerra o de recurrir a la fuerza armada contra otro Estado. Esa cuestión se rige por una rama distinta del derecho internacional público denominada ***jus ad bellum***, enunciada en la Carta de las Naciones Unidas. El DIH, por otra parte, es sinónimo de ***jus in bello***. Esta última rama del derecho rige el comportamiento de las partes involucradas en un conflicto armado, independientemente de las razones del conflicto o de la parte que inició las hostilidades. También tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados, independientemente de su inclinación por una u otra parte.

Jus ad bellum	***Jus in bello***
El *jus ad bellum* determina el derecho de recurrir a la fuerza armada. **La ilegalidad de la guerra** El artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas establece que "[todos] los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado […]". En otras palabras, la Guerra no es un medio aceptable de resolución de controversias entre Estados. No obstante, la Carta prevé dos excepciones a esta regla: • para los casos de legítima defensa, individual o colectiva, en respuesta a una agresión por otro Estado o grupo de Estados; y • con autorización del Consejo de Seguridad de la ONU (actuando sobre la base del Capítulo VII de la Carta) para mantener la paz y la seguridad internacionales. La prohibición de recurrir al uso de la fuerza no se aplica a los conflictos armados no internacionales.	El *jus in bello* se aplica a todas las partes y rige su comportamiento una vez que estalló un conflicto armado. **La guerra es una realidad** El DIH se aplica independientemente de las razones del conflicto y de la validez de sus causas subyacentes.

Alcanzar un equilibrio entre la necesidad militar y la humanidad

El DIH es un consenso entre dos principios –necesidad militar y humanidad– que subyacen y moldean todas sus normas.

En virtud del principio de **necesidad militar**, las partes en un conflicto solo pueden recurrir a aquellos métodos y medios que sean necesarios para alcanzar el objetivo militar legítimo de un conflicto y que no se encuentren prohibidos de otra manera por el DIH. El grado y el tipo de fuerza que las partes pueden emplear están por consiguiente limitados a lo necesario para vencer al enemigo lo más rápidamente posible, con la menor pérdida de vidas y recursos materiales.

El principio de **humanidad** prohíbe a las partes en un conflicto infligir sufrimientos o causar destrucciones que no sean requeridos para alcanzar el objetivo legítimo de un conflicto.

Distinción, proporcionalidad y precaución

El DIH tiene por objetivo proteger a los civiles en tiempo de conflicto regulando la conducción de las hostilidades, es decir, la manera en que las partes en un conflicto armado llevan a cabo sus operaciones militares. Se apoya en tres principios:

Distinción: las partes deben, en todo momento, hacer la distinción entre personas civiles y bienes de carácter civil, por una parte, y combatientes y objetivos militares, por otra. En otras palabras, una parte en un conflicto armado solo puede dirigir sus ataques contra combatientes y objetivos militares. Se prohíbe lanzar ataques contra personas civiles o bienes de carácter civil. Asimismo, los ataques indiscriminados están prohibidos, es decir, aquellos que no están dirigidos contra un objetivo militar específico, o que utilizan un método o un medio de guerra que no puede dirigirse contra un objetivo militar específico o cuyos efectos no pueden limitarse conforme a lo requerido por el DIH.

Proporcionalidad: un ataque no debe causar incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, que resulten excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

Precaución: las partes deben tener el cuidado constante de preservar a la población civil y los bienes de carácter civil durante las operaciones militares. Esto puede incluir la doble verificación de que un objetivo sea en efecto un objetivo militar o prevenir eficazmente a la población civil antes de un ataque.

Prohibiciones y restricciones sobre ciertos métodos y medios de guerra

Prohibiciones y restricciones generales

El DIH prohíbe los métodos y los medios (armas) de guerra que:

- estén concebidos principalmente para propagar el terror entre la población civil;
- no distingan entre combatientes y civiles (y sus bienes);
- causen males superfluos o sufrimientos innecesarios;
- causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

Prohibiciones y restricciones específicas

El uso de algunas **armas** está restringido o completamente prohibido por el DIH convencional y consuetudinario, tales como:

- el veneno y las armas envenenadas;
- las armas químicas y biológicas;
- las balas que se expanden o explotan en el cuerpo humano (balas dum-dum);
- las armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos no localizables por rayos X;
- los proyectiles explosivos e inflamables;
- las minas, las armas trampa y otros dispositivos similares;
- las armas incendiarias y las armas concebidas primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a personas;
- las armas láser cegadoras;
- los restos explosivos de guerra;
- las minas antipersonal;
- las municiones en racimo.

El Tratado sobre el Comercio de Armas de 2013 prohíbe a un Estado autorizar cualquier transferencia de armas convencionales, sus componentes esenciales y sus municiones, si tiene conocimiento de que podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra. Exige asimismo que todo Estado exportador proceda a una evaluación del riesgo de que dichas armas o elementos pudieran utilizarse para cometer o facilitar una violación grave del DIH o del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).

Algunos **métodos de guerra** están específicamente prohibidos por el DIH convencional y consuetudinario, tales como:

- no dar cuartel: las fuerzas de un adversario deben tener la oportunidad de rendirse y ser tomadas prisioneras;
- saquear bienes privados;
- hacer padecer hambre a la población civil; y
- recurrir a la perfidia para matar, herir o capturar a un adversario. La perfidia está definida en el artículo 37 del Protocolo adicional I como *"los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados"*. Esto incluye, por ejemplo, simular invalidez por heridas o enfermedad para atacar a un enemigo.

¿Cuáles son los principales tratados de DIH e instrumentos conexos?

Tratados sobre la protección de las víctimas de conflictos armados

Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña **(Primer Convenio de Ginebra)** *12 de agosto de 1949*	Confiere protección a los combatientes heridos y enfermos, al personal que los asiste, los edificios en los que son alojados y el material que utilizan en beneficio de estas personas, incluidos los medios de transporte. Regula el uso de los emblemas de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo.
Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar **(Segundo Convenio de Ginebra)** *12 de agosto de 1949*	Amplía la protección a los combatientes náufragos y establece las condiciones en que deben ser asistidos.
Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra **(Tercer Convenio de Ginebra)** *12 de agosto de 1949*	Confiere protección a los miembros de las fuerzas armadas que son hechos prisioneros. Estipula los derechos y las obligaciones de la Potencia detenedora, así como las normas de trato a los prisioneros.
Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra **(Cuarto Convenio de Ginebra)** *12 de agosto de 1949*	Establece las normas que rigen la protección de la población civil, en particular el trato debido a las personas civiles en territorio ocupado, a los civiles privados de libertad y regula el tema de la ocupación en general.
Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales **(Protocolo adicional I)** *8 de junio de 1977*	Contiene garantías fundamentales para las personas que no participan en las hostilidades durante un conflicto armado internacional y establece normas sobre la protección de las personas civiles, así como de sus bienes e instalaciones esenciales para su supervivencia.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional **(Protocolo adicional II)** *8 de junio de 1977*	Contiene garantías fundamentales para las personas que no participan en las hostilidades durante un conflicto armado no internacional y establece normas sobre la protección de las personas civiles, así como de sus bienes e instalaciones esenciales para su supervivencia.
Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional **(Protocolo adicional III)** *8 de diciembre de 2005*	Suma el cristal rojo a los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja.
Convención sobre los Derechos del Niño *20 de noviembre de 1989*	El artículo 38 amplía la protección de los niños en situaciones de conflicto armado. El artículo 43 prevé la creación de un comité encargado de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados signatarios de la Convención.
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados *25 de mayo de 2000*	Requiere a los Estados partes abstenerse de reclutar forzosamente a menores de 18 años en sus fuerzas armadas y velar por que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en las hostilidades. Insta a los grupos armados no estatales a abstenerse de reclutar o utilizar en las hostilidades a menores de 18 años.
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas *20 de diciembre de 2006*	Tiene por objetivo evitar la desaparición de personas, incluso en situaciones de conflicto armado.

Tratados sobre restricciones o prohibiciones del empleo de ciertas armas

Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos *17 de junio de 1925*	Prohíbe el uso de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de líquidos, materiales y procedimientos análogos.
Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción *10 de abril de 1972*	Prohíbe el desarrollo, la producción y el almacenamiento, así como la adquisición y la retención de agentes microbianos, de otros agentes biológicos y de toxinas que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos. Prohíbe asimismo armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.
Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCAC) *10 de octubre de 1980, enmendado el 21 de diciembre de 2001*	Establece el marco para prohibir ciertas armas (v. los protocolos de la convención a continuación).
Protocolo de la CCAC sobre fragmentos no localizables (Protocolo I) *10 de octubre de 1980*	Prohíbe el empleo de armas que lesionan mediante fragmentos que no se pueden detectar por rayos X;
Protocolo de la CCAC sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II) *10 de octubre de 1980, enmendado el 3 de mayo de 1996*	Prohíbe el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos contra la población civil y restringe su uso contra los objetivos militares. El Protocolo enmendado amplía además la prohibición de esos dispositivos y se aplica a los conflictos de carácter no internacional.

Protocolo de la CCAC sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III) *10 de octubre de 1980*	Prohíbe el empleo de armas incendiarias contra las personas civiles, así como sus bienes y restringe también su empleo contra los objetivos militares.
Protocolo de la CCAC sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV) *13 de octubre de 1995*	Prohíbe el empleo de armas láser concebidas especialmente para causar una ceguera permanente.
Protocolo de la CCAC sobre los Restos Explosivos de Guerra (Protocolo V) *28 de noviembre de 2003*	Hace responsables a los Estados parte y a los actores no estatales por los restos explosivos de guerra en el territorio bajo su control e insta a los usuarios de municiones explosivas a proporcionar asistencia para la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra.
Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción *13 de enero de 1993*	Prohíbe el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas.
Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción *18 de septiembre de 1997*	Prohíbe el empleo, el almacenamiento, la producción y la transferencia de minas antipersonal (minas terrestres).
Convención sobre las municiones en racimo *30 de mayo de 2008*	Prohíbe emplear, desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar o transferir municiones en racimo, así como ayudar, alentar o inducir a participar en actividades prohibidas por la convención.
Tratado sobre el Comercio de Armas *2 de febrero de 2013*	Rige las transferencias internacionales de armas convencionales, así como sus municiones, partes y componentes.

Tratados sobre la protección de los bienes culturales y del medio ambiente

Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado *14 de mayo de 1954*	Protege los bienes culturales, incluidos los monumentos de arquitectura, de arte o de historia; se aplica también en los conflictos de carácter no internacional.
Primer Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado *14 de mayo de 1954*	Tiene por objetivo prevenir la exportación de los bienes culturales de un territorio ocupado y asegurar la salvaguardia y devolución de dichos bienes.
Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado *26 de marzo de 1999*	Amplía las normas de protección de los bienes culturales y refuerza los mecanismos de aplicación; se aplica también en los conflictos de carácter no internacional.
Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles *10 de diciembre de 1976*	Prohíbe la utilización, con fines militares u otros fines hostiles, de técnicas de modificación ambiental o geofísica que se dispersan en el aire y que tienen efectos duraderos como arma de guerra.

Justicia penal internacional

Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de la CPI) *17 de julio de 1998, enmendado el 11 de junio de 2010 (Enmiendas de Kampala)*	Instaura una corte penal internacional permanente con jurisdicción para el crimen de genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión.

¿Quiere saber más sobre los tratados de DIH e instrumentos conexos?

Contacte directamente al CICR o consulte en su sitio web la sección sobre tratados de DIH y el DIH consuetudinario: https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dih-y-el-dih-consuetudinario.

¿Quiere saber si su país ha firmado un tratado determinado?

Contacte al Estado depositario o al CICR o consulte su base de datos sobre tratados (https://www.icrc.org/ihl).

1 La competencia de la CPI con respecto al crimen de agresión tendrá vigencia a partir del 17 de julio de 2018.

¿Qué es el DIH consuetudinario?

El DIH es elaborado por los Estados a través de los tratados y del derecho consuetudinario. El derecho consuetudinario surge cuando la práctica de los Estados es suficientemente abundante (extendida, representativa, frecuente y uniforme) y se acompaña de la convicción (*"opinio juris"*) por parte de los Estados de que tienen la obligación jurídica de actuar –o de abstenerse de actuar– de determinada manera. La costumbre es vinculante para todos los Estados, con excepción de aquellos que han objetado de manera persistente una práctica o norma determinada desde su creación.

Los vínculos entre el derecho convencional y el derecho consuetudinario son numerosos y complejos. Numerosas disposiciones de los tratados enumerados son reconocidas como surgidas del derecho consuetudinario, en tanto que cierto número de disposiciones que constituían avances al momento de ser adoptadas como disposiciones convencionales han adquirido progresivamente valor de costumbre. Por otra parte, numerosas disposiciones convencionales que originalmente debían aplicarse solo en los conflictos armados internacionales ahora son aplicables como derecho consuetudinario en todos los tipos de conflictos armados.

¿Le interesaría saber más?

En 1995, el CICR comenzó un estudio detallado sobre las normas consuetudinarias del DIH. El estudio, que tomó diez años para completarse, puede consultarse en el sitio web del CICR: https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dih-y-el-dih-consuetudinario/derecho-consuetudinario.

¿Cuándo se aplica el DIH?

El DIH se aplica solo en situaciones de conflicto armado. Ofrece dos sistemas de protección: uno para los conflictos armados internacionales y otro para los conflictos armados no internacionales. Les normas aplicables en una situación específica dependerán entonces de la clasificación del conflicto armado. El DIH no se aplica en las situaciones de violencia que no constituyen conflictos armados; estas situaciones se denominan tensiones internas y disturbios interiores y se rigen por el derecho de los derechos humanos y la legislación nacional.

¿Qué se entiende por tensiones internas y disturbios interiores?

Las tensiones internas y los disturbios interiores (como los motines y los actos esporádicos y aislados de violencia) perturban el orden público pero no constituyen conflictos armados; no se consideran como tales porque el nivel de violencia no es suficientemente elevado o porque las personas que recurren a la violencia no están organizadas como grupo armado.

Estados partes en los Convenios de Ginebra

Este mapa muestra qué Estados eran partes en los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos adicionales al 31 de diciembre de 2015. También indica qué Estados habían hecho la declaración facultativa prevista en el artículo 90 del Protocolo adicional I, reconociendo la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta.

Nota: los nombres de los países en este mapa pueden diferir de sus denominaciones oficiales.

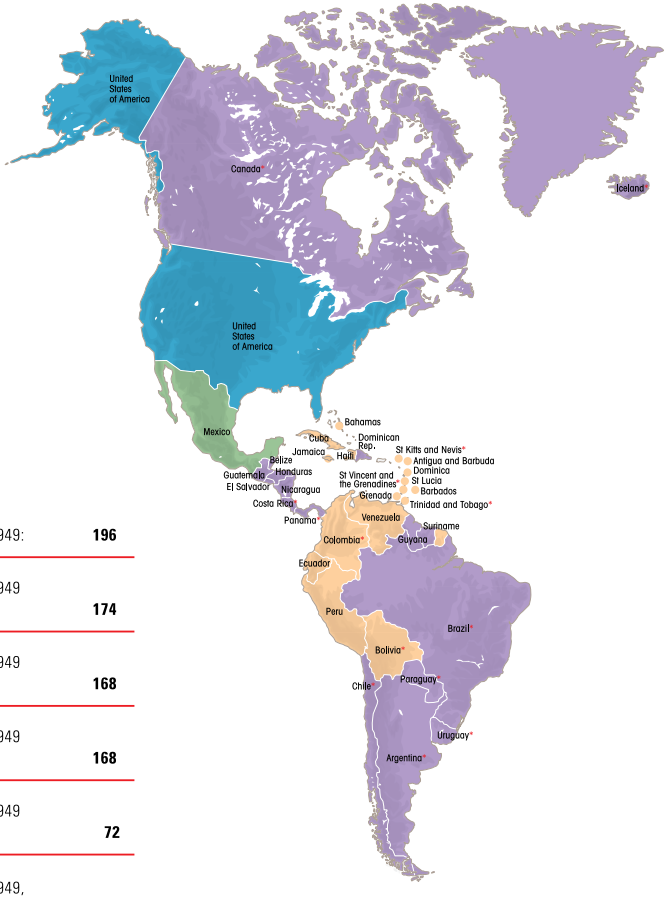

Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949:	**196**
Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo adicional I de 1977:	**174**
Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo adicional II de 1977:	**168**
Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949 y en ambos Protocolos adicionales de 1977:	**168**
Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo adicional III de 2005:	**72**
Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949, en ambos Protocolos adicionales de 1977 y en el Protocolo adicional III de 2005:	**68**
Estados que han hecho la declaración prevista en el artículo 90 del Protocolo adicional I de 1977:	**76**

Fuente: Informe anual de actividad del CICR, 2015.
Para obtener una lista actualizada de los Estados partes, consulte https://www.icrc.org/ihl.

y sus Protocolos adicionales

Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949 únicamente

Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo adicional I de 1977 únicamente

Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo adicional III de 2005 únicamente

Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos adicionales I y II de 1977

Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949, en ambos Protocolos adicionales de 1977 y en el Protocolo adicional III de 2005

Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949, en los Protocolos adicionales I y II de 1977 y en el Protocolo adicional III de 2005

Estado* Estados que han hecho la declaración prevista en el artículo 90 del Protocolo adicional I de 1977

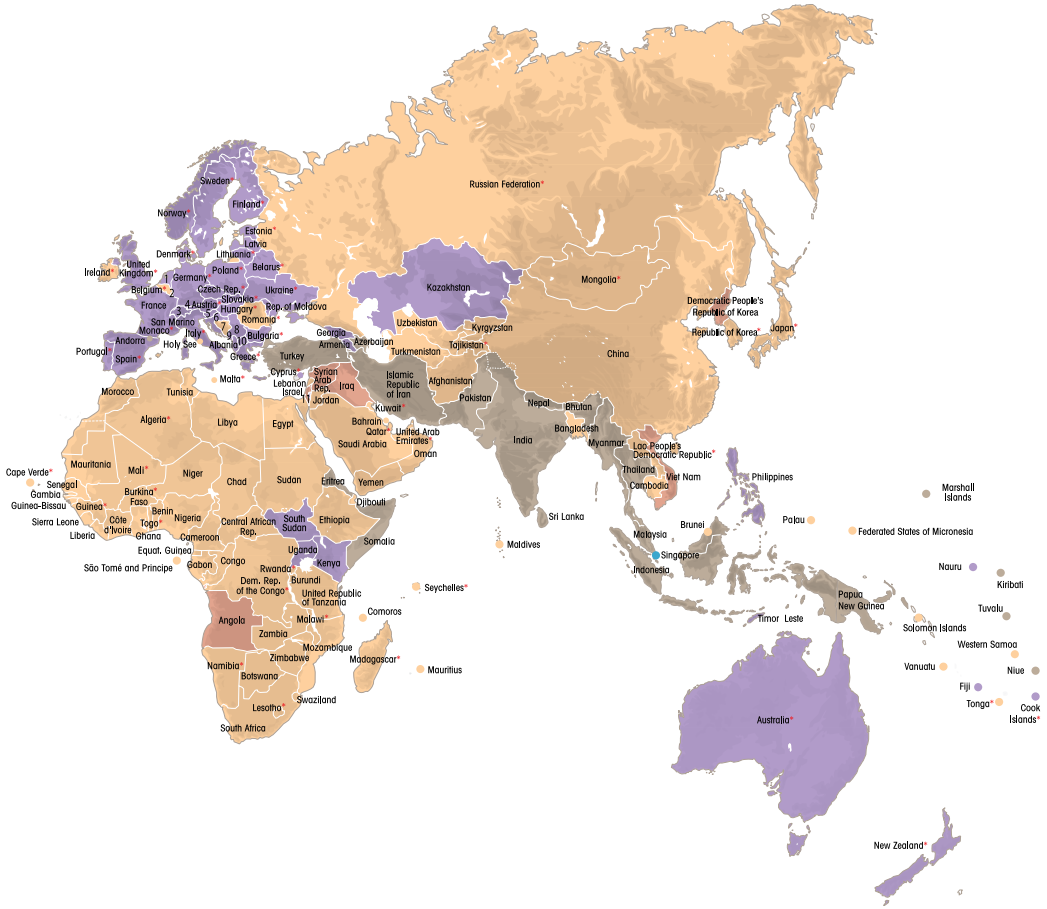

1 Netherlands*
2 Luxembourg*
3 Switzerland*
4 Liechtenstein*
5 Slovenia*
6 Croatia*
7 Bosnia and Herzegovina*
8 Serbia*
9 Montenegro*
10 FYR Macedonia*
11 Palestine*

Los **conflictos armados internacionales (CAI)** son aquellos en los cuales uno o más Estados recurren al uso de la fuerza armada contra uno o más Estados. Las normas aplicables en los conflictos armados internacionales también se aplican durante:

- un conflicto armado entre uno o más Estados y una organización internacional (es decir, una fuerza multinacional);
- una guerra de liberación nacional (bajo ciertas condiciones); y
- una situación de ocupación.

Los **conflictos armados no internacionales (CANI)** son conflictos que tienen lugar en el territorio de un Estado entre fuerzas armadas gubernamentales y uno o más grupos armados no estatales, o entre esos grupos. Muchos conflictos armados actuales son de naturaleza no internacional. Para que las hostilidades sean consideradas como un CANI, deben alcanzar cierto grado de intensidad y los grupos que participan deben estar suficientemente organizados.

¿Qué derecho se aplica?

Las normas que se aplican a un conflicto específico dependen de su carácter internacional o no internacional. Los conflictos armados internacionales están sujetos a una amplia variedad de normas, como las enunciadas en los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I. En los conflictos armados no internacionales se aplica un conjunto más limitado de normas, que están enunciadas en el **artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra** y en el **Protocolo adicional II.**

- El **artículo 3 común** se aplica en los "conflictos armados que no sean de índole internacional y que surjan en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes" (v. artículo 3 común, párrafo 1 de los Convenios de Ginebra). Se trata de los conflictos armados en que participen uno o más grupos armados no estatales. Los CANI pueden tener lugar entre fuerzas armadas estatales y grupos armados no estatales o únicamente entre estos grupos.
- **El Protocolo adicional II** se aplica a los conflictos armados "que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo". (V. el artículo 1, párrafo 1 del Protocolo adicional II) La definición de un CANI es entonces más restringida en el Protocolo adicional II que en el artículo 3 común. Para más información, v. "¿A quién protege el DIH y cómo?"

La brecha existente entre las normas convencionales aplicables a los conflictos armados internacionales y las aplicables a los conflictos armados no internacionales está siendo colmada gradualmente por el derecho consuetudinario, que se aplica de manera general a todos los tipos de conflictos armados[2]. Los tratados relativos a las armas también se aplican, independientemente del tipo de conflicto armado.

2 Para más información sobre el DIH consuetudinario, v. Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, Derecho internacional humanitario, volumen I: normas, CICR, Buenos Aires, 2007, disponible en https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/pcustom.htm.

La clasificación de los diferentes tipos de conflicto no se deja al criterio de las partes, sino que depende de factores objetivos y no exige una declaración de guerra formal ni el reconocimiento de la situación. La existencia de un conflicto armado –y por ende la aplicación del DIH– dependerá de lo que suceda realmente en el terreno. Con excepción de algunas normas ya aplicables en tiempo de paz, el DIH comienza a aplicarse desde que surge un conflicto armado. En los **conflictos armados internacionales**, esto significa cuando la primera persona protegida se vea afectada por el conflicto, cuando el primer segmento del territorio esté ocupado o el primer ataque sea lanzado; en los **conflictos armados no internacionales**, esto significa cuando se alcance el nivel necesario de violencia y de organización de las partes.

El artículo 3(4) común a los Convenios de Ginebra establece claramente que la aplicación del artículo 3 "no surtirá efectos sobre el **estatuto jurídico de las Partes en conflicto**". En consecuencia, la aplicación del DIH a un conflicto armado no internacional nunca confiere carácter internacional a este conflicto ni tampoco un estatuto particular a las partes en el mismo (distinto a la personalidad jurídica internacional necesaria para tener derechos y obligaciones conforme al DIH).

No obstante, a menudo resulta difícil determinar si un conflicto es internacional o no internacional. En los últimos años, surgieron situaciones en las que tuvieron lugar, simultáneamente y en el mismo territorio, conflictos internacionales y no internacionales. La multitud de partes y sus relaciones conflictivas son una característica importante de los conflictos armados contemporáneos. En el ámbito de los actores del Estado, la cantidad de intervenciones extranjeras en los conflictos armados contribuye al número cada vez mayor de actores implicados. Respecto de los actores no estatales, es frecuente la participación en los enfrentamientos de numerosos grupos armados no estatales inestables, que se multiplican y fragmentan. En muchas situaciones, terceros Estados y/u organizaciones internacionales intervienen y, en algunos casos, se vuelven partes en el conflicto. A menudo, surgen cuestiones relativas a la clasificación cuando falta información precisa sobre la naturaleza de la participación de terceras partes y cuando estas últimas no reconocen su participación en las hostilidades. En esos casos, el derecho aplicable depende de la naturaleza de la relación entre las partes en el conflicto.

¿En qué casos pueden coincidir los conflictos armados internacionales y no internacionales[3]?

Imaginemos una situación en la que:

- El Estado A se enfrenta en un conflicto armado no internacional (CANI) con un grupo armado no estatal;
- el Estado B se une al conflicto y conduce actos de hostilidad del lado del grupo armado no estatal;
  - el Estado A y el grupo armado no estatal *todavía* se enfrentan en un CANI;
  - por el contrario, los Estados A y B ahora mantienen un conflicto armado internacional (CAI).

La situación evoluciona y:

- el Estado C se une al conflicto del lado del Estado A;
  - el Estado A y el grupo armado no estatal *todavía* se enfrentan en un CANI;
  - el Estado C y el grupo armado no estatal ahora se enfrentan en un CANI;
  - los Estados B y C ahora se enfrentan en un CAI si se producen confrontaciones armadas entre ellos.

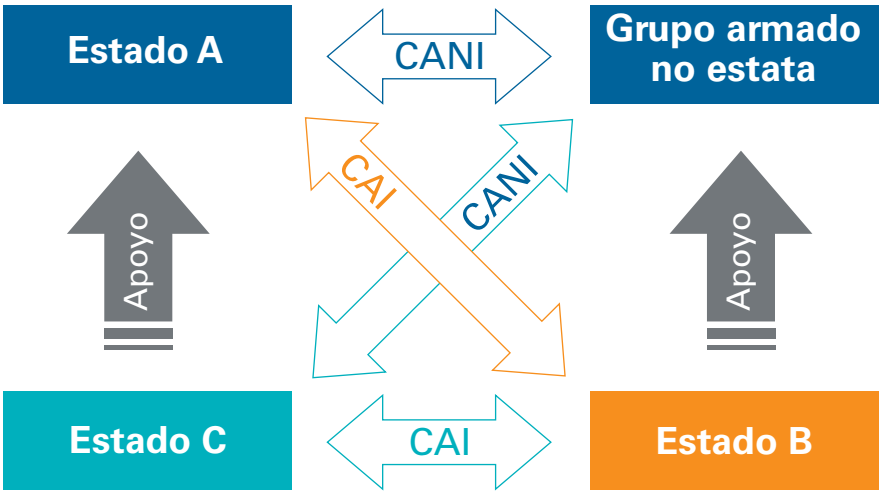

3 En este esquema, un "Estado" también puede ser una coalición de Estados o una organización internacional o regional (es decir, una fuerza multilateral); esto no incide en la clasificación de conflicto internacional o no internacional.

¿A quién protege el DIH y cómo?

El DIH protege a ciertas categorías de personas de los efectos de las hostilidades. Se trata de personas que no participan, o que han dejado de participar, en las hostilidades, como:

- los heridos, los enfermos y los náufragos, tanto militares como civiles;
- el personal sanitario y religioso, tanto militar como civil;
- las personas detenidas en relación con un conflicto armado, incluidos los prisioneros de guerra;
- las personas civiles.

Las partes en un conflicto deben respetar la vida, la dignidad y la integridad mental y física de estas personas, prestarles asistencia material y tratarlas con humanidad y sin discriminación en todas las circunstancias. Esto significa que:

- está prohibido matar o herir enemigos que se rinden o no pueden defenderse;
- los heridos y los enfermos deben ser recogidos y asistidos;
- los civiles no deben ser objeto de ataques deliberados;
- debe facilitarse el acceso de los civiles a la asistencia humanitaria; y,
- los prisioneros y los detenidos deben recibir alimentos, refugio y atención médica adecuados y poder intercambiar mensajes con sus familiares; deben beneficiarse también de las garantías procesales y judiciales.

Participación directa en las hostilidades

La única excepción a la prohibición de atacar deliberadamente a los civiles se produce cuando los civiles participan directamente en las hostilidades, como cuando toman las armas contra el enemigo. En esos casos, pueden ser objeto de un ataque, pero solo por el tiempo durante el que participen directamente en las hostilidades. Para que califique como participación directa en las hostilidades, un acto específico debe cumplir todos los criterios siguientes:

1. Debe alcanzar cierto **umbral de daño**. Esto sucede cuando existen probabilidades de que el acto afecte adversamente las operaciones militares o la capacidad militar de una parte beligerante. También podría suceder si fuera probable que el acto causara la muerte o heridas a personas civiles, dejara a combatientes fuera de combate o causara la destrucción de bienes de carácter civil.
2. Debe haber un **vínculo causal directo** entre el acto y el daño que pueda resultar de ese acto o de una operación militar coordinada de la que el acto constituya parte integrante.
3. Debe haber un **nexo beligerante**. Esto significa que el acto debe estar directamente preparado para alcanzar el umbral exigido de daño, en apoyo de una parte beligerante y en menoscabo de otra.

Los heridos, los enfermos y los náufragos

El DIH prevé el trato siguiente para los heridos, los enfermos y los náufragos, tanto civiles como militares:

- deben ser tratados con humanidad. Por consiguiente, está estrictamente prohibido matarlos, exterminarlos, someterlos a cualquier trato inhumano o degradante, como la tortura o experimentos médicos;
- deben estar protegidos contra los peligros y las amenazas, en particular, represalias, saqueos y malos tratos;
- deben ser buscados y recogidos sin demora, para protegerlos de los efectos de las hostilidades;
- deben recibir toda la asistencia médica requerida lo antes posible. La prioridad en la atención debe basarse únicamente en la necesidad médica y nadie debe ser discriminado por razones de lealtad, nacionalidad, género, raza o religión.

Además de su obligación de prestar asistencia médica a los heridos, los enfermos y los náufragos, los Estados partes en los Convenios de Ginebra deben:

- permitir que las unidades sanitarias civiles y militares cumplan su tarea en las situaciones de conflicto;
- abstenerse de atacar las unidades sanitarias para que puedan desempeñar su labor en las zonas de conflicto (el personal médico debe ser considerado como neutral);
- adoptar medidas similares para proteger las ambulancias y los hospitales, que pueden estar identificados con los emblemas de la cruz roja, de la media luna roja o del cristal rojo;
- determinar de antemano qué barcos se utilizarán como barcos hospitales en tiempo de guerra, ya que es difícil requisar y equipar esos barcos una vez que ha estallado un conflicto; y
- adoptar las mismas medidas para las aeronaves sanitarias.

Las personas detenidas o internadas en relación con un conflicto armado

Además de las protecciones generales que el DIH confiere a las personas que no participan, o que han dejado de participar, en las hostilidades, las personas privadas de libertad también tienen una protección específica. Las dos formas principales de detención de largo plazo en los conflictos armados son el internamiento (detención administrativa por razones de seguridad) y la detención (en el marco de un procedimiento penal).

Los prisioneros de guerra en los conflictos armados internacionales

Los prisioneros de guerra generalmente son miembros de las fuerzas armadas de una de las partes en el conflicto que han sido capturadas por enemigo. El tercer Convenio de Ginebra también menciona otras categorías de personas que tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra o al trato debido a los prisioneros de guerra, como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que forman parte de las

fuerzas armadas o de movimientos de resistencia. El estatuto de prisionero de guerra no existe en los conflictos armados no internacionales. Sin embargo, las partes en esos conflictos pueden decidir conjuntamente aplicar por analogía las normas aplicables a los conflictos armados internacionales.

El DIH confiere derechos y protecciones especiales a los prisioneros de guerra. Deben ser tratados humanamente en todas las circunstancias y protegidos contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Tienen derecho a que se respete su vida, dignidad, derechos personales y convicciones políticas, religiosas y de otro tipo. El DIH prevé asimismo condiciones mínimas de detención, que abarcan temas como alojamiento, alimentos, ropa, higiene y asistencia médica. Los prisioneros de guerra tienen derecho al intercambio de noticias con sus familiares.

Las partes en un conflicto deben liberar a todos los prisioneros de guerra sin demora tras el cese de las hostilidades activas, salvo si deciden enjuiciarlos y encarcelarlos por crímenes de guerra u otras violaciones del DIH. En esos casos, no obstante, los prisioneros deben beneficiarse de un proceso justo y no pueden ser objeto de una pena inhumana si son encontrados culpables.

Los internados civiles en los conflictos armados internacionales

Una parte en un conflicto puede recurrir al internamiento de civiles por razones imperativas de seguridad y debe liberarlos en cuanto esas razones dejen de existir.

Los internados civiles deben estar informados de las razones de su internamiento y tener la posibilidad de que un tribunal o junta administrativa competente reconsideren su internamiento sin demora. Si el internamiento se mantiene, el internado tiene derecho a un examen periódico de la decisión por lo menos dos veces al año.

Las normas que rigen el trato de los internados civiles son muy similares a las que se aplican a los prisioneros de guerra. Algunas de las condiciones son más favorables, como las concernientes a reunir a los familiares separados.

Las personas privadas de libertad en los conflictos armados no internacionales

Las personas privadas de libertad en un conflicto armado no internacional deben ser tratadas con humanidad y sin discriminación en todas las circunstancias. Su estatuto se rige por el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y los artículos 4, 5 y 6 del Protocolo adicional II. Las protecciones previstas en el Protocolo adicional II se aplican a las personas internadas o detenidas por motivos relacionados con un conflicto armado, así como a las personas que sean objeto de enjuiciamiento por delitos cometidos en el relación con el conflicto armado.

Estas normas, si bien menos detalladas y menos claras que las normas que protegen a los prisioneros de guerra y a los internados civiles en los conflictos armados internacionales, son, sin embargo, vinculantes para todos los Estados y todos los grupos armados no estatales.

La protección general de los civiles

De conformidad con el DIH, las partes en un conflicto deben esforzarse para proteger a los civiles y a los bienes de carácter civil y nunca deben atacarlos. No obstante, en particular en los conflictos armados actuales, los civiles son a menudo los más afectados por los enfrentamientos.

En los conflictos contemporáneos, no es raro que haya más víctimas civiles que víctimas militares. Peor aún, una de las principales cuestiones en juego en los enfrentamientos suele ser el control sobre la población y en ocasiones los civiles pasan a ser objetivos directos. Esta situación es el resultado de una serie de factores, como la animosidad creciente entre grupos religiosos y étnicos, el colapso de las estructuras estatales, la lucha por el control sobre los recursos naturales, la amplia disponibilidad de las armas, la propagación del terrorismo y el número creciente de conflictos asimétricos (conflictos en los cuales las partes tienen capacidades militares desiguales).

La insuficiente protección de los civiles en los conflictos armados a menudo se debe a que las partes no respetan el DIH, más que a deficiencias en las normas que los rigen.

Proteger a los civiles significa, en sentido amplio, velar por que las autoridades y los grupos armados cumplan sus obligaciones en virtud del DIH y las normas conexas del derecho de los derechos humanos. El cuarto Convenio de Ginebra y los Protocolos adicionales de 1977 prestan particular atención a los civiles mismos que son vulnerables no solo ante las operaciones militares, sino también al abuso de poder y otros atentados a su dignidad. En este marco, el DIH garantiza los derechos fundamentales para cada individuo.

Las protecciones específicas para los civiles

Los ciudadanos de un país que participa en el conflicto y que se encuentran en territorio enemigo

Las personas que se encuentran en esta situación deben estar autorizadas para retornar a su país de origen, a menos que eso genere un peligro para la seguridad o la economía del Estado en cuestión. Si estas personas deciden no regresar a su país o no se les concedió el derecho de hacerlo, deben ser tratadas como extranjeros en tiempo de paz. Pueden estar internadas o sometidas a arresto domiciliario si es necesario, pero deben poder apelar esas medidas.

Los civiles que viven bajo ocupación armada

Los civiles que viven bajo ocupación están cubiertos por normas específicas destinadas a protegerlos de los abusos de la potencia ocupante y a mantener, en el territorio ocupado, la situación existente antes de la invasión. El DIH procura mantener el statu quo porque, conforme al derecho internacional, la ocupación armada se considera como una situación temporaria. En esas situaciones, los civiles adquieren ciertos derechos y no pueden ser sancionados en razón de su estatuto. Por ejemplo, está prohibido expulsar a los habitantes del territorio ocupado o desplazarlos de

una parte del territorio a otra. La potencia ocupante no puede instalar a sus propios ciudadanos en el territorio ocupado ni modificarlo físicamente destruyendo viviendas o infraestructuras (salvo que existan razones militares para hacerlo).

Las mujeres y los niños

Las mujeres y los niños son especialmente vulnerables en situaciones de conflicto armado y las normas que rigen su trato están destinadas a responder a sus necesidades específicas.

Los niños deben recibir los cuidados y la atención que requieran. Para las partes en un conflicto armado, esto significa:

- garantizar que los menores de 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades;
- garantizar que los niños que han quedado huérfanos o separados de sus familiares a raíz de un conflicto armado reciban los cuidados adecuados;
- garantizar que los niños no queden librados a su propia suerte, que puedan practicar libremente su religión y continuar su educación;
- separar de los adultos a los niños que deban ser privados de libertad, salvo que estén detenidos con su familia;
- abstenerse de aplicar la pena de muerte a todo menor de 18 años de edad al momento de cometer el delito en cuestión;
- facilitar que los niños evacuados a un país extranjero regresen a su país y se reúnan con sus familiares.

Para más información, véase "Los niños" en la parte 3.

Asimismo, las partes en un conflicto armado deben atender las necesidades específicas de las mujeres en materia de protección, salud y asistencia. Las mujeres encintas y las madres jóvenes deben recibir particular atención y todas las mujeres deben ser protegidas contra la violencia sexual.

Las mujeres privadas de libertad deben estar bajo la supervisión inmediata de otras mujeres. Cuando se arresta en relación con un conflicto armado a mujeres encintas y madres con menores a cargo, su situación debe ser tratada con prioridad y no pueden ser condenadas a pena de muerte.

Garantías fundamentales para toda persona afectada por un conflicto armado

Las siguientes prácticas se encuentran prohibidas en todas las circunstancias:

- los actos de violencia que atenten contra la vida, la salud o el bienestar físico o mental de las personas, en particular el homicidio, la tortura, los castigos corporales y las mutilaciones;
- los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

- la toma de rehenes;
- los castigos colectivos;
- las amenazas de realizar los actos mencionados.

A estas garantías fundamentales se suman las garantías judiciales, que se aplican en los procesos penales, y las garantías procesales, que protegen los derechos de las personas detenidas en otras circunstancias, como el internamiento o la detención administrativa.

Garantías judiciales y procesales

Las garantías judiciales y procesales previstas por el DIH son un conjunto de normas destinadas a garantizar que los individuos en poder de una parte en un conflicto se beneficien de un juicio justo y que no sean privados de sus derechos y libertades fundamentales ilegal o arbitrariamente.

Estas normas, enunciadas en los Convenios de Ginebra y los Protocolos adicionales I y II, se aplican en los conflictos armados internacionales y no internacionales. Se trata de requerimientos mínimos que no impiden de modo alguno un trato más favorable.

Estas normas se aplican en todo tiempo y en todo lugar a los Estados partes en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales. Los Estados deben velar por que las obligaciones en virtud de estos instrumentos estén incorporadas en la legislación interna, como por ejemplo en su código procesal penal y reglas de procedimiento y prueba y/o en su constitución.

Estas normas no pueden derogarse, ni siquiera en casos en donde la seguridad del Estado o la necesidad militar parecieran requerirlo. El incumplimiento de las garantías judiciales y procesales representa, en la mayoría de los casos, una infracción grave del DIH.

Las principales garantías judiciales son las siguientes:

- el principio de la responsabilidad penal individual;
- el principio *nullum crimen et nulla poena sine lege* (no hay delito ni sanción sin una ley previa);
- el principio *non bis in idem* (no se condena dos veces por la misma causa);
- el derecho del acusado a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable;
- el derecho del acusado a ser informado acerca de la naturaleza y de la causa de la infracción que se le imputa;
- los derechos y medios de defensa (por ejemplo, derecho a ser defendido por un abogado calificado de su libre elección);
- el derecho a la asistencia jurídica gratuita;
- el derecho del acusado a recibir la asistencia de un intérprete;
- el derecho del acusado a comunicarse libremente con su abogado;
- el derecho del acusado a tener el tiempo y las comodidades suficientes para preparar la defensa;

- el derecho del acusado a examinar testigos;
- la presunción de inocencia;
- el derecho del acusado a estar presente al ser juzgado;
- el derecho del acusado a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable;
- el derecho del acusado a que la sentencia sea pronunciada públicamente;
- el derecho del acusado a ser informado acerca de su derecho de apelar.

Las garantías procesales incluyen:

- el derecho a ser informado de los motivos del internamiento/la detención administrativa;
- el derecho a ser inscrito en el registro y a ser detenido en un lugar de internamiento/detención administrativa reconocido oficialmente ;
- la revisión de la legalidad del internamiento/la detención administrativa, efectuada por un organismo independiente e imparcial;
- el derecho a la revisión periódica de la legalidad de su permanencia en detención;
- el derecho de la persona en internamiento/detención administrativa a recibir atención y cuidados médicos.

¿Qué lugares y bienes protege el DIH y cómo?

Algunos lugares y bienes, como los hospitales, las ambulancias y los bienes culturales (incluidos los lugares de culto, las obras de arte y los monumentos históricos), están protegidos por el DIH y no deben ser objeto de ataques. El DIH también prohíbe atacar o destruir bienes indispensables para la supervivencia o la subsistencia de la población civil (por ejemplo, instalaciones para el abastecimiento de comida y agua potable) y obras que contienen fuerzas peligrosas (por ejemplo, presas y centrales nucleares).

El DIH establece una serie de "emblemas distintivos" claramente reconocibles –como la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo– que se utilizan para identificar a las personas y los bienes protegidos.

Unidades y medios de transporte sanitarios

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales establecen la obligación para los Estados de respetar y de proteger, en todas las circunstancias, las instalaciones sanitarias, el personal de salud y los medios de transporte con finalidad sanitaria. Estas protecciones son necesarias para garantizar que los heridos y los enfermos reciban atención médica. Los establecimientos sanitarios, el personal de salud y los medios de transporte sanitario pueden identificarse por la cruz roja, la media luna roja o el cristal rojo. No deben ser atacados, salvo si se utilizan para cometer actos hostiles y perjudiciales para el enemigo y luego de darles advertencia.

Los bienes culturales

El término bienes culturales hace referencia a los lugares y bienes dedicados a la religión, el arte, la ciencia o la educación; incluyen también los monumentos históricos y de arquitectura. Se debe tener especial cuidado para evitar dañar bienes culturales. La destrucción de los bienes culturales puede considerarse como una tentativa de destruir la identidad cultural de toda una sociedad. Las medidas para defender los bienes culturales de una población y, en consecuencia, promover el respeto de su dignidad, forma parte integral de la operación humanitaria destinada a proteger a esa población. La Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, junto con sus Protocolos, fueron adoptados para proteger los bienes culturales, que pueden ser identificados con el emblema definido en la convención, un escudo azul y blanco.

El medio ambiente natural

Los conflictos armados pueden causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente, también a partir de la utilización de ciertas armas. El DIH busca proteger el medio ambiente de esos daños.

Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas hacen referencia a estructuras como presas, diques y plantas nucleares. No deben ser atacadas, incluso cuando se hayan convertido en objetivos militares, dado que esos ataques pueden dar lugar a la liberación de fuerzas peligrosas y causar numerosas pérdidas de vidas civiles. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas pueden identificarse con un símbolo que consiste en tres círculos de color naranja vivo.

¿Quién está obligado por el DIH?

Las partes en un conflicto armado
Todas las partes en un conflicto armado deben respetar el DIH en todo momento.

Los Estados
Todos los Estados partes en los tratados e instrumentos de DIH están formalmente obligados a cumplir con ellos, tanto si los Estados son partes en un conflicto armado o no. Deben hacer todo cuanto esté a su alcance para respetar y hacer respetar el DIH.

Los grupos armados no estatales
Los grupos armados no estatales, como partes en conflictos armados no internacionales, están obligados por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y por el Protocolo adicional II si el Estado al que pertenecen es parte en estos tratados. En todo caso, estos grupos están obligados también por las normas del DIH consuetudinario que se aplican a los conflictos armados no internacionales.

Los movimientos de liberación nacional
Los movimientos de liberación nacional que luchan contra una dominación colonial, una ocupación extranjera o regímenes racistas en ejercicio de su derecho de autodeterminación pueden decidir aplicar los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I por medio de una declaración unilateral dirigida al depositario de estos tratados (el Consejo Federal Suizo).

Las operaciones colectivas de seguridad
Las fuerzas multilaterales establecidas por la Organización de las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales están obligadas por el DIH desde el momento en que recurren a la fuerza contra fuerzas armadas estatales (en el marco de un conflicto armado internacional) o contra grupos armados no estatales (en el marco de un conflicto armado no internacional).

Los individuos
El DIH se aplica a todos durante los conflictos, tanto a los combatientes como a los civiles. Los individuos que no lo respeten pueden ser hallados penalmente responsables bajo determinadas condiciones. Un cierto número de tribunales nacionales e internacionales han reconocido el deber de procesar penalmente a los individuos que no respeten el DIH.

¿Cómo prevenir las violaciones del DIH?

La implementación del DIH –que transforma las normas en acción– es responsabilidad en primer lugar de los Estados partes en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales. Esta responsabilidad, enunciada en el artículo 1 común de los cuatro Convenios de Ginebra, establece que los Estados se comprometen a respetar y hacer respetar los Convenios en todas las circunstancias.

Ciertas medidas de implementación exigen que los Estados adopten leyes o reglamentaciones. Otras requieren que se desarrollen programas educativos tanto para las fuerzas armadas como para el público en general, que recluten y/o formen personal, que creen tarjetas de identificación u otros documentos, que establezcan estructuras *ad hoc* y que instauren procedimientos administrativos y de planificación. Los Estados deben asimismo esforzarse en prevenir las violaciones del DIH.

Las medidas preventivas consisten en:

- hacer conocer el DIH (difusión);
- traducir los tratados de DIH en el idioma o los idiomas nacionales;

- transformar el DIH en legislación nacional cuando sea necesario y adoptar disposiciones legislativas y reglamentarias para garantizar el respeto del DIH;
- incorporar el DIH en los manuales militares;
- formar a las personas para facilitar la implementación y el respeto del DIH y designar asesores jurídicos en las fuerzas armadas;
- velar por el respeto de los emblemas de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo;
- prevenir los crímenes de guerra y sancionar a quienes los cometen;
- establecer sanciones eficaces para otras violaciones del DIH.

¿Cómo reprimir las violaciones del DIH?

El DIH dispone normas detalladas destinadas a proteger a las víctimas de conflictos armados y restringir los medios y métodos de guerra. Establece además mecanismos para garantizar que esas normas sean respetadas. En particular, hace responsables a los individuos por las violaciones del DIH que cometen o dan la orden de cometer. Exige que se procese y castigue como criminales a las personas responsables de infracciones graves.

Los crímenes de guerra

Los Estados deben prevenir y poner fin a todas las violaciones del DIH. Asimismo, están sujetos a obligaciones específicas cuando se cometieron "infracciones graves" en el marco de conflictos armados internacionales. Estas infracciones graves representan algunas de las violaciones más graves del DIH y son actos específicos enumerados en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I. Comprenden actos como el homicidio intencional, la tortura, los tratos inhumanos y el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud. Las infracciones graves se consideran crímenes de guerra.

Ejemplos de crímenes de guerra

- el homicidio intencional;
- la tortura o los tratos inhumanos o degradantes, incluidos los experimentos biológicos;
- el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- el hecho de dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o contra personas civiles;
- el uso de escudos humanos;
- la deportación o el traslado ilegal o la detención ilegal;
- la toma de rehenes;
- el hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
- el hecho de utilizar de modo indebido los emblemas de la cruz roja, la media luna roja o el cristal rojo u otros símbolos protectores y causar así la muerte o lesiones graves;
- el hecho de recurrir a la perfidia para herir o matar a individuos pertenecientes a una nación o un ejército hostiles;
- el pillaje de bienes públicos o privados.

Los crímenes de guerra comprenden también otras violaciones graves de las leyes y las costumbres de la guerra, como aquellas cometidas en un conflicto armado no internacional. La lista codificada más completa de los crímenes de guerra está definida en el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

El procesamiento nacional

Los Estados tienen la responsabilidad primaria de arrestar, procesar y castigar a los perpetradores de crímenes de guerra. Cuando los Estados se hacen partes en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I, aceptan adoptar las leyes nacionales necesarias para procesar a los individuos sospechados de haber cometido, o dado la orden de cometer, infracciones graves del DIH. Deben también procesar a esos individuos en sus propios tribunales o, si corresponde, entregarlos para que sean juzgados por otro Estado, así como también procesar penalmente a los autores de otros crímenes de guerra. En efecto, en virtud del artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra, los Estados han aceptado la obligación de respetar y hacer respetar las normas del DIH.

En lo que atañe más específicamente a la sanción penal de las infracciones graves del DIH, un Estado parte en los cuatro Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I tiene la obligación de "tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves"[4] contra estos instrumentos. El régimen de infracciones graves estipula que los Estados partes tendrán la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, las infracciones de los Convenios y del Protocolo adicional I definidas como "infracciones graves". Los Estados también deben hacer comparecer a esas personas, sea cual fuere su nacionalidad, ante los propios tribunales o entregarlas para que sean juzgadas por otro Estado parte interesado.

Sobre la base del derecho consuetudinario, los Estados deben investigar todos los crímenes de guerra supuestamente cometidos por sus ciudadanos o fuerzas armadas, o en su territorio, así como todos los demás crímenes de guerra sobre los cuales tienen competencia y, si corresponde, procesar a los individuos sospechados de haberlos cometido[5].

Además de las obligaciones específicas relativas a las infracciones graves y otros crímenes de guerra, cada Estado parte en los cuatro Convenios de Ginebra debe también "tomar las medidas oportunas para que cesen, aparte de las infracciones graves, todos los actos contrarios a las disposiciones de los [Convenios]"[6]. Hacer cesar esos actos puede, por ejemplo, tomar la forma de sanciones penales o disciplinarias.

4 Art. 49, CG I; art. 50, CG II; art. 129, CG III; art. 146, CG IV y art. 85 (1), P I.

5 V. la norma 158 en el estudio del CICR sobre DIH consuetudinario: Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, El derecho internacional humanitario consuetudinario, volumen I: normas, CICR, Buenos Aires, 2007, disponible en https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/pcustom.htm.

6 Art. 49, CG I; art. 50, CG II; art. 129, CG III; art. 146, CG IV y art. 85 (1), P I.

Jurisdicción universal

En general, el derecho penal interno se aplica solo a delitos cometidos en el territorio de un Estado o por personas que tienen la nacionalidad del Estado en cuestión. Sin embargo, algunos actos delictivos, incluidos los crímenes de guerra, revisten una gravedad tal que toda persona sospechada de haberlos cometido en conflictos armados internacionales o no internacionales debería ser buscada y enjuiciada independientemente de su nacionalidad y del lugar donde se cometió el crimen. Este principio, conocido como jurisdicción universal, es esencial en el marco de los esfuerzos para poner fin a los crímenes de guerra, evitar que queden impunes y negar refugio a los presuntos autores de estos crímenes. Sobre la base de la jurisdicción universal, cada vez más Estados han adoptado una legislación interna que permite a sus tribunales enjuiciar a las personas que han cometido crímenes internacionales –como los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internacionales o no internacionales– en otro Estado.

La implementación eficaz de las obligaciones de los Estados conforme al DIH obliga específicamente a cada Estado parte en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I a extender la jurisdicción universal a fin de incluir en su legislación nacional la lista de las infracciones graves de estos instrumentos. En virtud de esta obligación, los Estados deben investigar y, si procede, hacer comparecer ante los tribunales a los individuos sospechados de haber cometido u ordenado cometer infracciones graves, cuando los Estados tomen conocimiento de que esos individuos están presentes en su territorio o en lugares bajo su jurisdicción.

Otros instrumentos internacionales establecen una obligación similar para los Estados partes: conferir cierta forma de jurisdicción universal a sus tribunales ante infracciones graves de las normas contenidas en estos instrumentos. Estos incluyen, por ejemplo, la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y su segundo Protocolo de 1999, la Convención de 1984 contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional de 2006 para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Por otra parte, la práctica de los Estados y la *opinio juris* han contribuido a consolidar una norma consuetudinaria en virtud de la cual los Estados pueden conferir a sus tribunales una jurisdicción universal en relación con otras violaciones graves del DIH[7]. Se trata, en particular, de violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional II y de otros crímenes de guerra, como los enumerados en el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. En numerosas ocasiones en los últimos 20 años, la jurisdicción universal ha sentado las bases para que los tribunales nacionales, en los Estados que adoptaron la legislación necesaria, juzgaran a individuos sospechados de haber cometido crímenes de guerra y otros crímenes en conflictos armados internacionales y no internacionales.

7 V. el estudio del CICR sobre DIH consuetudinario: Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, El derecho internacional humanitario consuetudinario, volumen I: normas, CICR, Buenos Aires, 2007, disponible en https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/pcustom.htm.

Los Estados deben tomar las siguientes medidas específicas para encausar y reprimir los crímenes de guerra:

En primer lugar, los Estados deben promulgar legislación nacional para prohibir y castigar las infracciones graves de los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional I, ya sea adoptando leyes especiales o enmendando las leyes penales existentes. Esta legislación debe cubrir a todas las personas, sea cual fuere su nacionalidad, que cometan u ordenen cometer infracciones graves, incluidas las violaciones que resulten del incumplimiento de un deber de actuar. También ha de cubrir tanto los actos cometidos dentro como fuera del territorio del Estado y prever sanciones acordes a la gravedad de los crímenes.

En segundo lugar, los Estados han de buscar a las personas acusadas de infracciones graves. Deben juzgarlas en sus propios tribunales o extraditarlas a otro Estado para que sean juzgadas. Deben investigar todos los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o por sus fuerzas armadas, o en su territorio, así como todos los demás crímenes de guerra sobre los cuales tiene jurisdicción y, si procede, enjuiciar a los autores de esos crímenes.

En tercer lugar, los Estados han de exigir que sus mandos militares prevengan infracciones graves y otros crímenes de guerra y tomar las medidas necesarias contra las personas bajo su autoridad que los cometan.

En cuarto lugar, los Estados han de prestarse asistencia en todo lo relacionado con los procedimientos penales relativos a infracciones graves y otros crímenes de guerra.

En quinto lugar, los Estados deben también adoptar las medidas necesarias para hacer cesar todos los actos contrarios a las disposiciones del DIH distintas a los crímenes de guerra. La represión de estos actos puede, por ejemplo, adoptar la forma de sanciones penales o disciplinarias.

El procesamiento internacional
A fin de lograr un sistema de implementación más eficaz destinado a prevenir, hacer cesar y reprimir los crímenes internacionales más graves –en particular los crímenes de guerra– se han establecido diversas jurisdicciones penales internacionales.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha establecido dos tribunales penales internacionales para juzgar ciertos crímenes –como las violaciones del DIH– cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia y en relación con los sucesos en Ruanda. Con la conclusión oficial de las labores del Tribunal Penal Internacional para Ruanda a fin del año 2015 y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia a fin del año 2017, las funciones esenciales de ambos tribunales han sido retomadas por el Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales.

También se han establecido tribunales "mixtos", como el Tribunal Especial para Sierra Leona y las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya. Estas jurisdicciones combinan características de los sistemas judiciales nacionales e internacionales.

Asimismo, otras cortes continúan siendo creadas[8].

Por otra parte, mediante un acuerdo internacional en 1998, se creó una Corte Penal Internacional (CPI) permanente con competencia para juzgar violaciones graves del DIH que constituyen crímenes de guerra (artículo 8 del Estatuto de la CPI). La CPI comenzó a funcionar en 2002, luego de la ratificación del Estatuto de la CPI por 60 Estados.

Estas jurisdicciones complementan los mecanismos de represión previstos por el derecho internacional y representan un avance importante en materia de prevención y de represión de las violaciones graves del DIH y del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). La CPI y su labor son objeto de atención permanente de la comunidad internacional; pero, como lo indica claramente el preámbulo del Estatuto de la CPI, los Estados mantienen la responsabilidad primaria de juzgar a los autores de crímenes internacionales, como los crímenes de guerra. La jurisdicción de la CPI solo puede ser invocada si un Estado no tiene la capacidad o la voluntad de procesar verdaderamente a los individuos en el ámbito de su jurisdicción. Se trata del principio de complementariedad previsto por el Estatuto de la CPI. Por consiguiente, los Estados partes en el Estatuto de la CPI deben adoptar la legislación pertinente para autorizar el procesamiento de los responsables de crímenes internacionales en los tribunales nacionales. Los Estados partes en el Estatuto de la CPI deben asimismo adoptar las medidas necesarias para facilitar la cooperación judicial con la CPI.

Crímenes en el ámbito de competencia de la CPI

El genocidio (artículo 6)
El Estatuto de la CPI define el genocidio como cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- matanza de miembros del grupo;
- lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Esta definición refuerza el artículo 2 de la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Los crímenes de lesa humanidad (artículo 7)
Conforme al Estatuto de la CPI, los crímenes de lesa humanidad son actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.
Los actos enumerados en el artículo 7 son:

8 Entre ellas, el Tribunal Penal Especial en la República Centroafricana, la Institución Judicial Especializada de Kosovo reinstalada en La Haya (Kosovo Relocated Specialist Judicial Institution) y las Cámaras Africanas Extraordinarias en Senegal.

- asesinato;
- exterminio;
- esclavitud;
- deportación o traslado forzoso de población;
- encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, en relación con todo acto referido al artículo 7 o todo crimen dentro de la jurisdicción de la Corte;
- tortura;
- violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional;
- desaparición forzada de personas;
- el crimen del apartheid; y
- otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Los crímenes de guerra (artículo 8)

En virtud del Estatuto de la CPI, la CPI tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra mencionados a continuación, cuando se hayan cometido durante conflictos armados internacionales o no internacionales:

- la mayoría de las infracciones graves de los Convenios de Ginebra cometidas contra personas o bienes protegidos por las disposiciones de los Convenios;
- los actos que constituyen otras violaciones graves de las leyes y costumbres de la guerra aplicables en los conflictos armados internacionales;
- las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, a saber, los actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate; y
- los actos que constituyen otras violaciones graves de las leyes y costumbres de la guerra aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional.

La lista de los actos enumerados en el artículo 8 comprende la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual, así como también la utilización de niños menores de 15 años para hacerlos participar activamente en las hostilidades. Durante la Conferencia de Revisión del Estatuto de la CPI, celebrada en 2010, el artículo 8 fue enmendado a fin de incluir, en lo que respecta a los *conflictos armados no internacionales*, el empleo de armas químicas y balas que se ensanchan en la definición de crímenes de guerra. La utilización de estas armas en los *conflictos*

armados internacionales ya constituía un crimen de guerra en virtud del Estatuto.

Algunas infracciones graves de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales no están específicamente mencionadas en el artículo 8 del Estatuto de la CPI. Se trata de la demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra, las prácticas relativas al apartheid (si bien el apartheid se considera un crimen de lesa humanidad) y los ataques indiscriminados contra instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, susceptibles de afectar a personas civiles o bienes de carácter civil. Un cuadro que muestra los crímenes de guerra tipificados en el Estatuto de la CPI y otras fuentes del DIH está disponible en https://www.icrc.org/es/document/los-crimenes-de-guerra-segun-el-estatuto-de-roma-de-la-corte-penal-internacional-y-su-base.

Crimen de agresión (artículo 8 bis)

Durante la Conferencia de Revisión del Estatuto de la CPI, celebrada en 2010, se adoptaron enmiendas que agregaron el crimen de agresión en el Estatuto de la CPI. Este crimen se refiere a un acto de agresión planificado, preparado, iniciado o realizado por una persona en funciones directivas.

Por acto de agresión se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, sin la justificación de defensa propia o la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (para más información sobre este tema, v. *jus ad bellum* y *jus in bello* en "¿Qué es el derecho internacional humanitario?"). De conformidad con la enmienda, se caracterizará como acto de agresión:

- la invasión, ocupación militar o anexión mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado;
- el bombardeo o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- el bloqueo de los puertos o de las costas de otro Estado;
- un ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- la utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo;
- la acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado; y
- el envío de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado.

La competencia de la CPI con respecto al crimen de agresión tendrá vigencia a partir del 17 de julio de 2018.

¿En qué se diferencian el DIH y el DIDH?

Tanto el derecho internacional humanitario (DIH) como el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) aspiran a proteger la vida, la salud y la dignidad de las personas.

El DIH y el DIDH son ramas complementarias, pero separadas, del derecho internacional. Han tenido un desarrollo independiente desde el punto de vista histórico y se basan en diferentes fuentes. Si bien su ámbito de aplicación coincide en algunos casos, los mecanismos destinados a garantizar su cumplimiento difieren.

El DIH se aplica exclusivamente en los conflictos armados internacionales y no internacionales y procura, por razones humanitarias, limitar los efectos de la guerra sobre las personas y los bienes. El DIDH se aplica en todo momento, en tiempo de conflicto armado y en tiempo de paz. El DIH es vinculante para todas las partes en los conflictos armados, incluso las fuerzas armadas estatales y los grupos armados organizados no estatales. El DIDH solo es vinculante para los gobiernos, en sus relaciones con los individuos.

Todo ser humano tiene derechos humanos fundamentales. Sin embargo, algunos derechos humanos pueden suspenderse temporalmente en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación, como una guerra. El DIH, en cambio, no permite ninguna derogación porque tiene que ver únicamente con la situación excepcional de un conflicto armado.

El DIH y el DIDH se superponen en una serie de ámbitos:

- la protección de la vida humana;
- la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes;
- la prohibición de la esclavitud y la servidumbre;
- la protección de las garantías judiciales básicas;
- el derecho a la alimentación;
- el derecho a la salud.

El DIH y el DIDH reconocen la responsabilidad penal individual por:

- los crímenes de guerra, como los define el DIH; y
- el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, como los definen el DIH y el DIDH.

Parte 2: el papel de los parlamentarios en la implementación del DIH

Estado de Jonglei, Waat, Sudán del Sur. Un paciente herido de guerra es transportado desde un avión del CICR luego de haber sido evacuado por un equipo médico. © CICR/ Jacob Zocherman

¿Cómo se implementa el DIH?

La responsabilidad de implementar el DIH incumbe principalmente a los Estados. Esta responsabilidad, enunciada en el artículo 1 común de los Convenios de Ginebra, establece que los Estados se comprometen a respetar y hacer respetar los Convenios en todas las circunstancias. En otras palabras, deben adoptar una serie de medidas jurídicas y prácticas para asegurar el respeto de las normas del DIH.

¿Cuándo se debe implementar el DIH?

Si bien el DIH solo se aplica durante los conflictos armados, las medidas necesarias para implementarlo deben adoptarse tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. Las medidas preventivas, en particular, deben adoptarse en tiempo de paz. Es la mejor manera de hacer respetar plenamente el DIH en caso de conflicto.

¿Qué medidas pueden adoptar los parlamentarios para crear un marco jurídico integral sobre DIH en el plano nacional?

Hacerse parte en los tratados de DIH e instrumentos conexos

Cuando un Estado se hace parte en un tratado de DIH o instrumento conexo, acepta estar jurídicamente obligado por sus disposiciones. El hecho que todos los Estados del mundo sean partes en los Convenios de Ginebra demuestra que estos tratados tienen el apoyo de toda la comunidad internacional, lo que les confiere mayor autoridad.

Los parlamentarios desempeñan un papel esencial en el proceso por el cual un Estado se hace parte en los tratados internacionales y en la aplicación nacional de las normas y los principios que contienen. Como parlamentario, usted puede realizar diversas acciones:

- familiarizarse con el proceso jurídico previsto para que un Estado sea parte en un tratado internacional y con las herramientas a su disposición;
- determine si su Estado es parte en los tratados de DIH e instrumentos conexos vigentes;
- si su Estado no ha ratificado estos instrumentos ni se ha adherido a ellos, considere plantear preguntas escritas u orales al gobierno;
- si su Estado no ha firmado un tratado, utilice los procedimientos parlamentarios para solicitar a su gobierno que explique su posición e incitarlo a emprender sin demora el proceso de ratificación o de adhesión;
- si su Estado ha firmado un tratado, pero ha demorado el proceso de ratificación, utilice los procedimientos parlamentarios para solicitar al gobierno que explique su posición e incitarlo a acelerar el proceso. Ejerza su derecho de iniciativa legislativa para presentar un proyecto de ley a estos efectos;
- si su gobierno se opone a la ratificación o a la adhesión, trate de descubrir las razones detalladas. Contribuya, si es necesario, a disipar dudas, nociones preconcebidas y malentendidos; utilice su red de contactos políticos para acelerar el proceso. Promueva el tema ante su electorado para impulsar la causa de la ratificación o adhesión;

- si su Estado surgió de la división o la desintegración de otro Estado, no está vinculado automáticamente por los tratados a los cuales había adherido el Estado anterior. Su Estado puede suceder a las obligaciones suscritas por el Estado predecesor, adherir a los tratados de DIH e instrumentos conexos como un nuevo Estado, o indicar su intención de no estar obligado por los tratados concertados por el Estado predecesor.

Los parlamentarios pueden también velar por que la ratificación de un tratado de DIH o instrumento conexo, o la adhesión a estos, no conlleve reservas destinadas a limitar su alcance ni objeciones o declaraciones interpretativas. Las acciones dependen de las diferentes situaciones que pueden presentarse:

- si el gobierno ha enviado al parlamento una solicitud de ratificación o de adhesión que contiene reservas destinadas a limitar el alcance de un tratado, objeciones o declaraciones interpretativas y usted ha verificado que esas limitaciones no están fundamentadas, recurra al procedimiento parlamentario para cuestionarlas;
- si las reservas destinadas a limitar el alcance de un tratado, las objeciones o las declaraciones interpretativas del gobierno ya no tienen razón de ser, recurra al procedimiento parlamentario para indagar sobre las intenciones del gobierno y actuar para eliminar las restricciones. También puede ejercer su derecho de iniciativa para proponer esa eliminación.

Los parlamentarios también pueden velar por que ciertas declaraciones específicas que puedan formularse respecto de un tratado de DIH se hagan efectivamente en el momento de la adhesión a un tratado, de su ratificación, o posteriormente.

Declaraciones específicas por formular en el momento de ratificar ciertos tratados

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949: los Estados que se adhieren al Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra pueden aceptar, conforme al artículo 90 del Protocolo, la competencia de la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta.

Convención sobre ciertas armas convencionales (CCAC): los Estados deben declarar su consentimiento en obligarse respecto de por lo menos dos de los cinco Protocolos de la Convención.

Protocolo IV de la CCAC: los Estados que pasan a ser parte en el Protocolo IV de la CCAC (sobre las armas láser que causan ceguera) pueden formular una declaración especificando que este Protocolo ha de aplicarse "en todas las circunstancias", incluidos los conflictos armados no internacionales.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados: los Estados que ratifiquen el Protocolo o se adhieran a él, deben presentar una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirán el

reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que hayan adoptado para asegurarse de que no se realice ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

Lista de verificación para parlamentarios

- Verifique que su Estado es parte en los tratados enumerados en "¿Cuáles son los principales tratados de DIH e instrumentos conexos?" de esta guía práctica.
- Si su Estado es parte en estos tratados, verifique que haya formulado las declaraciones específicas mencionadas anteriormente.
- Verifique que, en el momento de la ratificación o de la adhesión, su Estado no formule reservas o declaraciones interpretativas que:
  - sean contrarias al objetivo y a la finalidad de un tratado;
  - menoscaben su sustancia.
- Cerciórese con regularidad de que las reservas o las declaraciones interpretativas que su Estado haya podido hacer en el momento de la ratificación o la adhesión aun estén justificadas o si, por el contrario, habría que reconsiderarlas.
- Para todas esas gestiones, no dude en:
  - solicitar información a los servicios gubernamentales competentes;
  - recurrir al procedimiento de preguntas al gobierno;
  - entablar un debate parlamentario;
  - buscar el respaldo del público.

Adoptar la legislación de aplicación

En algunos sistemas legislativos, un tratado de DIH entra en vigor automáticamente en el derecho nacional, es decir, en cuanto el Estado anuncia que se ha hecho parte. En esos casos, la legislación nacional deberá alinearse con el tratado en un momento dado, ya sea antes o después de que entre en vigor. En algunos países, en cambio, el tratado no entrará en vigor mientras las normas internacionales que contiene no se hayan incorporado a la legislación nacional. El Estado no se hará parte oficialmente en el tratado hasta ese momento. De todos modos, la legislación nacional deberá adaptarse sin demora. Esto puede requerir una reforma más o menos importante de la legislación vigente o la elaboración de leyes completamente nuevas. Estas leyes constituyen el marco jurídico, que deberá precisarse por una reglamentación detallada.

Los parlamentarios, si procede, pueden recurrir a los procedimientos parlamentarios para asegurar que, en un plazo razonable, el gobierno remita al parlamento proyectos de ley o enmiendas a la legislación existente. Si el diálogo fracasa, pueden ejercer su derecho de iniciativa y redactar ellos mismos proyectos de ley. Cuando un proyecto de ley es presentado por el gobierno o de otra manera, los parlamentarios pueden participar activamente en las deliberaciones y educar a los ciudadanos sobre la importancia de las cuestiones en juego.

Para más información

Los parlamentarios pueden recurrir al asesoramiento y la asistencia de expertos nacionales e internacionales en DIH.

El Servicio de Asesoramiento en DIH del CICR está a disposición de los parlamentarios, así como de los servicios legislativos y de documentación de los parlamentos por si necesitaran alguna información, opinión u orientación. Una base de datos del CICR sobre la implementación del DIH a nivel nacional, que reúne legislaciones y jurisprudencia también está disponible en https://www.icrc.org/ihl-nat. Las leyes tipo sobre temas relativos al DIH están disponibles en https://www.icrc.org/es/document/aplicacion-nacional-del-dih-leyes-tipo.

A nivel nacional, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como las comisiones nacionales de DIH (en los Estados donde existen), pueden prestar apoyo adicional (v. "¿Cuál es el papel de los parlamentarios para impulsar la implementación del DIH en el plano nacional?").

¿Qué medidas prácticas pueden adoptar los parlamentarios para garantizar que el DIH se implemente en el plano nacional?

Aprobar los fondos necesarios

Los parlamentarios pueden ser llamados a aprobar los recursos financieros necesarios para un plan de acción nacional destinado a mejorar el respeto del DIH o para un programa relativo a la implementación del DIH o una formación en la materia.

Los fondos asignados deben ser suficientes para cubrir los costos de formación sobre normas del DIH para las fuerzas armadas y de seguridad, las autoridades administrativas y el personal de salud. En caso de que estalle un conflicto armado, las consecuencias para la población pueden ser catastróficas si estos profesionales no han sido debidamente formados.

Es también primordial que el poder judicial disponga de los recursos necesarios para desempeñar su cometido en caso de violación de las normas de DIH.

V. "En los Estados afectados por conflictos, ¿cómo pueden los parlamentarios reducir la vulnerabilidad mediante una financiación flexible, previsible y sostenible de la acción humanitaria?" a continuación para más información sobre financiación.

Proteger los emblemas

Conforme a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, los Estados deben proteger y reglamentar el uso de los emblemas de la cruz roja, de la media luna roja, así como del cristal rojo para los Estados partes en el Protocolo adicional III, en particular adoptando una legislación a tal efecto.

Los emblemas se utilizan en tiempo de guerra para identificar y proteger los servicios médicos de las fuerzas armadas y los hospitales civiles, de modo que puedan prestar socorro a las víctimas sin obstáculos. Sin esos signos claramente identificables, los servicios médicos podrían con facilidad ser objeto de ataques o confundidos con combatientes. Los emblemas sirven además para identificar a las personas y los bienes asociados con las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la Federación Internacional y el CICR, en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

¿Quiénes pueden utilizar los emblemas de la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo?

Durante un conflicto, los emblemas pueden ser utilizados **a título protector** por:

- los servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas armadas del Estado;
- los hospitales civiles;
- los servicios sanitarios de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- todo el personal civil sanitario y religioso en territorio ocupado, en las zonas de enfrentamiento, o que cuente con autorización de las autoridades competentes para ostentar el emblema;
- otros organismos voluntarios de socorro reconocidos y autorizados, en las mismas condiciones que las que se aplican a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- el CICR.

En tiempo de paz, los emblemas pueden ser utilizados **a título indicativo** por:

- las entidades, las personas o los objetos asociados con uno de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (una Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el CICR);
- las ambulancias y los puestos de socorro, bajo ciertas condiciones.

Para que el DIH resulte eficaz, es indispensable el uso apropiado de los emblemas de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo. Todo abuso del emblema tiende a debilitar su efecto protector durante un conflicto armado y, por consiguiente, a menoscabar la eficacia de la ayuda humanitaria que se presta a las víctimas. Por consiguiente, no debe tolerarse ningún abuso. En virtud de los Convenios de Ginebra, los Estados tienen la obligación de adoptar una legislación nacional específica a estos efectos.

¿Qué constituye un uso abusivo del emblema?

- **La imitación**, es decir, la utilización de un signo que, por su forma y/o color, pueda prestarse a confusión con el emblema.
- **La usurpación**, es decir, la utilización del emblema por entidades o personas que no tienen derecho a hacerlo, como empresas comerciales, farmacias y médicos privados.

- **La perfidia**, que consiste en utilizar el emblema en tiempo de conflicto para proteger a los combatientes o el material militar.

Es responsabilidad de los Estados regular en detalle el uso del emblema. Para ello, cada Estado deberá aprobar diversas medidas que permitan identificar el emblema, designar una autoridad nacional competente para reglamentar su uso y hacer una lista de las entidades autorizadas a utilizarlo.

Los Estados también deben aprobar una legislación nacional que prohíba y sancione el uso no autorizado de los emblemas, particularmente la perfidia, que constituye un crimen de guerra.

Los parlamentarios desempeñan un papel esencial en todo este proceso. En debates con sus electores y como líderes de su comunidad, los políticos pueden tener la oportunidad de contribuir a una mejor información sobre los emblemas y, además, participar en la búsqueda de soluciones positivas para atender las situaciones de abuso.

Se elaboró una ley modelo que podría servir como referencia útil para adoptar una legislación nacional (anexo 4).

Lista de verificación para parlamentarios

- Verifique si existe legislación que proteja los emblemas de la cruz roja, la media luna roja o el cristal rojo.
- Si ese no es el caso, vele por que se apruebe la legislación adecuada.
- Si la legislación existente es inadecuada u obsoleta, vele por que se actualice.
- En caso de duda sobre el tipo de legislación que debe aprobarse, no dude en ponerse en contacto con el Servicio de Asesoramiento del CICR. También puede consultar la parte 4 de esta guía práctica, que contiene una ley modelo.
- Asegúrese de que se apruebe la reglamentación necesaria para poder aplicar la ley.
- Cerciórese de que la legislación y las reglamentaciones de aplicación pertinentes:
    - definan y reconozcan el emblema protector;
    - identifiquen la autoridad nacional competente para regular el uso del emblema;
    - identifiquen las entidades que se benefician del uso protector del emblema y las que tienen derecho al uso indicativo (v. lista precedente);
    - contemplen medidas para identificar los ámbitos de utilización de los emblemas;
    - contemplen medidas para identificar el órgano o los órganos responsables de hacer respetar el uso del emblema;
    - definan las sanciones aplicables en los casos de imitación, usurpación o perfidia.

- En su carácter de parlamentario, usted debe:
  - cerciorarse de que el poder ejecutivo instaure un mecanismo confiable para detectar el uso indebido del emblema;
  - en caso de conflicto armado, cerciorarse de que se apliquen rigurosamente las disposiciones de protección del emblema y se repriman efectivamente los usos abusivos del emblema.

Difundir el DIH

Los tratados de DIH exigen a los Estados difundir las disposiciones de estos tratados lo más ampliamente posible, tanto entre las fuerzas armadas como entre el público en general. Este proceso de difusión debe comenzar en tiempo de paz a fin de garantizar que los principios humanitarios se adopten con naturalidad.

Integrar el DIH en la doctrina, la educación y la formación e instruir a las fuerzas armadas

El DIH rige la conducción de las hostilidades. Para que sea plenamente respetado, quienes hacen la guerra deben conocer sus normas y principios para integrarlos en su comportamiento. Por esa razón, es vital que todo miembro de las fuerzas armadas reciba una formación sobre el DIH.

Los militares, independientemente de su rango y función, deben recibir una instrucción completa en DIH. No es suficiente que sigan de forma ocasional un curso breve de derecho. Los principios del DIH deben realmente ser parte integral de los códigos y doctrinas militares, así como de los programas de formación. Una de las mejores maneras de formar a las tropas en el DIH es incorporar una "dimensión humanitaria" en las maniobras, a fin de confrontar a los soldados con los tipos de situaciones con las que podrían tener que lidiar posteriormente.

En virtud del DIH, los asesores jurídicos deben recibir formación en tiempo de paz, de modo de estar disponibles para asesorar a los jefes militares sobre la aplicación de las normas del DIH en tiempo de conflicto. La presencia de esos expertos es imperiosa en vista de la complejidad creciente de esta rama del derecho. Por otra parte, estos expertos tienen un papel que desempeñar para impartir la adecuada instrucción a las fuerzas armadas.

El DIH y las fuerzas armadas

El CICR ha elaborado, en materia de DIH, programas de formación que responden a las necesidades de los diversos niveles de las fuerzas armadas estatales. Se trata de:

- charlas breves y conferencias en las academias militares;
- talleres para los instructores;
- seminarios para oficiales superiores de las unidades de combate y los asesores jurídicos;
- cursos militares de nivel internacional;

- módulos de formación en DIH impartidos en línea[9].

Más información disponible en https://www.icrc.org/es/nuestras-actividades/fomentar-el-respeto-al-derecho/dialogo-con-los-portadores-de-armas.

Mejorar el conocimiento en DIH del público en general y los públicos especializados

Para que las normas del DIH sean respetadas, deben ser conocidas, no solo por quienes deben aplicarlas directamente, sino también por toda la población. Es esencial promover las normas del DIH entre los funcionarios públicos y agentes gubernamentales, los círculos académicos, las escuelas primarias y secundarias, los círculos médicos y los medios de comunicación, a fin de instaurar una cultura del DIH y promover su cumplimiento.

Hay diversas maneras de enseñar el DIH al público en general. Los afiches, los anuncios de televisión, la publicidad en los cines, las conferencias y los seminarios: todos pueden ser eficaces. También puede utilizarse los textos escolares para acercar los estudiantes a esta rama del derecho.

Para más información y recursos de formación sobre el DIH

El CICR proporciona una serie de recursos para apoyar la difusión del DIH:

- un curso en línea sobre el DIH (https://www.icrc.org/es/centro-de-formacion-en-linea);
- un curso en línea sobre el marco jurídico para la protección de las instalaciones y el personal de salud (https://www.icrc.org/es/centro-de-formacion-en-linea);
- una plataforma en línea con acceso a todos los materiales pedagógicos necesarios para preparar una formación sobre DIH basada en la práctica (https://www.icrc.org/casebook/index.jsp).

El papel de los parlamentarios

Se puede adoptar una legislación que defina la orientación general de las acciones a seguir en materia de difusión del DIH. Como alternativa, se puede incluir disposiciones relativas a la promoción del DIH en leyes específicas (por ejemplo, en materia de defensa o de los medios de comunicación).

Sin embargo, en la mayoría de los casos, la responsabilidad primaria de difusión recae en los ministerios competentes (usualmente, el de Defensa) y del poder ejecutivo en general. En esos casos, por consiguiente, los parlamentarios tienen esencialmente un papel de control de la difusión. Deberían asegurar que el poder ejecutivo haga todo cuanto esté a su alcance para formar a las fuerzas armadas y mejorar el conocimiento sobre el DIH del público en general.

Los parlamentarios deberían asegurarse además de que los presupuestos necesarios incluyan fondos específicamente asignados a la formación de las fuerzas armadas y a la sensibilización sobre DIH de la población en general.

9 Para consultar una selección de materiales didácticos, v. el centro de formación en línea https://www.icrc.org/es/centro-de-formacion-en-linea.

En virtud de sus funciones públicas, los parlamentarios tienen a menudo la autoridad y los medios que les permiten promover el DIH personalmente, por ejemplo, mediante discursos sobre la importancia de la legislación nacional en la implementación del DIH, el interés a largo plazo del país en respetar las normas del DIH y el peligro de violar estas normas. También pueden escribir artículos en los periódicos, trabajar con la sociedad civil y abogar, cada vez que puedan, por una implementación rigurosa del DIH a nivel nacional.

Lista de verificación para parlamentarios

- Verifique que el poder ejecutivo haga lo necesario para difundir el DIH entre las fuerzas armadas.
- Cerciórese de que:
  - todos los miembros de las fuerzas armadas reciban formación en DIH adaptada a su rango o funciones;
  - todos los miembros de las fuerzas armadas tengan acceso a una información que resuma los principios básicos del DIH;
  - los miembros de las fuerzas armadas participen con regularidad en maniobras en las que se tiene explícitamente en cuenta la dimensión humanitaria;
  - todos los miembros de las fuerzas armadas que participan en un conflicto o que cumplen una misión en el extranjero, incluidas las operaciones de mantenimiento de la paz, dispongan de una formación en DIH específicamente adaptada a las exigencias de su misión;
  - los programas de instrucción militar reflejen los principios del DIH;
  - las fuerzas armadas cuenten con la asistencia de asesores jurídicos debidamente formados en la aplicación del DIH.
- Cerciórese de que los códigos y doctrinas militares guarden conformidad con las obligaciones del DIH y prevean que:
  - las personas que no participan, o han dejado de participar, en los enfrentamientos sean tratadas con humanidad y sin discriminación;
  - se brinde asistencia a los heridos, los enfermos y los náufragos sin discriminación;
  - las actividades médicas en los conflictos armados estén definidas y protegidas;
  - las unidades sanitarias civiles y/o militares estén autorizadas para trabajar en situaciones de conflicto y a cubierto de ataques;
  - los ataques contra el personal de salud o bienes para uso sanitario estén estrictamente prohibidos;
  - la represión y los malos tratos de la población civil estén prohibidos;
  - en caso de juicio, los civiles tengan derecho a ciertas garantías procesales y que las penas se determinen conforme a derecho;
  - los prisioneros de guerra sean tratados sin discriminación y que se garantice su manutención gratuita;
  - los prisioneros de guerra tengan acceso a los tratados de DIH pertinentes;

  - en caso de juicio, los prisioneros de guerra tengan derecho a garantías procesales y que las penas se determinen conforme a derecho;
  - la edad mínima para el alistamiento en las fuerzas armadas no sea inferior a 18 años de edad;
  - los civiles y los bienes civiles estén protegidos de las operaciones militares;
  - las mujeres y los niños sean objeto de respeto y protección especiales;
  - las armas a disposición de las fuerzas armadas no estén prohibidas por el DIH;
  - la salud y la integridad física o mental de las personas internadas no se vean comprometidas;
  - los combatientes estén obligados a distinguirse de la población civil;
  - los civiles y los soldados gocen de las garantías fundamentales;
  - las hostilidades sean conducidas tomando en cuenta la protección del medio ambiente;
  - los ataques contra las obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas estén prohibidos;
  - los periodistas estén protegidos y lleven tarjetas de identidad específicas.
- Cerciórese de la difusión del DIH entre el público en general.
- Verifique que, en la medida de lo posible, los siguientes sectores de la población hayan recibido información sobre el DIH:
  - los funcionarios públicos y gubernamentales;
  - los jueces y los profesionales del derecho;
  - los círculos académicos;
  - los niños y los jóvenes, en particular los que se encuentren inscritos en programas de educación secundaria y universitaria;
  - los círculos médicos;
  - los medios de comunicación.
- Si los esfuerzos del poder ejecutivo son insuficientes, no dude en:
  - recurrir al procedimiento de preguntas al gobierno a ese respecto;
  - emprender gestiones ante miembros del gobierno alentándolos a aumentar las actividades de difusión;
  - propicie que se lleve a cabo una votación sobre una ley marco que contenga directrices en materia de difusión.
- En caso de conflicto armado, verifique que se mantengan y profundicen los esfuerzos para promover el conocimiento del DIH.

¿Qué medidas pueden adoptar los parlamentarios para garantizar que las violaciones del DIH se castiguen?

Lamentablemente, hacerse parte en los tratados de DIH e instrumentos conexos y adoptar la legislación de aplicación apropiada no es suficiente para garantizar el respeto del DIH. Los Estados deben tener, en el marco de su derecho interno, la capacidad de enjuiciar y castigar a los responsables de violaciones graves. También deben adoptar todas las medidas posibles para prevenir y hacer cesar las violaciones, cada vez que ocurran, velando en particular por la implementación de mecanismos de represión eficaces.

Lo mejor sería que los beligerantes respeten el DIH desde el principio, pero la experiencia de la guerra ha demostrado que el conocimiento de las normas y la buena voluntad no alcanzan. Juzgar y castigar a las personas que cometen violaciones graves del DIH perpetrando crímenes de guerra no es entonces solo una obligación jurídica y moral, sino también un medio de disuasión eficaz. La impunidad abre el camino para nuevas atrocidades. Para que los responsables de violaciones del DIH sean enjuiciados, el derecho penal debe definir los delitos y las penas correspondientes. Por cierto, es un principio del derecho penal que nadie puede ser castigado por un acto que no constituya delito en el momento en que se cometió. Por lo tanto, es estrictamente necesario redactar legislación que cubra violaciones graves del DIH y asegure el respeto de las garantías judiciales. En materia de represión, v. también "¿Cómo reprimir las violaciones del DIH?".

Aunque los tratados de DIH mencionen infracciones que deben ser reprimidas, no establecen penas específicas, ni tampoco definen la jurisdicción. Por ende, es incumbencia de los Estados escoger los medios correspondientes, teniendo debidamente en cuenta sus obligaciones específicas de conformidad con el DIH y su cultura jurídica nacional.

Los parlamentarios deben en primer lugar cerciorarse de que su país tenga los medios legislativos para reprimir las violaciones del DIH. Si tal es el caso, luego deben verificar –preferentemente en tiempo de paz– que esas leyes y sus normas de aplicación guarden conformidad con las normas del DIH. Si no existe esa legislación o si la legislación y las normas existentes son inadecuadas, los parlamentarios pueden plantear preguntas al gobierno sobre este tema o ejercer su derecho de iniciativa parlamentaria para remediar la situación. El debate parlamentario sobre el contenido de la ley puede determinar en particular qué tribunales son competentes para procesar violaciones del DIH y el alcance de su jurisdicción, así como los tipos de penas a aplicar.

El parlamento tiene un importante papel que desempeñar en lo que atañe a la administración de justicia, en particular:

- asegurar que los miembros del poder judicial reciban una formación adecuada en DIH;
- dotar al poder judicial los medios para cumplir su misión; y

- en caso de crímenes de guerra, asegurarse de que el sistema de justicia funciona bien, que no está sometido a presiones o injerencias del poder ejecutivo y que se haga justicia en un plazo razonable.

Lista de verificación para parlamentarios

- Cerciórese de que su país haya adoptado una legislación que reprima las violaciones del DIH y que esa legislación sea conocida, por ejemplo, mediante publicación en el boletín oficial.
- Verifique que esta legislación sea compatible con las normas del DIH. Si tal no es el caso, no dude en:
  - solicitar información a los servicios gubernamentales competentes;
  - recurrir al procedimiento de hacer preguntas al gobierno a ese respecto;
  - promover un debate parlamentario sobre la necesidad de reprimir las violaciones del DIH en general o cualquier violación específica que no se contemple o se contemple inadecuadamente en la legislación nacional;
  - sensibilizar a los miembros del poder ejecutivo sobre la necesidad de enjuiciar a los autores de violaciones del DIH;
  - reflexionar sobre el posible contenido de la legislación destinada a reprimir las violaciones del DIH.
- Si su Estado es parte en los Convenios de Ginebra, cerciórese de que haya aprobado una legislación que:
  - enumere y reprima las violaciones que constituyan infracciones graves en virtud de los Convenios;
  - disponga que las personas presuntamente responsables de haber cometido o dado orden de cometer o tolerado infracciones graves deben ser buscadas, juzgadas o extraditadas, sin tener en cuenta su nacionalidad ni el lugar donde se haya cometido el delito.
- Si su Estado es parte en el Protocolo adicional I, cerciórese de que haya aprobado una legislación que:
  - enumere y reprima las violaciones que constituyan infracciones graves en virtud del Protocolo I;
  - disponga que las personas presuntamente responsables de haber cometido, dado orden de cometer o tolerado infracciones que se consideran crímenes de guerra en virtud del Protocolo I deben ser buscadas, juzgadas o extraditadas, sin tener en cuenta su nacionalidad ni el lugar donde se haya cometido el delito.
- Si su Estado es parte en los tratados sobre restricciones o prohibiciones del empleo de ciertas armas, cerciórese de que haya aprobado una legislación que reprima las violaciones de estos tratados.
- En todos los casos, y sea cual fuere la legislación, cerciórese de que la ley aprobada:
  - garantice que toda persona juzgada y condenada por una violación del DIH tenga el derecho a un proceso equitativo por un tribunal imparcial y constituido regularmente, conforme al procedimiento establecido, en cumplimiento de las garantías judiciales generalmente reconocidas;

- defina la naturaleza y la severidad de las sanciones penales aplicables;
- designe los organismos responsables de definir las sentencias y de aplicar las penas;
- reconozca la responsabilidad penal individual no solo de quienes cometieron las infracciones, sino también de quienes ordenaron cometerlas y quienes no adoptaron las medidas adecuadas para evitar que sus subordinados las cometieran.

¿Cuál es el papel de los parlamentarios para impulsar la implementación del DIH en el plano nacional?

Establecer organismos nacionales sobre DIH
Comisión nacional de derecho internacional humanitario

La implementación del DIH es una importante labor que requiere esfuerzos a largo plazo. Para lograrlo, hace falta la entidad nacional pertinente. Por este motivo, muchos Estados han establecido con éxito organismos específicos de DIH, a menudo denominados comisiones nacionales de DIH. Como la implementación del DIH incumbe principalmente al poder ejecutivo, estas comisiones consisten a menudo en grupos de trabajo interministeriales. Tienen un papel consultivo, sin competencias decisorias. Su objetivo es más bien asesorar y asistir a los gobiernos en materia de implementación y difusión del DIH. En algunos países, cuentan también con representantes de los poderes legislativo y judicial.

Las comisiones nacionales de DIH o instancias similares proporcionan una estructura formal que garantiza una acción coordinada de los diversos ministerios, por ejemplo los de Defensa, Salud y Justicia, así como también la exhaustividad, la coherencia y el seguimiento de las iniciativas emprendidas para alinear el derecho nacional con el DIH.

No existen reglas precisas sobre la manera de crear una comisión nacional de DIH u organismo similar. Lo esencial es que la comisión pueda asesorar y ayudar eficazmente al gobierno para implementar el DIH y establecer políticas a nivel nacional. En particular, esto se puede lograr mediante la evaluación de las leyes, los fallos judiciales y las decisiones administrativas existentes, la presentación de dictámenes consultivos y la formulación de recomendaciones en este sentido. Además, las comisiones nacionales de DIH pueden desempeñar un importante papel en la difusión del DIH y la diseminación de su conocimiento.

Una de las mejores maneras de garantizar el buen funcionamiento de la comisión nacional de DIH es asegurarse de que la integren personas con la autoridad necesaria, incluidos representantes de los ministerios relacionados con el DIH, personal militar, miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja y expertos en DIH, como asesores jurídicos, médicos, profesores universitarios y miembros de la sociedad civil.

Es importante, además, que la comisión nacional de DIH tenga un estatuto permanente, métodos de trabajo claramente definidos y recursos suficientes para que pueda realizar su labor a largo plazo.

Los Estados no tienen la obligación jurídica de establecer una comisión nacional de DIH, pero la experiencia demuestra que esas instancias facilitan ampliamente la implementación del DIH.

Tomar contacto con otras comisiones nacionales de DIH

Tomar contacto con otras comisiones nacionales de DIH puede resultar particularmente fructífero, en particular si pertenecen a la misma región o a Estados con sistemas políticos y jurídicos similares.

El CICR mantiene una lista de comisiones nacionales de DIH y organismos similares, disponible en https://www.icrc.org/es/content/lista-de-comisiones-nacionales-de-derecho-internacional-humanitario.

La iniciativa de establecer una comisión nacional de DIH puede dimanar del propio poder ejecutivo. En ese caso, los parlamentarios se limitarán simplemente a velar por que la comisión funcione bien y disponga de los recursos necesarios.

Si el poder ejecutivo no establece una comisión, los parlamentarios pueden tomar las disposiciones del caso, sea creando tal instancia por vía legislativa, sea ejerciendo presión sobre el poder ejecutivo para que instituya una.

Lista de verificación para parlamentarios

- Aliente enérgicamente al poder ejecutivo para que establezca una comisión nacional o una instancia similar.
- Si tal no es el caso, no dude en:
  - solicitar información a los servicios gubernamentales competentes;
  - recurrir al procedimiento de hacer preguntas al gobierno a ese respecto;
  - emprender gestiones ante miembros del gobierno alentándolos a crear una comisión.
- Si sus esfuerzos son vanos, trabaje para crear una comisión por vía legislativa.
- Si su país tiene una comisión nacional de DIH, cerciórese de que su mandato incluya los aspectos siguientes y, si tal no es el caso, plantee la cuestión y propicie su inclusión:
  - la obligación de informar al parlamento sobre cuestiones relativas al DIH;
  - la posibilidad de recomendar la adopción de medidas legislativas sobre el DIH;
  - la responsabilidad de seguimiento de la implementación de las medidas legislativas sobre el DIH.
- Sea cual fuere la situación, no dude en ponerse en contacto con:
  - el CICR, que mantiene una lista de las comisiones nacionales de DIH;
  - otros parlamentos, que pueden brindarle información sobre sus experiencias.

Organismo parlamentario de DIH

Para fortalecer las capacidades de su parlamento en materia de DIH, los parlamentarios pueden propiciar la creación de una instancia parlamentaria responsable de tratar las cuestiones relativas al DIH.

Si no es posible crear una comisión parlamentaria como tal, los parlamentarios pueden alentar el establecimiento de una subcomisión o de toda otra instancia de conformidad con los procedimientos existentes, cuyo mandato y procedimiento deberán definirse claramente. Las medidas a adoptar incluyen las acciones con otras comisiones parlamentarias (en virtud de la naturaleza multidisciplinaria del DIH), los vínculos especiales con la comisión nacional de DIH y la capacidad de celebrar audiencias.

Los parlamentarios pueden también alentar el establecimiento de un grupo informal de parlamentarios particularmente interesados en cuestiones relativas al DIH, capaz de actuar como motor de la acción parlamentaria, o incluso como mecanismo de control parlamentario en la materia.

Por último, los parlamentarios pueden favorecer el contacto con instancias parlamentarias similares en otros países para intercambiar experiencias y mejorar la acción nacional inspirándose en los ejemplos de otros. La Unión Interparlamentaria puede asistirlo con este tema.

Construir alianzas con actores competentes

Cooperación internacional

En virtud del artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra, los Estados partes se comprometieron a "respetar y hacer respetar" las normas de estos Convenios. Esto significa que los Estados deben no solo respetar el DIH al interior de sus fronteras, sino también hacerlo respetar en todo el mundo. Es la razón por la cual la cooperación internacional es esencial, junto con la implementación nacional, para que las normas del DIH se traduzcan en acción.

En este contexto, los parlamentarios deben tener en cuenta no solo las normas enunciadas en los tratados internacionales, sino también debatir los temas que se plantean en los foros políticos multilaterales (por ejemplo, las organizaciones parlamentarias regionales y universales). Se trata de uno de los motores del desarrollo del DIH. Asimismo, pueden contribuir, directa o indirectamente, mediante la redacción de normas internacionales.

Comité de la UIP para la promoción del respeto por el derecho internacional humanitario - movilizar a los parlamentos de todo el mundo en favor del DIH

El Comité de la UIP para la promoción del respeto por el derecho internacional humanitario fue creado luego de la adopción, en 1993, de la resolución de la UIP sobre el respeto del derecho internacional humanitario y del apoyo a la acción humanitaria en los conflictos armados. El objetivo inicial del Comité consistió en sensibilizar a los parlamentos y la comunidad parlamentaria para la ratificación de los convenios y de los protocolos internacionales relativos al DIH y a la implementación necesaria en el plano

nacional. En esencia, el Comité trabaja para fortalecer la acción parlamentaria, construir alianzas y promover solidaridad entre los parlamentarios en el mundo.

Este Comité de la UIP tiene a su cargo la promoción del respeto del derecho internacional humanitario y la protección de los refugiados. Hace un seguimiento de la ratificación de los instrumentos internacionales y su implementación a nivel nacional. Sensibiliza a los parlamentos sobre cuestiones que requieren acción parlamentaria en los planos nacional e internacional. A lo largo de los años, ha prestado una atención particular a cuestiones referentes a la incorporación del derecho internacional humanitario en la legislación nacional, las personas desaparecidas, la protección y el respeto de los refugiados y sus derechos, así como las acciones para poner fin a la apatridia, a las personas desplazadas y las minas antipersonal.

El Comité produce herramientas destinadas a los parlamentarios en apoyo de su labor, como guías para parlamentarios producidas en cooperación con el CICR o el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), sus socios desde su creación. Efectúa misiones para mejorar su comprensión de la situación en el terreno en ciertas crisis humanitarias, para las cuales promueve una acción parlamentaria eficaz. Mantiene audiencias con las delegaciones parlamentarias de países en situaciones de crisis o que afrontan cuestiones específicas de DIH. A fin de movilizar a la comunidad parlamentaria, produce informes anuales que presenta a los órganos directivos de la UIP y apoya la elaboración de resoluciones sobre cuestiones relativas al DIH a fin de mantener la vigencia política de dichas temáticas.

Para facilitar su labor, los parlamentarios pueden encontrar información sobre leyes y jurisprudencia en materia de DIH relativa a los Estados partes en los Convenios de Ginebra en la base de datos del CICR sobre la implementación del DIH a nivel nacional, disponible en: https://www.icrc.org/ihl-nat.

Asistencia para la eficacia de los mecanismos destinados a garantizar el cumplimiento del DIH

Las iniciativas para velar por las garantías acordadas a las víctimas de conflictos armados también pasan por mecanismos internacionales. Su propósito es asegurar que el DIH sea respetado y que las violaciones sean reprimidas.

Además de los tratados que prevén la creación de tribunales y cortes penales internacionales o mixtos (v. "¿Cómo reprimir las violaciones del DIH?" en la parte 1), los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I (P I) prevén mecanismos para controlar el cumplimiento de sus disposiciones en caso de conflicto armado internacional. Estos mecanismos comprenden el sistema de las Potencias protectoras, el procedimiento de encuesta y la Comisión Internacional de Encuesta prevista en el artículo 90 del P I (v. más adelante). Los tratados relativos a las armas, como la Convención sobre la prohibición de las minas antipersonal, la Convención sobre ciertas armas convencionales y la Convención sobre municiones en racimo prevén mecanismos encaminados a la presentación de informes destinados a asegurar que los Estados partes cumplan sus obligaciones dimanantes de estos tratados.

Mecanismos de control del cumplimiento del DIH

Las Potencias protectoras son Estados neutrales u otros Estados que no sean partes en un conflicto y que, habiendo sido designados por una parte en el conflicto y aceptados por la parte adversa, estén dispuestos a desempeñar las funciones asignadas a la Potencia protectora por el DIH. Estas funciones incluyen visitar a las personas protegidas, supervisar las misiones de socorro y las evacuaciones, recibir las solicitudes de las personas protegidas, proveer asistencia en los procesos judiciales contra personas protegidas, transmitir información y documentos, llevar bienes de socorro y ofrecer sus buenos oficios.

Los procedimientos de investigación deben iniciarse en respuesta a hechos alegados como infracciones graves de los Convenios, por petición de una parte en el conflicto y si las partes en cuestión acuerdan el procedimiento a seguir.

La Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta, establecida por el artículo 90 del Protocolo adicional I, puede investigar todas las presuntas infracciones o violaciones graves de los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional I y facilita, mediante sus buenos oficios, la implementación y la observancia del DIH. Solo puede actuar si los Estados que participan en el procedimiento han aceptado su competencia depositando la declaración apropiada. En otras situaciones, la Comisión puede iniciar una investigación a petición de un Estado parte en el conflicto, pero solo con el consentimiento del otro o de los otros Estados interesados. Los informes que la Comisión presenta a los Estados son confidenciales. Para más información sobre la Comisión, v. http://www.ihffc.org/index.asp?Language=EN&page=home.

En caso de violaciones graves del DIH, los Estados partes en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I deben **cooperar con la Organización de las Naciones Unidas** y actuar de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

En virtud de su mandato, **el CICR** también desempeña una función de control del cumplimiento del DIH.

Los parlamentarios tienen un papel que desempeñar para garantizar que los mecanismos de cumplimiento funcionen eficazmente en sus países, en particular propiciando que su Estado recurra a esos mecanismos.

Si su país es parte en el Protocolo adicional I, los parlamentarios pueden verificar que haya reconocido la competencia de la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta depositando la declaración apropiada. Si tal no es el caso, pueden plantear preguntas al gobierno sobre este tema, entablar un debate parlamentario sobre la necesidad de depositar una declaración de reconocimiento (que contribuirá de manera significativa a la implementación del DIH) e informar al público acerca del papel de la Comisión.

Actuar para obtener el respeto universal del DIH

Es posible adoptar medidas de diversa importancia para hacer respetar el DIH:

- **establecer los hechos:** cuando regiones enteras se vuelven inaccesibles debido a un conflicto, y para evitar una situación de impunidad por falta de información, deben llevarse a cabo esfuerzos para conocer, con precisión y objetividad, si se respetan o si se violan las normas del DIH. En este último caso, se debe establecer cuándo, en qué circunstancias y dónde. El simple hecho de expresar preocupación respecto de violaciones del DIH y mostrar a las partes en los conflictos que su comportamiento es observado y juzgado en función del derecho internacional ya es una manera de recordarles sus obligaciones. En este contexto, la credibilidad política depende de la confiabilidad de las informaciones. No debe haber ni la mínima sospecha de parcialidad;
- **realizar una encuesta:** además de las fuentes tradicionales de información (relatos de testigos, prensa), el medio más confiable para verificar alegaciones de violaciones del DIH es llevar a cabo una encuesta. Puede tomar diferentes formas: puede tratarse de una simple encuesta administrativa o bien de la creación de una comisión de encuesta parlamentaria;
- una comisión de encuesta también puede establecerse por una organización interparlamentaria regional o universal como la Unión Interparlamentaria;
- una comisión de encuesta parlamentaria también puede constituirse para efectuar misiones de información, por invitación de otro Estado, a fin de comprender mejor una situación particular;
- **actuar sobre la base de información fidedigna para remediar la situación:** una vez que se ha recabado información fidedigna, se puede entablar un diálogo diplomático con las partes interesadas sobre la base de la información. En efecto, es posible que un Estado no respete sus obligaciones en virtud del DIH por desconocimiento o falta de medios. Conocer los hechos puede ser un primer paso hacia un cambio de comportamiento. Si el diálogo con las partes no es suficiente para remediar la situación, las observaciones y las conclusiones deben hacerse públicas para evitar que quienes cometan infracciones del DIH crean que no existe costo político. Por el contrario, el hecho de hacer públicas las violaciones alegadas, puede instar a las autoridades políticas a adoptar un comportamiento más responsable. De manera general, debe propiciarse un debate político sobre la necesidad de poner fin a las violaciones del DIH y los medios para lograrlo;
- **exhortar a las autoridades políticas a poner fin a las violaciones:** los parlamentarios pueden desempeñar un papel muy importante en este tema. Por ejemplo, pueden condenar las violaciones del DIH en declaraciones públicas. No obstante, el debate público o la denuncia no son siempre suficientes. A veces, pueden ser necesarias medidas más coercitivas. En ese punto, los Estados deben asumir sus responsabilidades y utilizar su influencia para hacer respetar el DIH. La primera medida que un Estado puede adoptar para poner fin a las violaciones del DIH es, por ejemplo, ejercer presiones diplomáticas, bajo la forma de protestas. Luego, se puede, y a veces se debe, adoptar medidas más coercitivas.

El papel desempeñado por los parlamentarios varía de acuerdo con el tipo de medida adoptada, pero los parlamentarios pueden participar en cualquiera de las etapas mencionadas.

Lista de verificación para parlamentarios

- Verifique que su Estado haya depositado una declaración por la que se reconoce la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta (v. el modelo de declaración en el anexo 3).
- Vele por el respeto del DIH en todo conflicto, independientemente de si su Estado está involucrado en él o no.
- Con tal finalidad, no dude en instaurar una "vigilancia parlamentaria", encargando a un órgano parlamentario (comisión o subcomisión) o a un grupo de parlamentarios que vele, en particular, por que:
  - nada en las órdenes impartidas o en las declaraciones políticas formuladas pueda interpretarse como una incitación a cometer violaciones del DIH;
  - toda violación sea reprimida, con el debido respeto de las garantías judiciales.
- Si existe una posibilidad o una mínima sospecha de que uno o varios Estados en un conflicto han violado el DIH, considere la posibilidad de:
  - solicitar a su gobierno que exija explicaciones del Estado que presuntamente ha cometido las violaciones;
  - proponer la creación de una comisión parlamentaria neutral o internacional, eventualmente por mediación de la Unión Interparlamentaria o de una organización interparlamentaria regional;
  - si su Estado y el Estado presuntamente responsable de haber cometido violaciones del DIH han depositado una declaración por la que se reconoce la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta, solicitar a su gobierno para que la Comisión proceda a una investigación;
  - incitar al poder ejecutivo a que entable un diálogo diplomático con ese Estado sobre la base de la información recabada.
- Si dispone de información fidedigna relativa a violaciones del DIH, no dude en:
  - entablar un diálogo con las autoridades infractoras sobre la base de la información obtenida;
  - iniciar un debate político sobre la mejor manera de hacer cesar las violaciones del DIH;
  - iniciar un debate parlamentario, incluso en el marco de la Unión Interparlamentaria o de una organización interparlamentaria regional, con miras a que formulen una posición con respecto a las violaciones del DIH.
- Si todas las demás gestiones son infructuosas, no dude en incitar al poder ejecutivo a emprender gestiones ante el Estado infractor para que respete las normas del DIH.
- Si dichas gestiones no prosperan, los parlamentarios pueden solicitar al poder ejecutivo que tome medidas más coercitivas, tales como:
  - diversas formas de presión diplomática;
  - denegación de prorrogar privilegios o acuerdos comerciales;
  - reducción o suspensión de asistencia pública al Estado en cuestión;
  - participación en cualquier otra medida que tomen las organizaciones multilaterales pertinentes, tanto regionales como universales.

¿Qué otras medidas de implementación del DIH están previstas?

Los tratados de DIH obligan a los Estados a adoptar una serie de otras medidas de implementación, en el sentido amplio del término. Esto refleja la necesidad de traducir el DIH en la legislación, los procedimientos, la política y la infraestructura en el plano nacional. Estas medidas incluyen:

- traducir los tratados de DIH en el idioma o los idiomas nacionales;
- tener en cuenta el DIH a la hora de seleccionar sitios militares y de desarrollar armas y tácticas militares;
- velar por que las personas, los bienes y los lugares protegidos estén correctamente identificados, marcados y protegidos;
- emitir tarjetas de identidad y otros documentos para personas protegidas;
- tomar las medidas necesarias para el establecimiento de zonas sanitarias, zonas neutralizadas y zonas desmilitarizadas;
- tomar las medidas necesarias para la creación y la reglamentación de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otros organismos de socorro voluntarios, organizaciones de defensa civil y oficinas nacionales de información.

Aunque la responsabilidad de adoptar las reglamentaciones pertinentes corresponda al poder ejecutivo y a los diferentes ministerios correspondientes, incumbe a los parlamentarios garantizar que se adopten las medidas necesarias en un plazo razonable y que sean regularmente evaluadas y, si fuera necesario, actualizadas.

Lista de verificación para parlamentarios

- Cerciórese de que todos los tratados de DIH hayan sido traducidos, si fuera necesario, al idioma nacional.

Si su Estado es parte en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales:

- verifique que el personal sanitario lleve la identificación adecuada, en particular:
  - un brazal que lo identifique como personal de salud;
  - una placa de identidad especial provista del signo distintivo;
- infórmese para determinar qué tan adaptadas se encuentran las infraestructuras nacionales para cumplir con el DIH. En particular, verifique que:
  - las zonas y los establecimientos sanitarios estén debidamente identificados con el emblema, situados en áreas donde no se vean afectados por las operaciones militares y que dispongan de una estructura preparada;
  - los barcos que funcionen como barcos hospitales en tiempo de conflicto armado sean designados como tales;
  - las aeronaves sanitarias estén debidamente señaladas;
  - los lugares de internamiento hayan sido escogidos de conformidad con las normas del DIH;

- la reglamentación relativa a la organización y al funcionamiento de los lugares de internamiento se avenga con las normas del DIH;
- la instalación interna de los campamentos se defina según las normas del DIH;
- los emplazamientos y objetivos militares no estén a proximidad de la población civil;
- las zonas militares y las zonas de seguridad sean designadas como tales;
- las ambulancias y los hospitales estén claramente identificados con el emblema de la cruz roja o de la media luna roja;
- en caso de conflicto, se constituyan inmediatamente oficinas de información sobre los prisioneros de guerra y las personas protegidas;
- cuando se utilice una nueva arma, exista un procedimiento para verificar su conformidad con el DIH;
- las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas estén debidamente identificadas y, en la medida de lo posible, no estén próximas a ningún objetivo militar;
- la población civil se mantenga alejada de los objetivos militares;
- en caso de conflicto, las zonas desmilitarizadas sean designadas de común acuerdo con la parte adversaria;

- verifique que el personal calificado y los asesores jurídicos ante las fuerzas armadas reciban la debida formación en DIH.

Si su Estado es parte en la Convención de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado:

- cerciórese de que los códigos y doctrinas militares prevean la protección de los bienes culturales;
- verifique que el uso del signo distintivo para identificar los bienes culturales esté adecuadamente regulado;
- infórmese sobre la adecuada adaptación de las infraestructuras y verifique que los bienes culturales estén debidamente señalados.

En todos los casos:

- si los esfuerzos del poder ejecutivo son insuficientes, no dude en:
  - recurrir al procedimiento de preguntas al gobierno;
  - emprender gestiones ante el poder ejecutivo y los ministerios pertinentes para agilizar la adaptación de las infraestructuras;
  - adoptar otras medidas adecuadas;
- si fuera necesario, propicie que se lleve a cabo una votación sobre una ley marco que oriente la acción reglamentaria del poder ejecutivo;
- cerciórese de que se aprueben presupuestos suficientes para cualquier medida que requiera gastos;
- en caso de conflicto, cerciórese de que las medidas de aplicación del DIH sigan respetándose escrupulosamente.

¿Qué pueden hacer los parlamentarios para facilitar la acción humanitaria?

Las operaciones humanitarias internacionales se llevan a cabo para proteger y asistir a las víctimas de conflictos y aliviar su sufrimiento.

De conformidad con el derecho internacional, los Estados son los principales responsables de velar por atender las necesidades básicas de las personas civiles que estén bajo su control. No obstante, si los Estados no tienen la capacidad o la voluntad de asumir sus responsabilidades, el DIH dispone que otros actores, como las organizaciones humanitarias, lleven a cabo las acciones de socorro, con sujeción al acuerdo del Estado de que se trate. A fin de desempeñar sus tareas, las organizaciones humanitarias deben poder acceder en forma rápida y sin obstáculos a las personas afectadas.

El marco jurídico aplicable a la asistencia humanitaria está definido en los Convenios de Ginebra y los Protocolos adicionales de 1977, así como en el DIH consuetudinario. Las normas de DIH relativas al acceso y asistencia humanitarios establecen, en primer lugar, que se puede autorizar acciones de socorro –y, en caso de ocupación, deben autorizarse esas acciones– cuando la población civil carezca de los abastecimientos adecuados. En segundo lugar, el DIH define exhaustivamente las condiciones en que deben efectuarse estas operaciones, con miras a facilitar la prestación de asistencia humanitaria a las personas afectadas.

Obligación de llevar a cabo acciones de socorro

Las disposiciones pertinentes de los Protocolos adicionales I y II estipulan que "se emprenderán" acciones de socorro cuando la población civil carezca de los abastecimientos básicos para su supervivencia y, de esta manera, establecen claramente una obligación jurídica. Sin embargo, estas disposiciones precisan también que esta obligación está sujeta a que el Estado de que se trate otorgue su consentimiento (salvo en caso de ocupación). Por consiguiente, se ha de encontrar un equilibrio entre dos exigencias en apariencia contradictorias: por una parte, debe llevarse a cabo una acción de socorro y, por otra parte, se requiere el consentimiento del Estado correspondiente.

Las condiciones requeridas para dar este consentimiento varían según el contexto:

- en los conflictos armados internacionales –cuando no tienen lugar en territorios ocupados– las partes no deben negar su consentimiento sobre la base de argumentos arbitrarios: todo obstáculo a las acciones de socorro debe fundarse en razones válidas. En particular, si se determina que una población civil está amenazada de padecer hambre y una organización humanitaria que presta socorro de manera imparcial y no discriminatoria puede remediar esa situación, las partes interesadas están obligadas a dar su consentimiento;
- en los conflictos armados no internacionales, se aplican las mismas normas

descriptas anteriormente. Sin embargo, subsisten las controversias respecto de si el consentimiento del Estado territorial sería necesario si los socorros estuvieran destinados a las personas civiles en el territorio controlado por el grupo armado no estatal;

- en los territorios ocupados, la potencia ocupante tiene el deber de garantizar que la población disponga de alimentos e insumos médicos. En particular, debe facilitar el abastecimiento de los víveres, los artículos médicos y otros artículos necesarios si los recursos del territorio ocupado son insuficientes. Si la totalidad o una parte de la población de un territorio ocupado está insuficientemente dotada de los insumos necesarios, la potencia ocupante tiene la obligación de dar consentimiento a las operaciones de socorro destinadas a asistir a la población.

¿En qué condiciones debe prestarse la asistencia humanitaria?

El segundo conjunto de normas se refiere a las condiciones en las cuales debe prestarse la asistencia humanitaria. Estas normas son las siguientes:

- **humanidad, imparcialidad y no discriminación:** conforme a las disposiciones del DIH, la asistencia debe tener carácter imparcial y humanitario y ser prestada sin ninguna distinción de índole desfavorable. Esto significa, particularmente, que los socorros deben ser distribuidos a todas las personas necesitadas, independientemente de la parte a la que pertenezcan, de su religión, sexo, etc;
- **control:** las partes que autoricen el paso de la ayuda humanitaria pueden controlar su prestación, en particular mediante el establecimiento de acuerdos técnicos sobre este paso, incluidas las disposiciones en materia de inspección.

¿Qué pueden hacer los parlamentarios para facilitar la acción humanitaria en tiempo de conflicto armado?

Deberían hacer todo lo posible para facilitar las operaciones humanitarias que llevan a cabo las organizaciones humanitarias imparciales como el CICR. En términos prácticos, significa que los parlamentarios deberían:

- velar por que su país facilite y simplifique los trámites de visado relativo al personal humanitario;
- facilitar el transporte por aire, tierra y mar;
- otorgar la exoneración de impuestos;
- garantizar la protección del personal humanitario, las instalaciones y los abastecimientos de socorro;
- eliminar los obstáculos de índole burocrática que impiden llevar a cabo la acción humanitaria;
- apoyar las operaciones humanitarias mediante contribuciones en efectivo, especie y servicios.

En los Estados afectados por conflictos, ¿cómo pueden los parlamentarios reducir la vulnerabilidad mediante una financiación flexible, previsible y sostenible de la acción humanitaria?

La proliferación y creciente especificidad de las necesidades de acción humanitaria, como puede verse en el aumento del número de personas afectadas (personas desplazadas en sus países y refugiados) y grupos vulnerables (víctimas de violencia sexual, migrantes, adultos mayores y personas con discapacidad), han llevado al CICR y a otros actores humanitarios a intensificar su respuesta ante la diversidad y gravedad de las necesidades humanitarias. El logro de estos objetivos ambiciosos durante los próximos años, siempre en el marco de los principios de neutralidad, imparcialidad e independencia que guían la acción humanitaria del CICR, será un desafío permanente.

En el DIH, la acción humanitaria es la suma de todas las actividades llevadas a cabo para proteger y socorrer a las personas afectadas por los conflictos y otras situaciones de violencia. El objetivo de la acción humanitaria es, en definitiva, salvar vidas, aliviar el sufrimiento y proteger la dignidad humana. Engloba todas las acciones emprendidas a corto y a largo plazo y las actividades que, en otras circunstancias, podrían encuadrarse como actividades de desarrollo pero que, en los conflictos complejos y crónicos, en realidad no se distinguen de las actividades de socorro humanitario.

Si los aumentos recientes de los fondos destinados a la acción humanitaria son un reflejo del alcance de las necesidades que surgen de los conflictos actuales, también son un síntoma de la incapacidad de la comunidad internacional de resolver estos conflictos por medio de soluciones políticas, pacíficas y sostenibles. El resultado es un círculo vicioso de periodos recurrentes de inestabilidad y de conflicto. Los conflictos crean fuertes presiones sobre Estados ya frágiles, aumentan su vulnerabilidad a las conmociones (que pueden ser generadas por la violencia o por catástrofes naturales), y conllevan un aumento de la pobreza, la inestabilidad, la criminalidad y la violencia.

Ante esta complejidad, la distinción estricta entre la intervención de urgencia durante un conflicto, la pronta recuperación luego del conflicto y las actividades de desarrollo es estéril porque está demasiado alejada de la manera en que evolucionan numerosos conflictos y las vulnerabilidades que crean. Por lo tanto, la separación entre los socorros humanitarios y la ayuda al desarrollo es cada vez más artificial y hasta perjudicial; no refleja las necesidades reales de las poblaciones afectadas ni los riesgos a los cuales están expuestas.

Una respuesta eficaz consiste en reaccionar rápidamente a las necesidades de urgencia y, al mismo tiempo, invertir en infraestructura y servicios esenciales para evitar un deterioro mayor de las condiciones de las personas afectadas. En muchos casos, la respuesta de emergencia y las actividades de desarrollo no deberían ser consecutivas sino simultáneas. Deben inscribirse en el marco de un enfoque de largo plazo destinado a construir de manera sustentable la capacidad de las poblaciones para afrontar la situación.

En lo que atañe al CICR, existe un desafío importante en la distinción que los gobiernos donantes siguen haciendo entre la financiación de socorros humanitarios y de programas de desarrollo. De hecho, las actividades de la Institución a corto y a mediano plazo en los ámbitos de la salud, del abastecimiento de alimentos y agua, del saneamiento, de las instituciones jurídicas y de las infraestructuras desempeñan un importante papel en impedir la regresión de los logros de desarrollo a largo plazo en los Estados frágiles y las regiones desfavorecidas de los Estados de ingresos medios. El CICR está comprometido con este enfoque combinado en los conflictos prolongados y se esfuerza en responder a las necesidades urgentes, y así salvar vidas, y al mismo tiempo consolidar los sistemas que satisfacen las necesidades de las poblaciones a largo plazo.

Para que este enfoque combinado sea eficaz, en especial en los conflictos complejos y crónicos, el CICR debe ser extremadamente flexible en sus operaciones. Esta flexibilidad supone, entre otras cosas, contribuciones sin condicionamientos de asignación. A raíz de las presiones crecientes sobre los presupuestos nacionales y de la división entre la financiación de la acción humanitaria y de la ayuda al desarrollo, se vuelve crucial el desafío de encontrar financiación previsible, flexible y sostenible para la acción humanitaria que responda de manera adecuada a las necesidades urgentes en plena expansión. El CICR está dispuesto a repensar, junto con las autoridades públicas (por ejemplo, los gobiernos donantes y los parlamentarios) la manera en que los Estados pueden invertir inteligentemente en socorros humanitarios. Existe una verdadera necesidad de encontrar nuevos modelos de financiación a largo plazo que ayuden a reducir las vulnerabilidades de las poblaciones afectadas por conflictos complejos y de larga duración.

Lista de verificación para parlamentarios

- Reconozca la necesidad de abordar desde nuevos ángulos el debate sobre la financiación de la acción humanitaria y de superar la distinción ideológica y teórica entre la acción humanitaria y la ayuda al desarrollo. Un discurso más pragmático sobre las necesidades humanitarias a corto y a largo plazo sería más apropiado y contribuiría a eliminar las separaciones entre la financiación de la acción humanitaria y la otorgada para la ayuda al desarrollo.
- Promueva la necesidad de una financiación más eficaz de la asistencia humanitaria (sin condicionamientos de asignación) para evitar que la acción de las organizaciones humanitarias se vea limitada por las agendas políticas. Los fondos deben ser asignados sobre la base de las necesidades y de acuerdo con una agenda exclusivamente humanitaria.
- Apoye la acción humanitaria sostenible en los conflictos armados prolongados que corresponda a las necesidades urgentes de las poblaciones cuyas vidas corren peligro y, al mismo tiempo, permita mantener un mínimo de servicios y de infraestructuras esenciales (agua, alimentos, instalaciones sanitarias y redes eléctricas) capaces de satisfacer a largo plazo las necesidades de las poblaciones.
- Mejore la comprensión de la problemática humanitaria para tomar decisiones mejor informadas relativas a los presupuestos de la acción humanitaria y de

desarrollo (asignaciones, aprobaciones, aumentos o reducciones).

- Propicie los debates parlamentarios sobre las cuestiones humanitarias esenciales y solicite la opinión de los directivos del CICR sobre el impacto potencial, directo e indirecto, de sus decisiones sobre las poblaciones vulnerables en los conflictos armados y otras situaciones de violencia.
- Reconozca el papel de un enfoque combinado entre acción humanitaria y ayuda al desarrollo para evitar una regresión en los avances de desarrollo, así como la importancia de ese enfoque para mejorar la situación de las poblaciones vulnerables y alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Parte 3: enfoque basado en temas

Hospital de Panzi, Bukavu, República Democrática del Congo. Mujeres víctimas de violencia sexual esperan para una consulta con un psicólogo. CICR/Wojtek Lembryk

El DIH y el terrorismo

¿Qué dice el DIH sobre el terrorismo?

El DIH no establece una definición de "terrorismo", pero prohíbe la mayoría de los actos cometidos en conflictos armados que comúnmente se considerarían "terroristas" si se cometieran en tiempo de paz. Estos incluyen los actos de violencia que tienen efectos indiscriminados, los ataques deliberados contra civiles y bienes de carácter civil, el uso de "escudos humanos", los ataques contra los lugares de culto y la toma de rehenes. De hecho, la obligación general de las personas que participan en conflictos armados de distinguir entre civiles y combatientes es la piedra angular del DIH. Además, el DIH prohíbe específicamente "los castigos colectivos, así como toda medida de (…) terrorismo" (artículo 33 del cuarto Convenio de Ginebra), "los actos de terrorismo" (artículo 4 del Protocolo adicional II) y los actos cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. Estas disposiciones no prohíben los ataques lícitos contra los objetivos militares, que pueden sembrar el terror entre la población civil, pero sí prohíben los ataques cuyo objetivo específico sea aterrorizar a los civiles. Los actos mencionados también pueden constituir crímenes de guerra que deben ser juzgados en todo el mundo. Cabe destacar que las normas del DIH que prohíben los tipos de ataques contra personas civiles o bienes de carácter civil mencionados se aplican tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales.

Los actos de terrorismo pueden cometerse durante los conflictos armados o en tiempo de paz. Como el DIH se aplica solo en conflictos armados, no regula los actos de terrorismo ni la respuesta de los Estados a estos actos cometidos en tiempo de paz. Esos actos están sujetos al derecho interno y al derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos. Sin embargo, si la lucha contra los actos de terrorismo toma la forma de un conflicto armado (es decir, alcanza el umbral de un conflicto armado), el DIH se aplica a los actos cometidos en relación con ese conflicto armado, y la respuesta del Estado debe respetar las normas del DIH. De hecho, como parte de sus obligaciones en virtud del DIH, los Estados deben prevenir y reprimir los actos de terrorismo que constituyen crímenes de guerra.

La perspectiva del CICR sobre la "guerra contra el terrorismo"

Cuando se utiliza la fuerza armada, solo los hechos en el terreno cuentan para determinar la clasificación jurídica de tal situación. Algunas situaciones pueden clasificarse como conflicto armado internacional y otras como conflicto armado no internacional, mientras que diversos actos de violencia pueden no alcanzar el umbral de un conflicto armado. El CICR no comparte la opinión según la cual las medidas adoptadas y las operaciones llevadas al plano internacional para prevenir y combatir los ataques terroristas, a menudo denominadas "guerra mundial contra el terrorismo", constituyan realmente una guerra de escala mundial. Sobre la base de los hechos disponibles y de la aplicación del DIH a estos hechos, el CICR cree que no existe actualmente ningún conflicto armado de alcance mundial, internacional o no internacional, ni tampoco lo ha habido en los últimos años. El CICR adopta un enfoque caso por caso y sostiene que el DIH solo se aplica cuando la violencia alcanza el umbral de un conflicto armado. Cuando eso no sucede, se aplican otras

ramas del derecho. De hecho, el CICR no comparte la opinión según la cual la aplicabilidad del DIH se extiende más allá del territorio de las partes en el conflicto de tal manera que autorice que los individuos asociados con grupos armados en el mundo sean tomados como objetivo. Como el "terrorismo" es un fenómeno complejo y no necesariamente relacionado o asimilable a un conflicto armado, sería más apropiado hablar de una "lucha multifacética contra el terrorismo".

De manera general, los Estados pueden tomar diversas medidas para prevenir y reprimir los actos de terrorismo: la recolección de información de inteligencia, la cooperación policial y judicial, la extradición, las sanciones penales, las investigaciones financieras, el congelamiento de activos y las presiones diplomáticas y económicas sobre los Estados acusados de complicidad con los individuos sospechados de terrorismo. La mayoría de estas medidas no son generalmente consideradas como actos de guerra.

El terrorismo y la acción humanitaria

Algunos grupos armados no estatales implicados en conflictos armados no internacionales son catalogados como organizaciones terroristas por Estados, organizaciones regionales o la Organización de las Naciones Unidas. Para desestabilizar las fuentes de financiación de estas organizaciones, los Estados han adoptado una serie de leyes y políticas en los planos nacional e internacional para sancionar penalmente el "apoyo", los "servicios" y/o la "asistencia" prestados a los individuos o grupos implicados en actos terroristas o el hecho de "asociarse intencionalmente" con esos individuos o grupos. Si el contenido y el alcance exactos de las infracciones varían de un Estado a otro, la mayoría de ellos ha adoptado una definición amplia de estas infracciones que puede ser interpretada de modo de aplicarse a cualquier actividad humanitaria que implique un contacto con personas o entidades que tengan un vínculo con el terrorismo. Esto tiene un efecto disuasivo sobre las actividades humanitarias, criminaliza potencialmente algunos actores humanitarios y puede crear obstáculos para financiar la labor humanitaria.

La criminalización de la acción humanitaria es, en particular, incompatible con el cometido del CICR que, como lo prevé específicamente el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, puede ofrecer sus servicios a las partes en un conflicto no internacional, incluidos los grupos armados no estatales. Esto iría además en contra de los principios que están en el centro de la acción del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como la neutralidad (el CICR y los otros componentes del Movimiento no serían neutrales si estuvieran obligados a tomar partido y realizar actividades en beneficio de solo una parte en un conflicto armado) y la imparcialidad (por ejemplo, si el CICR o las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja no pudieran proveer servicios médicos a las personas que son miembros de un grupo armado no estatal "terrorista" o bajo su autoridad).

Las medidas adoptadas por los gobiernos para reprimir penalmente los actos de terrorismo deberían ser elaboradas de manera tal que no obstruyan la acción humanitaria:

- la legislación para tipificar las infracciones penales de "apoyo material", "servicios" y "asistencia" a personas o a grupos implicados en actos de terrorismo o de "asociación" con ellos debería excluir del ámbito de esas infracciones las actividades que son de índole exclusivamente humanitaria y llevadas a cabo sin distinción alguna de índole desfavorable;
- cuando los Estados introducen cláusulas anti-terrorismo en los acuerdos de financiación, deberían formularlas de modo que no conlleven restricciones en la financiación de las organizaciones humanitarias y que permitan sin obstáculos la labor neutral, independiente e imparcial de los actores humanitarios;
- debería reconocerse que el cometido del CICR le permite dialogar con grupos armados no estatales y que las medidas que penalizan esas actividades o leyes que criminalizan ampliamente los "servicios" o el "apoyo" al terrorismo podría obstaculizar la acción humanitaria del CICR en situaciones donde los grupos armados partes en un conflicto armado no internacional son designados como "organizaciones terroristas".

¿Cuál es el papel de los parlamentarios?

Los parlamentarios deben asegurar que la legislación de su país y las normas de aplicación sean conformes a las normas del DIH relativas a los actos de terrorismo. En particular, deben garantizar que su país tenga leyes efectivas que repriman las violaciones del DIH, incluidos los crímenes de guerra, y que la legislación nacional que rige la respuesta del Estado a los actos de terrorismo respete las normas del DIH.

Los parlamentarios deben también asegurar que su legislación antiterrorista sea suficientemente específica para no criminalizar ni obstaculizar la acción humanitaria y que el apoyo, incluido el financiero, del gobierno a los actores humanitarios sea suficiente para facilitar sus actividades.

Si no existe legislación o si las normas en vigencia son inadecuadas, los parlamentarios deben tomar todas las medidas pertinentes para remediar la situación, como recurrir al procedimiento de hacer preguntas al gobierno, presentar iniciativas parlamentarias e iniciar debates parlamentarios sobre el contenido de la ley.

En lo que atañe a las medidas no legislativas de lucha contra el terrorismo, aunque la responsabilidad por la adopción de reglamentación recae en el poder ejecutivo y los diversos ministerios competentes, los parlamentarios pueden cerciorarse de que las medidas adoptadas sean suficientes, compatibles con las obligaciones de su país de conformidad con el DIH y el DIDH, regularmente reexaminadas y, si fuera necesario, actualizadas.

Lista de verificación para parlamentarios

- Cerciórese de que su país haya adoptado una legislación antiterrorismo que sea compatible con las normas del DIH el DIDH, en particular en lo que atañe a reprimir las infracciones del DIH, incluidos los actos de terrorismo que constituyen crímenes de guerra.
- Verifique que su legislación nacional antiterrorismo no impida la acción humanitaria y que:
    - excluye de la gama de las infracciones de "apoyo material", "servicio" y "asistencia" a las personas o los grupos implicados en actos de terrorismo o de "asociación" con ellos, las actividades que son exclusivamente humanitarias y conducidas sin ninguna distinción de carácter desfavorable;
    - reconoce el mandato conferido al CICR con respecto a los grupos armados no estatales y excluye específicamente las actividades del CICR del alcance de las infracciones mencionadas.
- Si no existe legislación o si la legislación existente es insuficiente, no dude en:
    - solicitar información a las autoridades gubernamentales competentes;
    - recurrir al procedimiento de hacer preguntas al gobierno a ese respecto;
    - promover un debate parlamentario sobre la necesidad de facilitar la acción humanitaria y de reprimir actos de terrorismo como violaciones del DIH de modo que sea congruente con las normas del DIH;
    - promover un debate acerca de los elementos que debería contener la legislación nacional en materia de actos de terrorismo.
- Verifique que las medidas adoptadas por el poder ejecutivo para luchar contra el terrorismo sean adecuadas respecto del DIH y el DIDH.
- Cerciórese de que las organizaciones humanitarias se beneficien de un apoyo suficiente. En particular, asegúrese de que su gobierno no introduzca condiciones o restricciones sobre la lucha "antiterrorista" en sus acuerdos de donación. Si lo hace, verifique que las cláusulas prevean las excepciones necesarias para no obstaculizar la prestación de servicios humanitarios.
- Si los esfuerzos del poder ejecutivo son insuficientes, no dude en:
    - recurrir al procedimiento de preguntas al gobierno;
    - emprender gestiones ante el poder ejecutivo y los ministerios pertinentes sobre las normas del DIH que rigen los actos de terrorismo;
    - adoptar cualquier otra medida adecuada.
- Si fuera necesario, propicie que se lleve a cabo una votación sobre una ley marco que oriente la acción reglamentaria del poder ejecutivo.

La violación y otras formas de violencia sexual durante los conflictos armados

La prohibición de la violación y otras formas de violencia sexual conforme al DIH

A lo largo de la historia, los conflictos armados se han caracterizado por la violencia sexual generalizada, que suele considerarse una consecuencia inevitable de la guerra. La violencia sexual persiste como un fenómeno devastador con consecuencias perjudiciales para las víctimas –mujeres, hombres, niñas y niños– así como para sus familias y toda la comunidad. El término "violencia sexual" se usa para describir actos de naturaleza sexual impuestos por la fuerza o mediante coerción, como la causada por el temor a la violencia, la coacción, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder ejercidos contra cualquier víctima, ya sea hombre, mujer, niño o niña. Sacar ventaja de un entorno coercitivo o de la incapacidad de la víctima para dar su libre consentimiento es también una forma de coerción. La violencia sexual comprende la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

Tales actos rara vez ocurren en forma aislada. Forman parte de un patrón de abuso y violencia, que incluye asesinatos, reclutamiento de menores, destrucción de la propiedad y saqueos. La violencia sexual puede utilizarse como una forma de represalia, para generar miedo, o a modo de tortura. También puede utilizarse sistemáticamente como método de guerra, con el fin de destruir el tejido social.

La violación y otras formas de violencia sexual constituyen infracciones del DIH cuando se las comete en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional. En consonancia con su obligación de respetar y hacer respetar el DIH, los Estados deben prevenir y tipificar como delito la violación y otras formas de violencia sexual en sus sistemas jurídicos nacionales. Los Estados también tienen la obligación de investigar y juzgar o, según sea el caso, extraditar a los autores de esos crímenes y garantizar que las víctimas tengan acceso a la asistencia de salud, a la justicia y a las reparaciones.

La violación y otras formas de violencia sexual están prohibidas por el derecho convencional (el cuarto Convenio de Ginebra, el Protocolo adicional I y el Protocolo adicional II) y por el derecho consuetudinario aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional incluye la violación y algunas otras formas de violencia sexual en la lista de crímenes de guerra y en la lista de actos que constituyen crímenes de lesa humanidad cuando se los comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

Asimismo, la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir crímenes internacionales de otro tipo. Particularmente, la violación se equipara con la tortura, por ejemplo cuando un funcionario del Estado la perpetra intencionalmente con el fin de obtener una confesión de la víctima.

La violencia sexual también puede constituir un acto de genocidio, por ejemplo cuando se trata de una medida impuesta con el objeto de impedir los nacimientos en el seno de un grupo mediante actos como la mutilación sexual o la esterilización. La violación puede ser una medida destinada a impedir los nacimientos, como sucede en las sociedades patriarcales, cuando un hombre embaraza deliberadamente a una mujer de otro grupo étnico con la intención de forzarla a dar a luz a un niño que, debido a esa circunstancia, no pertenecerá al grupo de su madre.

Los Estados deberían tomar medidas para garantizar que la prohibición de la violación y otras formas de violencia sexual estén consagradas en su sistema jurídico nacional. Cuando un acto de violación u otra forma de violencia sexual constituye una infracción grave de los Convenios de Ginebra o del Protocolo adicional I (como la tortura, los tratos inhumanos o el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud), los parlamentarios deberían exigir que se inicie una investigación y se juzgue a los autores de esos actos, conforme al sistema que rige las infracciones graves. Asimismo, en aplicación del DIH consuetudinario, las violaciones graves del DIH en los conflictos armados internacionales o no internacionales, constituyen crímenes de guerra sobre los cuales los Estados partes en los cuatro Convenios de Ginebra tienen el derecho de invocar la jurisdicción universal. Los parlamentarios podrían, en consecuencia, exigir que se invoque esta jurisdicción.

¿Cuál es el papel de los parlamentarios?

A fin de cumplir con su obligación de hacer respetar el DIH, los Estados tienen el deber de difundir sus disposiciones, en particular la prohibición de la violación y otras formas de violencia sexual. Los parlamentarios deberían participar en este proceso. Esta difusión, que debe hacerse tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, debe alcanzar, como mínimo, al personal militar, a los funcionarios públicos y a los responsables de hacer cumplir la ley. La prohibición de la violación y otras formas de violencia sexual también debe estar contemplada en la formación militar y en los manuales para las fuerzas armadas y policiales o sus equivalentes.

Es importante que las víctimas de violación y otras formas de violencia sexual tengan acceso a atención médica, psicosocial y psicológica. Los parlamentarios pueden contribuir, por medio de diversas medidas, a que estos servicios les sean prestados sin interferencias y en el respeto del principio del secreto médico. La violación y otras formas de violencia sexual son emergencias de orden médico y pueden tener graves consecuencias físicas y psicológicas para las víctimas. Es entonces crucial que tengan acceso irrestricto a atención médica de calidad, rápida e imparcial dentro de las 72 horas, a fin de reducir, por ejemplo, el riesgo de infecciones.

Los parlamentarios deberían asegurar también que las víctimas reciban una asistencia económica a fin de responder a sus necesidades básicas inmediatas, ya que la violación y otras formas de violencia sexual en los conflictos armados pueden tener efectos devastadores sobre la vida de las víctimas, incluida su capacidad de ganarse la vida y mantenerse.

Los parlamentarios deberían trabajar para hacer posible que las víctimas de violación y otras formas de violencia sexual acudan a la justicia sin consecuencias adversas para ellas. Deberían tener acceso fácil a un abogado y poder iniciar una acción judicial –idealmente gratuita–, pero si no es posible, a un costo razonable. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, los fiscales y los jueces deberían recibir la formación apropiada para abordar la vulnerabilidad específica de las víctimas de violación y otras formas de violencia sexual.

Los parlamentarios deberían garantizar que las víctimas se beneficien de medidas de protección, como audiencias a puertas cerradas y testimonios por escrito, así como de un proceso equitativo y garantías judiciales. En virtud del DIH y del DIDH, las víctimas deben poder obtener reparación, cuando resulte aplicable.

Lista de verificación para parlamentarios

- Cerciórese de que la violación y otras formas de violencia sexual estén prohibidas por la legislación nacional.
- Cerciórese de que la legislación nacional prevea una investigación eficaz y documentación reunida de manera ética sobre los casos de violencia sexual para que las víctimas tengan acceso a la justicia y que los autores de estos actos sean llevados ante la justicia.
- Cerciórese de que su Estado difunda el DIH, incluida la prohibición de la violación y otras formas de violencia sexual.
- Cerciórese de que la legislación nacional exija que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, los fiscales y los jueces reciban la formación apropiada para abordar la vulnerabilidad específica de las víctimas de violación y otras formas de violencia sexual.
- Cerciórese de que se implementen medidas a nivel nacional para asegurar protección eficaz y asistencia a las víctimas de violación y otras formas de violencia sexual. Las medidas deberían prever que:
    - tengan acceso irrestricto a servicios médicos, psicosociales y psicológicos, sin interferencias y en el respeto del principio del secreto médico;
    - la protección contra la violación y otras formas de violencia sexual se garantice abordando problemas de seguridad;
    - las víctimas tengan acceso a asistencia socioeconómica y a programas de reparación;
    - las víctimas de violación y otras formas de violencia sexual tengan acceso a la justicia sin consecuencias adversas.

Para más información sobre la violencia sexual en los conflictos armados, v.:

la ficha técnica del CICR, "Prevención y represión penal de la violación y otras formas de violencia sexual durante los conflictos armados", disponible en: https://www.icrc.

org/es/document/prevencion-represion-penal-violacion-otras-formas-violencia-sexual-conflictos-armados, y

CICR, "La violencia sexual en los conflictos armados: preguntas y respuestas", disponible en: https://www.icrc.org/es/document/la-violencia-sexual-en-los-conflictos-armados-preguntas-y-respuestas.

La protección de la asistencia de salud en situaciones de conflicto

Normas jurídicas de protección para la prestación de la asistencia de salud

El DIH establece normas para proteger el acceso a la asistencia de salud en tiempo de conflicto armado. Estas normas obligan a los Estados y a los grupos armados no estatales. En las situaciones que no alcanzan el umbral de un conflicto armado, se aplican únicamente el DIDH y el derecho nacional. En principio, el DIDH se aplica en todo momento, salvo si los Estados deciden derogarlo.

Los actos y amenazas de violencia contra el personal de salud, las instalaciones sanitarias y los medios de transporte sanitario durante los conflictos armados y otras situaciones de emergencia están generalizados y afectan a las personas, las familias y las comunidades. Teniendo en cuenta el número potencial de personas afectadas y las consecuencias sobre las necesidades crónicas y agudas, sin duda, se trata de uno de los problemas humanitarios más graves que debe afrontar la comunidad internacional.

Conforme al DIDH, los Estados partes en los tratados pertinentes tienen, en todas las circunstancias (es decir, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado), la obligación de mantener un sistema de asistencia de salud que funcione. Deben también asegurar el acceso a instalaciones, productos y servicios médicos esenciales, a alimentos básicos esenciales, a medios elementales de refugio, vivienda y saneamiento y a un abastecimiento adecuado de agua segura y potable, así como a medicamentos esenciales. Al hacerlo, deben respetar los principios de no discriminación y de equidad en el acceso. Los Estados deben también definir e implementar estrategias de salud pública. Existen disposiciones similares en el DIH, que establecen la obligación de los Estados de proveer a la población de alimentos e insumos médicos.

Aunque tanto el DIH como el DIDH autoricen a los Estados a cumplir sus obligaciones en función de los recursos disponibles, una falta de recursos no justifica *per se* la inacción. Cuando los recursos son extremadamente limitados, los Estados deberían adoptar programas de bajo costo destinados a los miembros más desfavorecidos y marginalizados de la población.

Los heridos, los enfermos y el personal de salud no deben ser atacados, ni muertos arbitrariamente, ni maltratados. El DIH prevé que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación fundamental de proveer cuidados médicos a los heridos

y los enfermos en la medida de lo posible, sin ninguna distinción desfavorable y en el menor plazo posible. Por consiguiente, la atención y cuidados médicos deben ser provistos sin ninguna distinción, independientemente de a qué parte esté asociada la persona herida o enferma, e independientemente de su raza, religión, opiniones políticas o cualquier otro criterio similar. Solo puede haber distinción fundada en criterios puramente médicos. Finalmente, nadie puede ser dejado deliberadamente sin asistencia médica.

La protección específica que el DIH confiere al personal médico, así como las unidades sanitarias y los medios de transporte de salud deriva de la obligación fundamental de respetar, proteger, recoger y asistir a los heridos y los enfermos. Por ejemplo, dado que la obligación de asegurar la asistencia adecuada a los heridos y los enfermos implica derivarlos a una unidad médica o permitir su traslado a un lugar donde puedan recibir la atención que su estado requiere, toda medida arbitraria que impida su acceso a la asistencia de salud viola esta obligación.

El personal de salud, así como los establecimientos y medios de transporte sanitarios –militares o civiles– que desempeñan tareas exclusivamente humanitarias no pueden ser atacados, dañados o afectados de ninguna manera en ningún momento. De esta manera, en la conducción de las hostilidades, los ataques deliberadamente dirigidos contra estos y los ataques indiscriminados que los afectan están prohibidos, sobre la base de la obligación de respeto y de protección. Del mismo modo, también están prohibidos los ataques de los que puede esperarse que causen incidentalmente daños al personal de salud y a los establecimientos y medios de transporte sanitarios que resulten excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. Los Estados partes en los tratados del DIH tienen la obligación de impedir y reprimir esos ataques contra personas e instalaciones protegidas.

El acceso a los establecimientos médicos y a los medios de transporte sanitario no debe ser arbitrariamente limitado, y se debe buscar que éste sea denegado el menor número de veces posible. En virtud del DIH, la obligación de respetar al personal de salud, a las estructuras médicas y a los medios de transporte sanitario que desempeñan sus funciones exclusivamente médicas significa también que el ejercicio de sus funciones no debe ser indebidamente obstaculizado; esto implica la obligación de no impedir arbitrariamente el paso de personal e insumos médicos.

Finalmente, los Estados deben velar también por la implementación y la difusión a nivel nacional del derecho y de las reglamentaciones internacionales que rigen los usos indicativo y protector de los emblemas de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo, incluidas las normas relativas a la prevención y a la represión del uso abusivo de los emblemas.

¿Cuál es el papel de los parlamentarios?

La mayoría de los Estados consideran la asistencia de salud un derecho constitucional y han adoptado una legislación sobre el acceso a esta, reglamentaciones para el sistema de salud y leyes conexas aplicables en situaciones específicas, como los desastres

naturales y otras situaciones de emergencia. Sin embargo, en la mayoría de los casos, los marcos normativos no definen su ámbito de aplicación, dado que no se refieren explícitamente a los conflictos armados y otras situaciones de emergencia; por lo tanto, se mantienen relativamente generales.

Los parlamentarios tienen, por lo tanto, un papel esencial que desempeñar, proponiendo enmiendas a las leyes vigentes, presentando proyectos de ley y planteando preguntas al gobierno sobre el tema de la protección de la asistencia de salud en los conflictos armados y otras situaciones de emergencia. Las diversas medidas en las pueden contribuir se describen a continuación.

Deberían implementarse medidas jurídicas y regulatorias, no solo respecto de la protección de los emblemas conforme a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, sino también respecto de la protección a nivel nacional de los heridos y los enfermos, el personal de salud, las estructuras médicas y los medios de transporte sanitario.

En lo que atañe al uso de los emblemas distintivos protegidos por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, es incumbencia del Estado la responsabilidad de autorizar el uso de los emblemas de la cruz roja, de la media luna roja, del cristal rojo y de prevenir su uso indebido o abusivo. El Estado debe reglamentar su uso de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales. Por lo tanto, los Estados deben implementar leyes y reglamentaciones internacionales que rijan los usos indicativos y protectores de los emblemas y hacerlos conocer. También deben intensificar las medidas tendientes a controlar tanto el uso de los emblemas como los mecanismos destinados a prevenir su uso indebido. Finalmente, los Estados deben adoptar medidas específicas para prevenir el uso indebido de los emblemas por las fuerzas armadas.

Los parlamentarios deberían cerciorarse de que se tomen todas las medidas necesarias relacionadas con el uso de los emblemas distintivos.

Lista de verificación para parlamentarios

Heridos y enfermos, personal de salud, unidades y medios de transporte sanitarios

- Aliente a las autoridades nacionales competentes para establecer un sistema nacional de recolección de datos sobre los casos de violencia contra el personal de salud, los establecimientos y medios de transporte sanitarios y los pacientes.
- Solicite al poder ejecutivo y a otros parlamentarios que incluyan el derecho a la asistencia de salud en la constitución nacional.
- Cerciórese de que el derecho penal y administrativo sancione las violaciones de las normas de derecho internacional que protegen la asistencia de salud y de que existan sanciones apropiadas para todo ataque u otros actos de violencia dirigidos contra el personal de salud.

- Cerciórese de que se implementen medidas a nivel nacional para asegurar un sistema eficaz que permita invocar la responsabilidad penal individual y reprimir los crímenes contra los heridos y los enfermos, el personal médico y las unidades y los medios de transporte sanitarios.
- Cerciórese de que la legislación nacional requiera una adecuada identificación del personal médico y que, en particular, lleven:
  - un brazal que lo identifique como personal de salud;
  - una placa de identidad especial provista del emblema distintivo.
- Cerciórese de que la legislación nacional prevea que la infraestructura nacional sea compatible con las normas del DIH y que:
  - las zonas y los establecimientos sanitarios estén debidamente identificados con el emblema, situados en áreas donde no corran el riesgo de verse afectados por las operaciones militares y que su infraestructura se encuentre preparada;
  - los barcos que funcionen como barcos hospitales en tiempo de conflicto armado hayan sido designados como tales;
  - las aeronaves sanitarias estén debidamente señaladas;
  - las ambulancias y los hospitales hayan sido claramente identificados con el emblema.
- Solicite al poder ejecutivo y a otros parlamentarios que implementen medidas para garantizar que las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad, los funcionarios públicos, el personal de asistencia de salud y la población en general reciban formación o sean sensibilizados de otra manera sobre las cuestiones relativas al DIH y la legislación nacional aplicable.

Emblemas (v. "¿Qué medidas prácticas pueden adoptar los parlamentarios para garantizar que el DIH se implemente en el plano nacional?")

- Cerciórese de que se adopten medidas internas, incluidas las legislativas, para identificar y regular el uso de los emblemas distintivos protegidos por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales que hayan sido reconocidos y son protegidos por el Estado; determine qué autoridades nacionales son competentes para regular y supervisar el uso de los emblemas e identifique los usos para los cuales se requiere una autorización.
- Cerciórese de que se haya adoptado una legislación nacional que prohíba y reprima en todo tiempo el uso no autorizado de los emblemas y sus nombres para cualquier tipo de fin personal o comercial, y que prohíba las imitaciones o los diseños que pudieran confundirse con los emblemas.
- Si su Estado cuenta con legislación nacional sobre el emblema:
  - Asegúrese de que la legislación nacional cubre no solo la protección de los emblemas sino también la protección de los enfermos y los heridos, el personal de salud y las unidades y los medios de transporte sanitarios.
- Cerciórese de que el personal calificado y los asesores jurídicos de las fuerzas armadas reciban formación sobre la aplicación del DIH y del DIDH.

- Si los esfuerzos del poder ejecutivo son insuficientes, no dude en:
  - recurrir al procedimiento de preguntas al gobierno;
  - entablar un debate parlamentario;
  - buscar el respaldo del público;
  - gestionar ante el poder ejecutivo y los ministerios pertinentes para agilizar la adaptación de las infraestructuras;
  - adoptar cualquier otra medida adecuada.
- Si fuera necesario, propicie que se lleve a cabo una votación sobre una ley marco que oriente la acción reglamentaria del poder ejecutivo en lo concerniente a la protección de la asistencia de salud, en particular en situaciones de conflicto.
- Cerciórese de que se aprueben presupuestos suficientes para cualquier medida que requiera gastos.
- En caso de conflicto, cerciórese de que las medidas de aplicación del DIH sigan respetándose escrupulosamente.

Para más información sobre la implementación nacional de las normas que protegen la asistencia de salud en conflictos armados y otras situaciones de emergencia, v.:

CICR, "Implementación de normas que protegen la asistencia de salud en conflictos armados y otras situaciones de emergencia: guía", Anexo XIX del Manual de implementación del derecho internacional humanitario a nivel nacional, disponible en https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/pdvd40.htm;

CICR, *Marcos normativos nacionales para la protección de la asistencia de salud*, disponible en https://www.icrc.org/eng/resources/documents/publication/p4215.htm;

CICR, "Respetar y proteger la asistencia de salud en conflictos armados y en situaciones que no están regidas por el derecho internacional humanitario", ficha técnica, disponible en https://www.icrc.org/es/content/respetar-y-proteger-la-asistencia-de-salud-en-conflictos-armados-y-en-situaciones-que-no;

CICR, ficha técnica "Protección de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja", disponible en https://www.icrc.org/es/content/respetar-y-proteger-la-asistencia-de-salud-en-conflictos-armados-y-en-situaciones-que-no.

El DIH y el desafío de las nuevas tecnologías

En los últimos años, una multitud de nuevas tecnologías hicieron irrupción en el campo de batalla moderno, dando lugar a nuevos medios y métodos de guerra, como los ataques cibernéticos, los drones y robots armados (incluidas las armas autónomas). Si bien no cabe duda de que el DIH se aplica a estas nuevas tecnologías, el hecho de aplicar a ellas las normas jurídicas preexistentes presenta nuevos retos respecto de su cumplimiento.

Exámenes jurídicos de los nuevos medios y métodos de hacer la guerra

Conforme al artículo 36 del Protocolo adicional I, cuando un Estado parte estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo en algunas o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el derecho internacional, incluido el DIH. Esta obligación se aplica a todas las nuevas armas, así como a la forma en que se pretende emplearlas. Esta disposición adquiere también una particular relevancia a la luz del desarrollo de nuevas tecnologías de guerra, en especial las que dependen de la tecnología de la información y la robótica.

El objetivo del artículo 36 es prevenir, en todas las circunstancias, el empleo de armas que violarían el derecho internacional e imponer restricciones al empleo de armas que violarían este derecho en algunas circunstancias, determinando si son lícitas antes de que sean desarrolladas, adquiridas o incorporadas de algún otro modo al arsenal del Estado.

El artículo 36 se complementa con el artículo 82 del Protocolo adicional I, que requiere que los asesores jurídicos en las fuerzas armadas estén disponibles en todo momento para asesorar a los comandantes militares acerca del DIH y "de la enseñanza que deba darse al respecto a las fuerzas armadas".

Los Estados tienen interés en evaluar la licitud de las nuevas armas y las nuevas tecnologías de guerra, independientemente de que sean partes o no en el Protocolo adicional I. La evaluación de la licitud es una medida esencial y casi indispensable que permite a los Estados cumplir con el DIH, velando por que sus fuerzas armadas sean capaces de conducir las hostilidades en el respeto de sus obligaciones internacionales. Este enfoque también puede contribuir a evitar que se utilicen nuevas armas prematuramente en condiciones en las cuales no puede garantizarse el respeto del DIH.

Para más información sobre cómo los Estados pueden establecer o mejorar los procedimientos para determinar la legalidad de los medios y los métodos de guerra nuevos de conformidad con el artículo 36 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, v. *Guía para el examen jurídico de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos: medidas para aplicar el artículo 36 del Protocolo adicional de 1977*, disponible en https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/p0902.htm.

La guerra cibernética

No existe una definición categórica de la noción de "guerra cibernética", que ha sido empleada por distintas personas para referirse a diferentes cosas. El término guerra cibernética se emplea aquí para referirse a operaciones contra un ordenador o un sistema informático a través de un flujo de datos cuando se las utiliza como un medio o un método de guerra en el contexto de un conflicto armado, según lo define el DIH.

Afortunadamente, la guerra cibernética no ha tenido consecuencias catastróficas de índole humanitaria hasta el momento. Sin embargo, si los ordenadores o las redes de un Estado son objeto de un ataque, una infiltración o un bloqueo, la población civil puede verse privada de servicios básicos como el abastecimiento en agua potable,

la asistencia sanitaria y el suministro eléctrico. Si bien todavía no se conoce a ciencia cierta todo el potencial militar del ciberespacio, parece que, técnicamente, sería posible dirigir ataques cibernéticos contra infraestructura esencial para el bienestar de la población o incluso contra sistemas de transporte, presas o plantas nucleares. Esos ataques podrían tener consecuencias de importancia sobre el bienestar, la salud y la vida de cientos de miles de personas.

Por otra parte, dada la interconectividad del ciberespacio, la parte atacante puede ser incapaz de distinguir entre sistemas informáticos militares y civiles a la hora de lanzar un ataque cibernético. En realidad, puede resultar imposible dirigir el ataque únicamente contra la red informática militar. También puede ser difícil evaluar los efectos indirectos que un ataque a las redes militares podría tener sobre las redes civiles.

La interconectividad de las redes informáticas militares y civiles plantea, en la práctica, un importante desafío en lo que atañe a la protección de los civiles contra los peligros de la guerra cibernética. Esta dificultad subraya la importancia para los Estados que desarrollan o adquieren capacidades en materia de guerra cibernética –para fines ofensivos o defensivos– de evaluar su licitud según el DIH. De hecho, aunque una capacidad militar no esté concretamente regulada no significa que pueda utilizarse sin restricciones. Como cualquier nueva tecnología utilizada como medio o método de guerra, la guerra cibernética está sujeta a los límites impuestos por el DIH, en particular la prohibición de dirigir ataques contra bienes civiles y la prohibición de los ataques indiscriminados y desproporcionados. Con ello no descartamos que pueda ser necesario desarrollar el derecho a medida que las tecnologías vayan evolucionando o se vayan conociendo mejor sus consecuencias humanitarias. Eso lo tendrán que decidir los Estados.

Las armas autónomas

Durante los últimos quince años, se ha registrado un fuerte aumento en el desarrollo y el uso de sistemas robóticos por las fuerzas armadas. Estos incluyen diversos sistemas armados y no tripulados que operan en el aire, en tierra y en el agua (incluso en alta mar y por debajo de ella). Si bien el aumento gradual en la sofisticación de los materiales militares y en la distancia física de los soldados del campo de batalla son fenómenos tan antiguos como la guerra misma, los desarrollos recientes en el ámbito de la robótica y de la informática, combinados con las exigencias operacionales militares, dejan entrever una reducción, y hasta una supresión total, del control directo del hombre sobre los sistemas de armamento y el empleo de la fuerza.

No existe una definición internacionalmente aceptada de sistemas de armas autónomas[10], pero diversas definiciones propuestas comparten la noción de un sistema de armamento que puede seleccionar objetivos y dirigir ataques en contra de ellos de manera independiente. Sobre esta base, el CICR ha propuesto el concepto genérico de "sistemas de armas autónomas" para cubrir todo tipo de sistema de armas, ya sea que opere en el aire, en tierra o en el mar, con autonomía en sus "funciones críticas"; es decir, un arma que pueda seleccionar (buscar o detectar, identificar y rastrear) y

10 La terminología empleada para describir estos sistemas incluyen "sistemas de armas letales autónomas", "robots letales autónomos" y "robots asesinos".

atacar (interceptar, emplear la fuerza contra, neutralizar, dañar o destruir) objetivos sin intervención humana. Luego de la activación inicial, el sistema de armas –por medio de sus sensores, programas y armas– es el que lleva a cabo los procesos y las acciones de ataque, que, por lo general, son controlados directamente por personas.

Sobre la base del estado actual de la robótica y su evolución previsible, garantizar una utilización de los sistemas de armas autónomas conforme al DIH plantea un formidable desafío tecnológico. Esta observación es particularmente válida si se asigna a dichas armas tareas más complejas y si estas son desplegadas en ambientes más dinámicos que hasta ahora.

Los desafíos fundamentales incluyen cuestiones como saber si el sistema de armas sería capaz de distinguir de manera autónoma los objetivos militares de los bienes de carácter civil, los combatientes de las personas civiles y los combatientes activos de los que están fuera de combate. Otro desafío fundamental es saber si un arma podría ser programada para detectar y analizar los numerosos factores y variables contextuales requeridos para determinar si es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista, como lo exige la norma de la proporcionalidad. De la misma manera, la capacidad de programar un arma para que pueda suspender o anular un ataque si se advierte que el objetivo no es militar o goza de protección especial o si es de prever que el ataque viole la regla de la proporcionalidad, como lo exige el principio de precauciones en el ataque es también un desafío formidable.

Por consiguiente, para los sistemas de armas autónomas destinados a ser empleados en contextos donde sea posible encontrar personas o bienes protegidos, existen serias dudas respecto de la posibilidad técnica de programar las armas para ejecutar los análisis complejos y dependientes del contexto requeridos por las reglas de distinción, de proporcionalidad y precauciones en el ataque que plantea el DIH. Estos son análisis intrínsecamente cualitativos para los cuales la capacidad de razonamiento y juicio propios de los seres humanos seguirá siendo indispensable.

En vista de estos desafíos, la capacidad de desarrollar y emplear sistemas de armas autónomas que respeten el DIH en todos los casos y no solo en los escenarios más elementales y simples dista de ser certera, al menos en un futuro previsible. En este sentido, parece evidente que la supervisión o el control general por parte de seres humanos de la selección de objetivos y del ataque seguirán siendo necesarios para garantizar el respeto del DIH. El tipo y el grado de control y de supervisión humanos requeridos para garantizar la conformidad con el DIH de un sistema de armas autónomas dependerán, entre otros factores, del tipo de sistema, de las tareas para las cuales fue diseñado, el entorno en el cual esté previsto utilizarlo y de los tipos de objetivos para los cuales esté programado para atacar.

Independientemente del respeto del DIH, una cuestión fundamental en el corazón del debate sobre los sistemas de armas autónomas es saber si los principios de humanidad y las exigencias de la conciencia pública permitirían que las máquinas tomaran decisiones

de vida o muerte en conflictos armados sin intervención humana. Los debates de los últimos años entre los Estados, los expertos, la sociedad civil y el público han demostrado una profunda desazón ante la idea de que algún sistema de armas pueda tomar decisiones sobre el empleo de la fuerza más allá del control humano.

Los drones

Se debe distinguir entre las armas autónomas y los drones –también conocidos como vehículos aéreos no tripulados o aeronaves teledirigidas– que son armas a control remoto. Comúnmente, los drones son operados y controlados por una tripulación situada fuera de la zona de combate. Los drones empleados actualmente requieren operadores humanos para seleccionar objetivos y activar, dirigir y disparar sus armas.

La utilización de drones ha suscitado una serie de preocupaciones y alimentado muchos debates. Quienes aconsejan su empleo argumentan que mejoran la precisión de los ataques y, por lo tanto, causan menos víctimas y menos destrucción. Otros, sin embargo, señalan que los ataques con drones han herido o matado a civiles por error en demasiadas ocasiones. El debate en torno a este tema permanece abierto, entre otras causas, debido a la falta de información sobre los efectos de la mayoría de los ataques con drones. Más aún, el impacto psicológico potencial de los drones inquieta a diversas organizaciones humanitarias, como el CICR. ¿Cuál es el nivel de estrés inducido por los drones? ¿Cuáles son las consecuencias de su presencia constante en el cielo en la salud mental de las poblaciones que viven en las regiones sobrevoladas? Lamentablemente, no siempre se dispone de información de primera mano, en particular cuando los drones se utilizan en zonas donde las restricciones de seguridad dificultan una evaluación independiente de su impacto.

En DIH, no hay una norma ni una prohibición específicas sobre las aeronaves teledirigidas. Como en el caso de las aeronaves de combate tripuladas, su utilización se rige por las normas relativas a la conducción de las hostilidades y no hay nada específico respecto de los drones para impedir la aplicación de estas normas cuando se utilizan drones en los conflictos armados. Los operadores de los drones, sus superiores jerárquicos y la parte en el conflicto a la que pertenezcan deben respetar el DIH. En cambio, parecería que el empleo de drones por los encargados de hacer cumplir la ley solo podría ser autorizado en circunstancias excepcionales, teniendo en cuenta los límites estrictos impuestos sobre el empleo de la fuerza en el marco del cumplimiento de la ley.

¿Cuál es el papel de los parlamentarios?

El Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra no define cómo debe llevarse a cabo la revisión de nuevas armas y métodos de guerra. Por lo tanto, es responsabilidad de cada Estado parte adoptar las medidas necesarias, administrativas, reglamentarias u otras. Cualesquiera que sean los mecanismos de revisión escogidos, se alienta a los Estados a adoptar un enfoque multidisciplinario que tenga en cuenta, según el caso, las recomendaciones formuladas por los expertos militares, jurídicos, médicos, científicos y ambientales. Deberían también realizar esta revisión en la etapa más temprana posible, por ejemplo, durante la fase de estudio o desarrollo, o bien en el momento de su adquisición o adopción. En todo caso, la revisión debe llevarse a cabo antes de su empleo.

En los Estados que tienen una comisión nacional de DIH, los parlamentarios podrían alentar esta comisión a que apoye la adopción de procedimientos nacionales de revisión (v. "¿Cuál es el papel de los parlamentarios para impulsar la implementación del DIH en el plano nacional?" en la parte 2).

Algunas cuestiones importantes de procedimiento merecen ser tenidas en cuenta cuando se establece un mecanismo de revisión, como determinar qué autoridad nacional será responsable de la revisión, quién deberá participar en el proceso de revisión, en qué fase del proceso de desarrollo deberá tener lugar la revisión y qué procedimientos deberán regir la toma de decisiones y el registro de informaciones. La adopción de un procedimiento oficial significa crear un mecanismo permanente listo para ser utilizado para efectuar revisiones de nuevas armas cada vez que sean estudiadas, desarrolladas, adquiridas o adoptadas. Los parlamentarios pueden velar por que se tengan en cuenta los criterios pertinentes a la hora de establecer los mecanismos de revisión.

El área gubernamental responsable del estudio, el desarrollo, la adquisición o la adopción de nuevas armas, por lo general, el ministerio de Defensa o su equivalente, puede establecer el mecanismo de revisión y rendir cuentas por él. Como alternativa, el gobierno mismo puede establecer el mecanismo de revisión y una entidad interdepartamental puede implementarlo. Cualquiera sea la autoridad que lo establezca, conviene velar por que el órgano a cargo de la revisión sea capaz de cumplir su tarea de manera imparcial, conforme al derecho y que disponga de los conocimientos especializados pertinentes. Los parlamentarios pueden formular sugerencias y solicitudes para asegurar que la revisión sea irreprochable en términos de calidad y credibilidad. También pueden desempeñar un papel importante en asegurar que las armas objeto de revisión cumplan cabalmente con el DIH, insistiendo en un enfoque multidisciplinario de la revisión. En otras palabras, se debe recurrir al asesoramiento de expertos militares, jurídicos, médicos y ambientales, así como también especialistas en robótica y tecnología de la información. Los parlamentarios deberían también cerciorarse de que el poder ejecutivo emprenda esta revisión en la etapa más temprana posible, por ejemplo, cuando los nuevos medios o métodos de guerra estén en la fase de estudio o desarrollo, o en el momento de su adquisición o adopción (pero, en todo caso, antes de su utilización).

La responsabilidad del examen propiamente dicho puede confiarse a un organismo especial o a una comisión compuesta por representantes permanentes de los sectores y ministerios pertinentes. Se alienta a los parlamentarios a participar en comisiones y organismos responsables de revisar la licitud de las nuevas armas. Tanto si la autoridad responsable de la revisión es una persona o una comisión, debe tener las competencias apropiadas, como un conocimiento exhaustivo y una plena comprensión del DIH.

Cada autoridad responsable del estudio, el desarrollo, la adquisición, la modificación o la adopción de un arma debería tener la responsabilidad de presentar el tema a la autoridad a cargo de la revisión para que proceda a un análisis en las fases mencionadas con anterioridad. Esto puede efectuarse, por ejemplo, mediante una notificación o una solicitud de opinión consultiva o de revisión. Además, podría preverse que la autoridad que efectúe la revisión este habilitada para emprender evaluaciones por iniciativa propia.

Lista de verificación para parlamentarios

- Infórmese de si las infraestructuras nacionales se adaptan al respeto del DIH. En particular, asegúrese de que:
  - cuando se utilice una nueva arma, exista un procedimiento para verificar su conformidad con el DIH;
  - el procedimiento de revisión de la licitud de nuevas armas contará con la opinión de asesores jurídicos calificados en DIH, así como de un equipo multidisciplinario de expertos.
- Cerciórese de las autoridades y los organismos a cargo del desarrollo o la adquisición de nuevas armas sometan la nueva arma a una revisión de conformidad con el procedimiento vigente.
- Verifique que el personal calificado y los asesores jurídicos en las fuerzas armadas reciban formación sobre la aplicación del DIH, en particular sobre las reglas que rigen el desarrollo y el empleo de nuevos medios y métodos de guerra.
- Si no existe autoridad de revisión o si no funciona bien o no está asesorada adecuadamente, no dude en:
  - recurrir al procedimiento de preguntas al gobierno;
  - gestionar ante el poder ejecutivo y los ministerios pertinentes para agilizar las mejoras;
  - adoptar cualquier otra medida adecuada.
- Si fuera necesario, propicie una votación sobre una ley marco que oriente la acción reglamentaria del poder ejecutivo.
- Cerciórese de que se aprueben presupuestos suficientes para cualquier medida que requiera gastos.
- En caso de conflicto, cerciórese de que las medidas de aplicación del DIH sigan respetándose escrupulosamente.

Más información sobre el DIH y las nuevas tecnologías disponible en https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/armas/nuevas-tecnologias-y-dih.

También puede consultar:

la selección de artículos en español de la edición sobre "Las nuevas tecnologías y la guerra" de la International Review of the Red Cross (Vol. 94, n° 886, 2012), disponible en https://www.icrc.org/es/international-review/nuevas-tecnologias-y-guerra;

CICR, "Nuevas armas", ficha técnica, disponible en https://www.icrc.org/es/content/nuevas-armas-ficha-tecnica;

UIP, "Cyber warfare: A serious threat to peace and global security", resolución sobre la guerra cibernética adoptada por la 132ª Asamblea, abril de 2015, disponible en http://www.ipu.org/conf-e/132/res-1.htm.

Las actividades humanitarias y la protección de los datos personales

El uso de datos de carácter personal en el contexto humanitario

En el ejercicio de sus funciones humanitarias, los actores humanitarios deben recoger y procesar informaciones que contienen datos de carácter personal. Estas informaciones y datos pueden incluir alegaciones extremadamente sensibles sobre abusos y violaciones cuya divulgación puede conllevar riesgos para las víctimas, los testigos, sus familiares y las personas que recogen estas informaciones. Por otra parte, constituiría una violación de su derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales. Por eso, es fundamental que los actores humanitarios protejan los datos personales.

La protección de los datos personales de las víctimas de conflictos armados y otras situaciones de violencia es parte integral de la protección y asistencia a estas víctimas.

Las actividades en las cuales los datos personales llegan a manos del CICR y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja incluyen:

- restablecimiento del contacto entre familiares;
- protección de las personas en detención;
- fortalecimiento del respeto del DIH;
- prestación de asistencia médica y servicios de ortopedia;
- actividades forenses;
- descontaminación de armas;
- actividades que buscan proveer seguridad económica;
- actividades de agua, saneamiento y hábitat;
- archivo.

¿Cuál es el papel de los parlamentarios?

Base jurídica para el procesamiento y la transferencia de datos

Conforme a la legislación relativa a la protección de datos, los datos de carácter personal solo pueden ser procesados en base a fundamentos jurídicos específicos. El más conocido es generalmente el consentimiento, pero puede haber otros. Las leyes relativas a la protección de datos prevén también restricciones a las transferencias de datos de carácter personal a terceros países y organizaciones internacionales.

El acceso a los datos personales de posibles víctimas de conflictos armados y otras situaciones de violencia es crucial para asegurar que el CICR y los demás componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja puedan cumplir el mandato que les confieren el DIH y los Estatutos del Movimiento.

Es posible que las víctimas de conflictos armados y otras situaciones de violencia cuyos datos pueden requerirse por razones humanitarias no se encuentren en

posibilidades de dar su consentimiento. Pueden estar separadas de sus familiares y estar siendo buscadas, por ejemplo, o desaparecidas, inconscientes o demasiado vulnerables para poder tomar una decisión plenamente libre e informada sobre el procesamiento de sus datos personales.

Los parlamentarios deberían, por lo tanto, apoyar el establecimiento de otras bases jurídicas además del consentimiento para el acceso a los datos y asegurarse de que la ley sea suficientemente clara, de modo que esas otras bases jurídicas cubran las actividades humanitarias, incluidas las que se llevan adelante de conformidad con el DIH y los Estatutos del Movimiento.

Los parlamentarios deberían también asegurarse de que la transferencia de datos a terceros países y organizaciones internacionales esté autorizada en esos tipos de casos.

Derechos de acceso de la persona interesada

La legislación relativa a la protección de datos provee a la persona interesada un derecho de acceso a todos sus datos personales en poder de un responsable del procesamiento de datos. Las restricciones a este derecho generalmente son autorizadas por fundamentos importantes de interés público y/o la protección de intereses vitales de la misma persona interesada y/o de otra persona.

La confidencialidad es esencial para obtener acceso a las personas que están en peligro o afectadas por la violencia y/o los conflictos armados, y protegerlas. Por ejemplo, para conservar el acceso a los detenidos, el CICR debe poder recurrir a sus métodos de trabajo habituales, que incluyen la confidencialidad y el privilegio conexo de no divulgar información confidencial que le confieren el derecho internacional. Esto puede requerir que el CICR restrinja los derechos de acceso de las personas interesadas a determinados informes confidenciales que contengan sus datos personales cuando esos informes estén cubiertos por el privilegio de no divulgación. Esto tiene como objetivo proteger la vida, la integridad y la dignidad de la persona interesada, o la vida, la integridad y la dignidad de otras personas. Cuando el CICR envía esos informes a las autoridades, estas también deben estar autorizadas, conforme al derecho internacional, a restringir los derechos de acceso de la persona interesada.

Los parlamentarios deberían también asegurarse de que, en esos casos, exista un mecanismo para restringir los derechos de acceso de la persona interesada.

Limitación del propósito

Los datos personales deben ser procesados con toda transparencia para un propósito claramente determinado. Una vez determinado el propósito, no pueden procesarse para ningún otro fin incompatible con el propósito determinado, salvo que se pueda invocar un nuevo fundamento jurídico.

Las organizaciones humanitarias procesan datos para propósitos exclusivamente humanitarios y por razones administrativas relacionadas con estos propósitos humanitarios. Sin embargo, las organizaciones humanitarias que no gozan de

privilegios e inmunidades y del estatuto de organización internacional pueden sufrir presiones de las autoridades que les reclamen ciertos datos de carácter personal para propósitos del cumplimiento de la ley, por ejemplo, o para afrontar flujos migratorios. Esta utilización de datos es incompatible con el propósito para el cual se recogieron los datos y constituye una amenaza directa para la labor humanitaria.

Los parlamentarios deberían velar por el establecimiento de garantías inequívocas sobre este tema.

Protección del CICR

Los parlamentarios deben asegurar que la legislación nacional de su Estado en materia de protección de los datos protege efectivamente el derecho del CICR a la confidencialidad y facilita sus actividades humanitarias, como lo prevén los instrumentos jurídicos internacionales que dan origen a su mandato. Si no existe esa legislación y si las normas en vigencia son inadecuadas, los parlamentarios pueden recurrir al procedimiento de hacer preguntas al gobierno sobre el tema o ejercer su iniciativa parlamentaria para remediar la situación. Mediante un debate parlamentario, pueden, por ejemplo, destacar el privilegio absoluto del CICR de no divulgar las informaciones y los datos que recoge y la particularidad de su mandato, así como la manera en que estos temas podrían reflejarse en la legislación nacional en materia de protección de los datos.

Lista de verificación para parlamentarios

- Si su Estado tiene legislación nacional sobre protección de los datos, cerciórese de que contenga disposiciones que:
  - autoricen el procesamiento y la transferencia de datos personales al CICR y los otros componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
  - prevean con suficiente claridad una limitación de los derechos de acceso de la persona interesada a sus datos basada en fundamentos importantes de interés público cuando sea necesario proteger la información cubierta por el privilegio de no divulgación del CICR;
  - garanticen la limitación del propósito en el ámbito de las actividades humanitarias e impidan que los datos recabados y procesados para propósitos humanitarios sean utilizados para otros fines incompatibles con el propósito determinado.
- Si la legislación nacional existente es inadecuada, no dude en:
  - recurrir al procedimiento de hacer preguntas al gobierno a ese respecto;
  - iniciar un debate parlamentario sobre la necesidad de proveer un trato especial al CICR y facilitar sus actividades;
  - gestionar ante el poder ejecutivo y los ministerios pertinentes para efectuar los cambios necesarios en la legislación nacional sobre protección de los datos;
  - iniciar un debate acerca de las nuevas disposiciones que debería contener;
  - adoptar cualquier otra medida adecuada.

Los niños

Normas jurídicas para la protección de los niños

En caso de conflicto armado –sea internacional o no internacional– los niños que no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos armados organizados no estatales tienen derecho a la protección general que se otorga a la población civil contra los efectos de las hostilidades, a menos que participen directamente en estas. Dada la particular vulnerabilidad de los niños, los Convenios de Ginebra III y IV de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 establecen una serie de normas que les confieren una protección especial; los niños que participan directamente en las hostilidades no pierden esa protección especial. Los Protocolos adicionales de 1977, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y su Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados de 2000, establecen también restricciones a la participación de los niños en las hostilidades.

El cuarto Convenio de Ginebra incluye disposiciones específicas para los niños, pero es su Protocolo adicional I el que establece el principio de protección especial: "Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón" (art. 77).

La participación de los niños en las hostilidades puede tomar diversas formas, desde proveer apoyo a los combatientes (como el transporte de armas y de municiones y las misiones de reconocimiento) hasta su reclutamiento y participación como combatientes en las fuerzas armadas o grupos armados nacionales. Los Protocolos adicionales de 1977 fueron los primeros tratados internacionales en cubrir estas situaciones. El Protocolo adicional I obliga a los Estados a tomar todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades. Prohíbe expresamente su reclutamiento en las fuerzas armadas y, cuando se trata de menores entre 15 y 18 años, alienta a los Estados a dar prioridad para alistar en primer lugar a los de más edad (art. 77). El Protocolo adicional II es más estricto, ya que prohíbe tanto el reclutamiento como la participación –directa o indirecta– en las hostilidades de niños menores de 15 años.

En caso de conflicto armado internacional, los niños que no participan en las hostilidades están cubiertos por las disposiciones del cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles y por su Protocolo adicional I. Tienen la protección de las garantías fundamentales previstas por dichos instrumentos, en particular el derecho a ser tratados con humanidad y la prohibición del homicidio, coerción, penas corporales, tortura, penas colectivas y represalias. También están protegidos por las normas del Protocolo adicional I relativas a la conducción de las hostilidades, como el principio de distinción y la prohibición de los ataques contra personas civiles.

En caso de conflicto armado no internacional, los niños también están cubiertos por las garantías fundamentales de que gozan las personas que no participan directamente en las hostilidades. También les ampara el principio de que "no serán

objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles" (art. 13, párrafo 2 del Protocolo adicional II).

Más aún, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que ha sido ratificada casi universalmente, cubre todos los derechos fundamentales de los niños. Entre varios otros artículos, el artículo 38 de la Convención insta a todos los Estados partes a adoptar todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades. El artículo 38 de la Convención también prevé que, si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados procurarán dar prioridad a los de más edad.

El Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados, adoptado el 25 de mayo de 2000, refuerza la protección de los niños en los conflictos armados. Establece que:

- los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades;
- está prohibido reclutar obligatoriamente en las fuerzas armadas a menores de 18 años;
- los Estados partes elevarán la edad mínima de 15 años para el reclutamiento voluntario de personas (esta norma no es aplicable a las escuelas militares);
- los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades (ya sea de manera obligatoria o voluntaria) a menores de 18 años;
- los Estados partes deben prohibir y tipificar esas prácticas en el plano nacional (artículo 4).

Implementación nacional de las medidas de protección

Además de ratificar los tratados que protegen a los niños en los conflictos armados, los Estados tienen un papel activo que desempeñar para su implementación en el plano nacional. Se les insta a que adopten y apliquen medidas nacionales, ya sea legislativas o de otra índole, que sean acordes con sus ordenamientos jurídicos y judiciales. Se debe dar prioridad a la implementación de las siguientes normas:

- los Estados partes en el Protocolo Facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados deben adoptar medidas legislativas que prohíban y sancionen penalmente tanto el reclutamiento obligatorio en las fuerzas armadas de menores de 18 años como el reclutamiento o la utilización, obligatorios o voluntarios, de menores de 18 años en grupos armados distintos de las fuerzas armadas nacionales;
- los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 o en el Protocolo adicional I deberían adoptar medidas legislativas que prohíban el reclutamiento y la participación directa en las hostilidades de menores de

15 años y que garanticen que se dé prioridad al reclutamiento de los de más edad entre los menores entre 15 y 18 años;

- En aplicación del principio de complementariedad, conforme al cual la Corte Penal Internacional (CPI) tiene jurisdicción en los casos en que un Estado no tiene la capacidad o la voluntad de procesar, los Estados partes en el Estatuto de la CPI deben asegurar que su legislación penal nacional les permite enjuiciar a las personas que recluten o alisten a menores de 15 años o utilicen niños como participantes activos en las hostilidades. La legislación nacional también debería contemplar la responsabilidad penal individual de los autores de estos delitos, así como la responsabilidad de los mandos que no impidan ni castiguen su comisión. Los Estados deberían velar por que estos delitos queden excluidos de cualquier ley de amnistía.

Asimismo, los Estados partes en los Protocolos adicionales I y II deberían adoptar medidas legislativas o de otra índole para asegurar que todo niño menor de 15 años que sea arrestado, detenido o internado por razones relativas a un conflicto armado, goce de la protección especial prevista por el DIH. Los niños que han sido reclutados ilegalmente y que están acusados de cometer delitos en sus países o en el extranjero durante un conflicto armado, deben ser considerados fundamentalmente víctimas, más que presuntos perpetradores, y ser tratados en esa calidad.

Difusión y desarrollo de la legislación nacional

A fin de asegurar el respeto de los derechos de los niños, se requiere una amplia difusión de las normas del DIH. Por otra parte, los Estados tienen la obligación jurídica de aumentar el conocimiento de estos derechos, mediante actividades de difusión del DIH. Por ejemplo, en tiempo de paz, los Estados podrían incorporar la noción de protección específica de los niños en la formación y en los ejercicios destinados a todos los niveles de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad nacionales y/o en los programas de las universidades e instituciones especializadas. En ese sentido, deberían implementarse campañas de sensibilización destinadas tanto al público en general como a niños y niñas, sobre las formas de participación directa o indirecta de los niños en las hostilidades (incluida la asociación con fuerzas armadas o grupos armados) y sobre las consecuencias específicas de los conflictos armados para los niños, sus familiares y comunidades.

El Servicio de Asesoramiento en DIH del CICR brinda apoyo a los Estados en sus iniciativas para elaborar medidas legislativas, administrativas y prácticas destinadas a implementar en el plano nacional las normas internacionales que protegen a los niños afectados por los conflictos armados. Con ese fin, el Servicio de Asesoramiento ha producido dos documentos de referencia:

- *Model legislative provisions on the recruitment or use of children in armed conflict*, ficha técnica destinada a facilitar la tarea de los Estados durante la elaboración o la revisión de la legislación nacional que prohíbe el reclutamiento o la utilización de niños en conflictos armados, disponible en https://www.icrc.org/en/document/model-legislative-provisions-recruitment-or-use-children-armed-conflict-model-law;

- *Guiding principles for the domestic implementation of a comprehensive system of protection for children associated with armed forces or armed groups*, ficha técnica destinada a precisar las obligaciones existentes de los Estados, a facilitar el respeto por esas obligaciones y contribuir a la promoción, difusión e implementación de las disposiciones pertinentes, disponible en https://www.icrc.org/en/document/domestic-implementation-comprehensive-system-protection-children-associated-armed-forces-or.

Para más información sobre los niños en los conflictos armados, v.:

UIP/UNICEF, *Protección de la niñez y adolescencia: manual para parlamentarios* (v. la sección sobre la niñez y la guerra), 2004, disponible en http://www.ipu.org/PDF/publications/childprotection_sp.pdf;

CICR, ficha técnica "Protección jurídica de los niños en los conflictos armados", disponible en https://www.icrc.org/es/content/proteccion-juridica-de-los-ninos-en-los-conflictos-armados;

CICR, *Niños asociados con fuerzas armadas o grupos armados*, disponible en https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/p0824.htm.

Los refugiados

Los refugiados son personas que están en situación de riesgo de persecución en su país de origen o han sido víctimas de ella, y, por esa razón, han cruzado una frontera internacional. Los desplazados internos (v. la sección a continuación) son personas que han debido huir de sus hogares, pero no han cruzado una frontera internacional.

Las personas refugiadas están protegidas por el derecho de los refugiados –principalmente, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo de 1967 (Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados), la Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África (1969) y la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984)– y el derecho de los derechos humanos y, particularmente, por el principio de no devolución.

El artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, con las modificaciones del Protocolo de 1967, define a un refugiado como toda persona que, "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".

La Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África y la Declaración de

Cartagena sobre Refugiados han adoptado una definición más amplia que engloba a las personas que huyen de acontecimientos que perturben gravemente el orden público, como los conflictos armados y otras situaciones de violencia.

Los refugiados también están protegidos por el DIH cuando se encuentran en un Estado que participa en un conflicto armado. Además de la protección general que el DIH confiere a las personas civiles, los refugiados reciben protección especial en virtud del cuarto Convenio de Ginebra y del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra. Por ejemplo, el artículo 44 del cuarto Convenio de Ginebra especifica que la Potencia detenedora no deberá tratar como extranjeros enemigos a los refugiados que, de hecho, no disfruten de la protección de ningún Gobierno. El artículo 73 del Protocolo adicional I añade que los refugiados deben ser considerados como personas protegidas en todas las circunstancias y sin ninguna distinción de índole desfavorable.

Para más información sobre las personas refugiadas y el papel de los parlamentarios, v.:

UIP/ACNUR, *Protección de los refugiados: guía sobre el derecho internacional de los refugiados*, 2001, disponible en http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf;

CICR, *Derecho internacional humanitario: Respuestas a sus preguntas*, 2015, disponible en https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/p0703.htm;

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo de 1967 (Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados), disponible en http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005 http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0003;

Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África (1969), disponible en http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1270;

Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984), disponible en http://www.unhcr.org/45dc19084.html.

Las personas internamente desplazadas

Los Principios rectores de los desplazamientos internos de las Naciones Unidas (1998) definen como "desplazados internos" a "las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida".

Sin embargo, no existe un tratado universal que aborde específicamente la protección de los desplazados internos. La Convención de la Unión Africana para la protección y

asistencia a los desplazados internos en África (Convención de Kampala), que entró en vigor en diciembre de 2012, es el primer tratado internacional que aborda la cuestión de la protección y la asistencia de las personas desplazadas en el interior de un país. Estas personas están protegidas por varias ramas del derecho, incluidos el derecho interno, el derecho de los derechos humanos y –si se encuentran en un Estado que participa en un conflicto armado– el DIH.

El DIH contiene numerosas disposiciones relativas a la prevención de los desplazamientos y la protección de los desplazados internos; principalmente en el cuarto Convenio de Ginebra y sus Protocolos Adicionales I y II, así como en el derecho consuetudinario. El DIH prohíbe expresamente obligar a las personas civiles a abandonar sus lugares de residencia, a menos que así lo exijan las condiciones de seguridad o razones militares imperiosas.

Si se las respeta, las normas del DIH para la protección de los civiles pueden evitar los desplazamientos y los sufrimientos que conllevan y asegurar la protección de las personas que se ven forzadas a huir. Durante su desplazamiento, esas comunidades afrontan grandes dificultades para satisfacer sus necesidades esenciales; también pueden estar expuestas a riesgos particulares, como tensiones con las comunidades de acogida, condiciones de vida inseguras o insalubres, o el riesgo de ser forzados a regresar a zonas peligrosas. Cabe mencionar, en particular, las normas que prohíben:

- los ataques directos contra las personas civiles y los bienes de carácter civil, y los ataques indiscriminados;
- hacer padecer hambre a la población civil y destruir bienes indispensables para su supervivencia;
- los castigos colectivos, que pueden consistir en destruir las viviendas.

Todas estas normas están reconocidas por el DIH consuetudinario y se aplican tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales.

Los Estados deben implementar en su sistema jurídico nacional las normas del DIH que rigen la protección de las personas civiles.

Para más información sobre las personas desplazadas internas y el papel de los parlamentarios, v.:

UIP/ACNUR, *Internal displacement: Responsibility and action*, 2013, disponible en http://www.unhcr.org/525bee0c9.html;

CICR, ficha técnica "Los desplazados internos y el derecho internacional humanitario", disponible en https://www.icrc.org/es/content/los-desplazados-internos-y-el-derecho-internacional-humanitario-ficha-tecnica;

CICR, *Derecho internacional humanitario: Respuestas a sus preguntas*, 2015, disponible en https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/p0703.htm.

Las personas desaparecidas

Tanto el DIH –en particular los Convenios de Ginebra, sus Protocolos adicionales de 1977 y el DIH consuetudinario– como el DIDH procuran evitar la desaparición de personas y, cuando esta ocurre, esclarecer su suerte y paradero.

En situaciones de conflicto armado internacional, las partes en conflicto deben adoptar todas las medidas posibles para elucidar la suerte que han corrido y el paradero de las personas desaparecidas. Esto incluye, por ejemplo, establecer una oficina de información y/o un servicio oficial de tumbas; asegurar la transmisión de noticias y correspondencia entre los miembros de las fuerzas armadas o de los grupos armados y sus familiares, así como entre las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado y sus familiares; registrar todas las informaciones disponibles sobre las personas fallecidas, así como los datos personales de las personas privadas de libertad; y asegurar el trato adecuado de los restos humanos.

En situaciones de conflicto armado no internacional, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra no contiene disposiciones específicas sobre personas desaparecidas. Sin embargo, la protección general conferida a las personas que no participan, o han dejado de participar, directamente en las hostilidades se aplica a ellas. En particular, "serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad" y protegidas contra los actos prohibidos por el artículo 3 común, apartados a), b), c) y d).

El artículo 8 del Protocolo adicional II requiere que "siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles (...) para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos".

Con arreglo a las normas 112, 116 y 117 del estudio del CICR sobre derecho internacional humanitario consuetudinario[11], todas las partes en conflictos armados internacionales y no internacionales deberán adoptar todas las medidas para averiguar el paradero de las personas dadas por desaparecidas y buscar, recoger y evacuar a los muertos.

Varios instrumentos del DIDH (por ejemplo, la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas) contienen disposiciones destinadas a proteger contra las desapariciones forzadas y a prevenirlas. Sin embargo, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas es el primer tratado universal que incluye obligaciones específicas para los Estados partes. Más específicamente, la Convención requiere que los Estados partes adopten todas las medidas apropiadas para buscar, localizar y liberar a las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, localizar, respetar y restituir los restos, investigar actos de desapariciones forzadas y hacer comparecer ante la justicia a los responsables.

11 V. el estudio del CICR sobre DIH consuetudinario: Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, El derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I: normas, CICR, Buenos Aires, 2007, disponible en https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/pcustom.htm.

En general, el problema de las desapariciones y de las obligaciones que incumben a los Estados en este sentido ha sido ampliamente tratado y desarrollado en la jurisprudencia en instancias regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tanto el DIH como el DIDH establecen dos obligaciones generales que deben respetar los Estados y las partes en un conflicto armado: la obligación de elucidar la suerte que han corrido las personas desaparecidas y la obligación de prevenir las desapariciones. La primera de estas obligaciones supone también respetar el derecho de los familiares a saber el paradero y la suerte que han corrido sus parientes. Los Estados deben además asegurar la adopción de medidas internas destinadas a proteger los datos personales, responder a las necesidades de los familiares de las personas desaparecidas e identificar y gestionar los restos humanos.

De conformidad con el DIH y el DIDH, la obligación de esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas también conlleva respetar el derecho de los familiares a saber la suerte de sus familiares dados por desaparecidos, su paradero o las circunstancias de su muerte[12]. Este derecho debería ser explícitamente reconocido a cada miembro de la familia. A fin de respetar este derecho, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para investigar los casos de desapariciones y mantener a las familias informadas durante todo el proceso.

Además, independientemente del marco jurídico aplicable, las actividades como la búsqueda de lugares de sepultura y la exhumación de restos humanos constituyen una parte esencial de la tarea de esclarecimiento de la suerte y el paradero de las personas desaparecidas. La recuperación y la identificación de los cuerpos de las personas dadas por desaparecidas, por ejemplo, permitiría a las familias organizar un funeral adecuado, realizar ceremonias de acuerdo con su cultura y sus convicciones religiosas y hacer su duelo.

La responsabilidad principal de prevenir las desapariciones y esclarecer lo sucedido con las personas dadas por desaparecidas incumbe a las autoridades estatales. Por lo tanto, es fundamental que los parlamentarios adopten legislación nacional para prevenir las desapariciones y esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas. Esto incluye, por ejemplo, reconocer el estatuto jurídico de las personas dadas por desaparecidas y establecer procedimientos centralizados para la búsqueda y la identificación de restos humanos y su entrega a los familiares.

Para más información sobre el tema de las personas desaparecidas, v.:

UIP/CICR, *Las personas desaparecidas: guía para los parlamentarios*, 2009, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_1117.pdf;

CICR, ficha técnica "Las personas dadas por desaparecidas y sus familias", disponible en https://www.icrc.org/es/content/las-personas-dadas-por-desaparecidas-y-sus-familias-ficha-tecnica.

12 Art. 32, P I; art. 24, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Las personas con discapacidad

La expresión "personas con discapacidad" incluye a quienes tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, las cuales, al interactuar con diversas barreras pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

De acuerdo con el Informe mundial sobre la discapacidad[13], más de mil millones de personas –cerca del 15% de la población mundial– viven con alguna forma de discapacidad. La prevalencia de la discapacidad es cada vez mayor debido al envejecimiento de la población mundial y al aumento de los trastornos de salud crónicos. Las niñas y los niños con discapacidad, algunos de ellos excluidos socialmente desde su nacimiento, constituyen uno de los grupos más vulnerables; se les priva de manera desproporcionada del derecho a la educación y, con frecuencia, sufren reclusión en instituciones, violencia, abuso, explotación y abandono.

Los patrones de la discapacidad de cada país están influidos por las tendencias en relación con la salud, el medio ambiente y otros factores. Entre ellas figuran los accidentes en carreteras, los desastres naturales, los conflictos armados, la violencia armada, la nutrición y el abuso de sustancias, así como las pautas de los sistemas de salud y de protección social.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es la primera convención de derechos humanos del siglo XXI. Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006, se abrió a la firma en marzo de 2007 y entró en vigor en mayo de 2008. Fue firmada por 160 Estados, mientras que 162 la han ratificado o se han adherido a ella. La Convención representa un marco de derechos humanos que abarca una amplia variedad de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. La dimensión del desarrollo social y económico está fuertemente presente e incluye una mención al DIH. Procura integrar en la sociedad a las personas con discapacidad, mediante la eliminación de las numerosas barreras (físicas, relacionadas con la información y la comunicación, políticas, jurídicas, institucionales, actitudinales y económicas). La Convención tiene por propósito abordar la discriminación, modificar las percepciones y combatir los estereotipos y el prejuicio. El artículo 11 de la Convención es de particular interés en lo que atañe al DIH, pues se refiere a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias. Reconoce las obligaciones que dimanan del DIH y del DIDH, y exige que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales. Por otra parte, los Convenios de Ginebra protegen a las personas que han quedado discapacitadas a raíz de un conflicto armado. Asimismo, varios tratados relativos a las armas[14] contienen disposiciones relacionadas con la asistencia a las víctimas.

El CICR y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en 189 países desempeñan un papel auxiliar ante los poderes públicos, a quienes ofrecen su

13 Informe mundial sobre la discapacidad, Organización Mundial de la Salud y Grupo del Banco Mundial, 2011.

14 V., por ejemplo, la Convención sobre municiones en racimo y la Convención sobre la prohibición de las minas antipersonal.

experiencia y sus conocimientos en la prestación de servicios para las personas más vulnerables. También pueden desempeñar un papel crucial a nivel nacional, ayudando a los gobiernos a cumplir sus obligaciones de presentar informes e implementar la Convención, particularmente en relación con lo previsto en su artículo 11.

La Convención refuerza asimismo la importancia del respeto de los derechos humanos en el proceso de asistencia a los sobrevivientes de la contaminación por armas y a sus familias. En consecuencia, la Convención debería guiar a todos los Estados afectados y a los Estados en condiciones de prestar asistencia en el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades en virtud de la Convención sobre la prohibición de minas antipersonal, el Protocolo V de la Convención sobre ciertas armas convencionales y la Convención sobre municiones en racimo.

Para más información sobre los derechos de las personas con discapacidad, v.:

UIP/ACNUDH, *De la exclusión a la igualdad: hacia el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*, 2007, disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training14sp.pdf.

Las empresas militares y de seguridad privadas

Las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP) son empresas comerciales privadas que prestan servicios militares y/o de seguridad, independientemente de cómo se describan a sí mismas. Los servicios militares y de seguridad privados incluyen, en particular, la provisión de guardias armados y la protección de personas y bienes; el mantenimiento y el manejo de sistemas de armas; la detención de prisioneros; y el asesoramiento o la capacitación para las fuerzas locales y el personal de seguridad.

El estatuto del personal de estas empresas en un conflicto armado es determinado por el DIH caso por caso. La naturaleza y las circunstancias de las funciones que deban cumplir revisten particular importancia en este sentido. A menos que estén incorporados en las fuerzas armadas de un Estado o cumplan funciones de combate para un grupo armado organizado que pertenezca a una de las partes en el conflicto, los miembros del personal de las empresas militares y de seguridad privadas son civiles. Por lo tanto, no pueden ser objeto de ataques y están protegidos contra los ataques, a menos que participen directamente en las hostilidades y mientras dure esa participación.

Sin embargo, si los miembros del personal de esas empresas realizan actos que pueden equipararse a una participación directa en las hostilidades (v. "¿A quién protege el DIH y cómo?" en la parte 1), pierden la protección contra los ataques, mientras dure esa participación. Si son capturados, pueden ser enjuiciados por su mera participación en las hostilidades, aunque no hayan cometido violaciones del DIH. Como ejemplos de participación directa en las hostilidades, podrían mencionarse la protección de las bases militares contra los ataques del enemigo, la recolección de información de inteligencia militar táctica y el hecho de accionar sistemas de armas en operaciones de combate. De esta manera, si participan en situaciones de conflicto armado, los miembros del personal de las empresas militares y de seguridad privadas deben respetar el DIH y

pueden ser enjuiciados penalmente por toda violación cometida. Esto es válido así sean contratados por un Estado, una organización internacional o una empresa privada.

En respuesta a una iniciativa conjunta de Suiza y el CICR, 17 Estados aprobaron en 2008 el *Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados* (Documento de Montreux)[15]. Este documento reafirma las obligaciones jurídicas existentes que incumben a los Estados en relación con las EMSP y recomienda toda una serie de buenas prácticas para la aplicación de sus obligaciones jurídicas existentes. El 16 de diciembre de 2014, los participantes en la elaboración del Documento de Montreux lanzaron el Foro del Documento de Montreux. Su propósito es apoyar la difusión y el intercambio de buenas prácticas sobre la reglamentación de las EMSP y continuar con la implementación y la promoción del Documento.

Responsabilidad de los Estados que contratan EMSP

Los Estados no pueden eximirse a sí mismos de las obligaciones que les impone el DIH mediante la contratación de EMSP. Los Estados deben asegurar que los empleados de estas empresas respeten el DIH. Algunas medidas importantes para lograr este objetivo incluyen:

- exigir que se imparta al personal una formación adecuada en DIH; y
- exigir que las reglas de enfrentamiento y los procedimientos operativos estándar de las EMSP se atengan a las normas del DIH.

Si los empleados de una EMSP cometen violaciones del DIH, el Estado que haya contratado a esa empresa podría ser responsabilizado de esas violaciones, si le pueden ser imputadas en virtud del derecho internacional. Los Estados deben asegurar que existan mecanismos de control para que los empleados de las EMSP rindan cuentas por violaciones del DIH.

Responsabilidad de los Estados en cuyo territorio se constituyen o realizan operaciones las EMSP

Los Estados en cuyo territorio se constituyen o realizan operaciones las EMSP se encuentran en una posición especialmente favorable para influir en el comportamiento de estas a través del derecho nacional.

Una manera de ejercer control y supervisión podría ser instaurar un sistema de licencia o un marco reglamentario. Entre los elementos esenciales de ese marco, se podría contemplar la necesidad de determinar qué servicios pueden o no ser provistos por las EMSP o sus empleados. Los Estados podrían de esta manera obligar a las EMSP a satisfacer determinados criterios antes de otorgarles una licencia. Los criterios deberían incluir los siguientes requisitos:

- formar a su personal en DIH;

15 CICR, Documento de Montreux sobre las empresas militares y de seguridad privadas, 2009, disponible en https://www.icrc.org/es/publication/documento-de-montreux-sobre-las-empresas-militares-y-de-seguridad-privadas. Al 19 de abril de 2016, 53 Estados y organizaciones y tres organizaciones internacionales apoyaban el Documento de Montreux.

- adoptar procedimientos operativos estándar y reglas de enfrentamiento que respeten el DIH, y adoptar las medidas disciplinarias adecuadas.

Los Estados podrían también someter a aprobación todo nuevo contrato en función de la naturaleza de las actividades previstas y de la situación en el país donde la EMSP desee operar. Podrían también imponerle sanciones si lleva adelante actividades sin las debidas autorizaciones o en caso de incumplir los términos de esas autorizaciones. Las sanciones podrían incluir, por ejemplo, el retiro de la licencia de operaciones, la confiscación de la garantía o sanciones penales.

Ese sistema regulatorio debería complementarse con un sistema efectivo para enjuiciar a las personas acusadas de haber cometido violaciones del DIH.

Para más información sobre las EMSP y el papel de los parlamentarios, v.:

UIP/Centro para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas de Ginebra, *Control parlamentario del sector de la seguridad*, 2003, disponible en http://www.oas.org/dsp/Parlamentarios/Guate/CONTROL_PARLAMENTARIO_SECTOR_SEGURIDA.pdf;

CIRC, "El derecho internacional humanitario y las empresas militares y de seguridad privadas", disponible en https://www.icrc.org/es/document/el-derecho-internacional-humanitario-y-las-empresas-militares-y-de-seguridad-privadas.

Las armas nucleares

No existe una prohibición global o universal sobre el uso de armas nucleares. El Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de 1968 tiene como objetivo primario prevenir la proliferación de las armas nucleares y avanzar hacia la meta del desarme nuclear.

Sin embargo, en 1996, la Corte Internacional de Justicia confirmó, en una opinión consultiva, que las normas del DIH efectivamente se aplicaban a las armas nucleares, en particular el principio de distinción y la prohibición de causar sufrimientos innecesarios. En aplicación de estas disposiciones y de normas conexas, la Corte concluyó que "la amenaza o el uso de armas nucleares sería, en general, contrario a las normas del derecho internacional aplicable en los conflictos armados y, en particular, a los principios y las normas del derecho humanitario". Sin embargo, la Corte admitió no poder determinar de manera definitiva si el uso de armas nucleares sería lícito o ilícito en una circunstancia extrema de legítima defensa, en la cual la supervivencia del Estado estuviera en juego.

La persistencia de las armas nucleares sigue siendo una preocupación seria, en especial a la luz de las consecuencias humanitarias que podrían conllevar. En este sentido, en 2011, el Consejo de Delegados del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (formado por el CICR, la Federación Internacional de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y todas las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja) adoptó una resolución, titulada "Hacia la eliminación de las armas nucleares", que define la posición del Movimiento sobre las armas nucleares. En esta resolución, el Consejo expresó

que es difícil imaginar cómo cualquier uso de armas nucleares podría ser compatible con las normas del DIH, en particular con las disposiciones relativas a la distinción, la precaución y la proporcionalidad. Instó también a todos los Estados a asegurar que las armas nucleares nunca volvieran a emplearse y a perseguir, con urgencia y determinación, negociaciones para prohibir y eliminar las armas nucleares mediante un acuerdo internacional vinculante, conforme a sus compromisos y obligaciones existentes. En 2013, el Consejo de Delegados adoptó una segunda resolución que delineaba un plan de acción de cuatro años para guiar la labor del Movimiento en este tema[16].

En los últimos años, los Estados han acordado mayor importancia a la gravedad de las consecuencias humanitarias de un eventual uso de armas nucleares. Nuevas investigaciones han ayudado a destacar los efectos inmediatos y de largo plazo del empleo de cualquier arma nuclear, incluidas las consecuencias potenciales de una detonación accidental. Durante décadas, el discurso sobre las armas nucleares giró en torno de sus aspectos militares, cuestiones de seguridad y preocupaciones sobre su proliferación. Sin embargo, los Estados están ampliando el debate para incluir también las consecuencias humanitarias catastróficas de estas armas y sus connotaciones para el DIH. Al mismo tiempo, numerosos Estados y organizaciones reclaman con insistencia la negociación de un tratado que prohíba y elimine definitivamente las armas nucleares.

La Conferencia de Oslo de 2013 sobre el impacto humanitario de las armas nucleares ha sido un punto de inflexión. Era la primera vez que los gobiernos se reunían a escala mundial para debatir sobre las consecuencias de las armas nucleares vistas desde la perspectiva humanitaria. Esta Conferencia fue seguida de otras reuniones en Nayarit, México (febrero de 2014) y en Viena, Austria (diciembre de 2014). Estos encuentros ayudaron a la comunidad internacional a comprender mejor las consecuencias potenciales del empleo de armas nucleares para los civiles, el medio ambiente y el planeta en su conjunto. Entre otras cosas, mostraron que mientras la capacidad de desarrollar armas nucleares cada vez más potentes se ha incrementado desde 1945, la capacidad de aportar socorros adecuados luego de una explosión nuclear es una profunda falencia en la mayoría de los países y en el plano internacional. Las reuniones también sirvieron para recordarnos que, además de los sufrimientos padecidos por los habitantes de Hiroshima y de Nagasaki en 1945, muchas otras personas aún sufren las consecuencias de los ensayos de armas nucleares. Este discurso creciente confirma que el desarme nuclear es aún un imperativo humanitario.

Para más información sobre las armas nucleares y el desarme nuclear, v.:

UIP/Parlamentarios por la no proliferación nuclear y el desarme, *Supporting nuclear non-proliferation and disarmament*, 2012, disponible en http://www.pnnd.org/resources/ipu-pnnd-handbook;

CICR, *Armas nucleares*, https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/armas/armas-nucleares.

16 CICR, "Hacia la eliminación de las armas nucleares: plan de acción de cuatro años", 2013, disponible en https://www.icrc.org/eng/resources/documents/publication/p1140.htm

Parte 4: modelos de instrumentos y material de referencia

Managua, Nicaragua. Conferencia de Fuerzas Armadas Centroamericanas. Las fuerzas armadas de Honduras, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y República Dominica participan en el taller sobre las normas que rigen las operaciones militares. ©CICR/Miguel Ramirez

Más modelos de instrumentos están disponibles en el manual del CICR: *Implementación del derecho internacional humanitario a nivel nacional*, https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/pdvd40.htm.

Anexo 1: modelos de instrumentos de ratificación de o adhesión a convenciones internacionales

Estados signatarios

Modelo de instrumento de ratificación

<Aceptación o aprobación>

CONSIDERANDO que la Convención . . . . . fue aprobada en . . . . . el . . . . . presentada a la firma en . . . . . el . . . . . CONSIDERANDO que dicha Convención fue firmada en nombre del Gobierno de . . . . . el . . . . . AHORA, POR CONSIGUIENTE, el que suscribe, [nombre y título del jefe de Estado, jefe de Gobierno o ministro de Relaciones Exteriores], declara que el Gobierno de . . . . . tras haber examinado la mencionada Convención, ratifica [acepta, aprueba] esa Convención y se compromete a cumplir y aplicar fielmente todas las disposiciones en ella estipuladas.

EN FE DE LO CUAL, firma el presente instrumento de [ratificación, aceptación, aprobación] en . . . . . el . . . . . .

[Firma] + [sello]

Estados no signatarios

Modelo de instrumento de adhesión

CONSIDERANDO que la Convención . . . . . fue aprobada en . . . . . el . . . . . AHORA, POR CONSIGUIENTE, el que suscribe, [nombre y título del jefe de Estado, jefe de Gobierno o ministro de Relaciones Exteriores], declara que el Gobierno de . . . . . tras haber examinado la mencionada Convención, se adhiere a esa Convención y se compromete a cumplir y aplicar fielmente todas las disposiciones en ella estipuladas.

EN FE DE LO CUAL, firma el presente instrumento de adhesión en . . . . . el . . . . . .

[Firma] + [sello]

Anexo 2: modelos de instrumentos de ratificación de o adhesión a tratados de DIH

Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus Protocolos

Nota: para hacerse parte en esta Convención, los Estados deben depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas, depositario del tratado, en la siguiente dirección:

United Nations
Treaty Section, Office of Legal Affairs
New York, NY 10017
United States of America

Asimismo, a fin de hacerse parte en la Convención sobre ciertas armas convencionales, los Estados deben declarar su consentimiento para obligarse por al menos dos de los cinco Protocolos de la Convención.

Modelo A – para los Estados parte en la Convención de 1980

CONSIDERANDO que la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (con sus Protocolos I, II y III) fue adoptada en Ginebra el 10 de octubre de 1980;

CONSIDERANDO que el Estado de . . . . . depositó su instrumento de ratificación de / aceptación de / aprobación de / adhesión a dicha Convención y expresó su consentimiento para obligarse por los Protocolos I, II y III anexados al mismo el [fecha];

CONSIDERANDO que las Conferencias de Examen o las Reuniones de Estados Partes en dicha Convención debidamente adoptaron el Protocolo IV el 13 de octubre de 1995, el Protocolo II según fue enmendado el 3 de mayo de 1996, la enmienda al artículo 1 de la Convención el 21 de diciembre de 2001, y el Protocolo V el 28 de noviembre de 2003;

AHORA, POR CONSIGUIENTE, yo, [nombre y título del jefe de Estado, el jefe de Gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores] declaro que el Gobierno de [nombre del Estado], habiendo examinado los instrumentos antes mencionados, consiente en obligarse por [el Protocolo I, el Protocolo II según fue enmendado el 3 de mayo de 1996, el Protocolo III, el Protocolo IV y el Protocolo V][17] y ratifica / acepta / aprueba / se adhiere a la enmienda de la Convención y se compromete firmemente a cumplir y llevar a cabo las estipulaciones que contiene.

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello el presente instrumento.

En ... [lugar] el ... [fecha].

[Firma]

……
Jefe de Estado o Primer Ministro o Ministro de Relaciones Exteriores
[Sello]

17 Los Estados parte en la Convención que ya hayan consentido en obligarse por al menos dos de los Protocolos deberán modificar el instrumento de manera consecuente.

Modelo B – para los Estados que no son parte en la Convención de 1980

CONSIDERANDO que la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (con sus Protocolos I, II y III) fue adoptada en Ginebra el 10 de octubre de 1980;

CONSIDERANDO que las Conferencias de Examen o las Reuniones de Estados Partes en dicha Convención debidamente adoptaron el Protocolo IV el 13 de octubre de 1995, el Protocolo II según fue enmendado el 3 de mayo de 1996, la enmienda al artículo 1 de la Convención el 21 de diciembre de 2001 y el Protocolo V el 28 de noviembre de 2003;

AHORA, POR CONSIGUIENTE, yo, [nombre y título del jefe de Estado, el jefe de Gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores] declaro que el Gobierno de . . . . . habiendo examinado dicha Convención, sus Protocolos y la enmienda a la Convención, se adhiere a la Convención y a la enmienda a la Convención, consiente en obligarse por [el Protocolo I, el Protocolo II según fue enmendado el 3 de mayo de 1996, el Protocolo III, el Protocolo IV y el Protocolo V] y se compromete firmemente a cumplir y llevar a cabo las estipulaciones que contiene.

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello el presente instrumento.

En ... [lugar] el ... [fecha].

[Firma]

.....

Jefe de Estado o Primer Ministro o Ministro de Relaciones Exteriores

[Sello]

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI)

Nota: los Estados pueden hacerse parte en el Estatuto de Roma de la CPI depositando su instrumento de ratificación/aceptación o aprobación ante el Secretario General de las Naciones Unidas. El instrumento debe remitirse a la siguiente dirección:

Secretary-General
United Nations Headquarters
Secretariat Building
New York, NY 10017
United States of America

CONSIDERANDO que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue adoptado en Roma el 17 de julio de 1998;

AHORA, POR CONSIGUIENTE, yo, [nombre y título del jefe de Estado, el jefe de Gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores] declaro que el Gobierno de [nombre del Estado], habiendo examinado dicho Estatuto, acepta / aprueba / se adhiere al mismo y se compromete firmemente a cumplir y llevar a cabo las estipulaciones que contiene.

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello el presente instrumento.

En ... [lugar] el ... [fecha].

[Firma]

.....

Jefe de Estado o Primer Ministro o Ministro de Relaciones Exteriores

[Sello]

Anexo 3: declaraciones sugeridas

Declaración de reconocimiento de la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta

Comisión Internacional de Encuesta (Protocolo I, artículo 90)

Cláusula opcional

El Gobierno de [nombre del país] declara que reconoce *ipso facto* y sin acuerdo especial, en relación con alguna otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta para investigar las denuncias formuladas por otra Parte, tal como autoriza el artículo 90 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello el presente instrumento.

En ... [lugar] el ... [fecha].

[Firma]

.....

Jefe de Estado o Primer Ministro o Ministro de Relaciones Exteriores

[Sello]

Declaración para los Estados que declaran su consentimiento para obligarse por el Protocolo IV de la CCAC de 1980

Opción n.° 1 (recomendada), modelo de declaración de comprensión

"Es la comprensión del Gobierno de . . . . . que las disposiciones del Protocolo IV se aplicarán en toda circunstancia."

Opción n.° 2, modelo de declaración

"El Gobierno de . . . . . aplicará las disposiciones del Protocolo IV en toda circunstancia."

Opción n.° 3, modelo de declaración

"El Gobierno de . . . . . aplicará las disposiciones del Protocolo IV tanto en conflictos armados internacionales como en conflictos armados no internacionales como definido por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949."

Anexo 4: leyes modelo

A. Modelo de medidas legislativas relativas al reclutamiento o la utilización de niños en los conflictos armados

Para acceder a una versión comentada de esta ley modelo, consulte el anexo XVI del manual del CICR *Implementación del derecho internacional humanitario a nivel nacional*.

Opción 1 (enfoque "18 directo")

1. Reclutamiento o utilización de niños en los conflictos armados

Ninguna persona:

a) reclutará o alistará personas menores de dieciocho años de edad en las fuerzas o grupos armados;
b) empleará personas menores de dieciocho años de edad en las hostilidades.

2. Sanciones

A todo el que contravenga lo dispuesto en la sección 1 se le impondrá la pena de prisión por un máximo de XXX años o una multa de hasta XXX, o ambas.

Opción 2 (enfoque más estrecho basado en el derecho convencional y la costumbre)

1. Reclutamiento forzoso de personas menores de dieciocho años de edad

No se realizará reclutamiento forzoso u obligatorio de ninguna persona menor de dieciocho años de edad en las fuerzas armadas.

2. Conscripción o utilización en las hostilidades de personas menores de quince años de edad

Ninguna persona:

a) reclutará o alistará personas menores de quince años de edad en las fuerzas armadas;
b) empleará personas menores de quince años de edad en las hostilidades.

3. Reclutamiento o utilización de personas menores de dieciocho años de edad en grupos armados

Ninguna persona:

a) reclutará personas menores de dieciocho años de edad en un grupo armado;
b) empleará personas menores de dieciocho años de edad en las hostilidades.
c) Lo establecido en esta sección no se aplica al reclutamiento o la utilización de personas menores de dieciocho años de edad por las fuerzas armadas.

4. Sanciones

4.1 A todo el que contravenga lo dispuesto en la sección 1 se le impondrá la pena de prisión por un máximo de XXX años o una multa de hasta XXX, o ambas.

4.2 A todo el que contravenga lo dispuesto en la sección 2 se le impondrá la pena de prisión por un máximo de XXX años o una multa de hasta XXX, o ambas.

4.3 A todo el que contravenga lo dispuesto en la sección 3 se le impondrá la pena de prisión por un máximo de XXX años o una multa de hasta XXX, o ambas.

5. Normas para el reclutamiento en las fuerzas armadas

5.1 Los miembros de las fuerzas armadas que no hayan alcanzado la edad de dieciocho años no podrán participar directamente en las hostilidades.

5.2 Las personas de entre quince y diecisiete años de edad pueden ser reclutadas voluntariamente en las fuerzas armadas de un Estado, siempre que se respeten las siguientes medidas de salvaguardia:

a) los miembros de las fuerzas armadas que no hayan alcanzado la edad de dieciocho años no podrán participar directamente en las hostilidades.
b) El reclutamiento debe ser auténticamente voluntario;
c) el reclutamiento debe realizarse con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;
d) los menores deben estar debidamente informados de los deberes que supone el servicio militar;
e) los menores deben presentar pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar.

5.3 Al reclutar personas que han cumplido la edad de quince años, pero que no han cumplido la edad de dieciocho años, se procurará alistar en primer lugar a las de más edad.

B. Ley modelo concerniente a los emblemas: legislación nacional sobre el uso y la protección de los emblemas de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo

Para acceder a una versión comentada de esta ley modelo, consulte el anexo II del manual del CICR *Implementación del derecho internacional humanitario a nivel nacional*.

I. Normas generales

Artículo 1 *Objeto de la protección*

Considerando:

- los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales I y II del 8 de junio de 1977, así como el Anexo I del Protocolo adicional I por lo que atañe a las normas relativas a la identificación de las unidades y de los medios de transporte sanitarios y el Protocolo III adicional del 8 de diciembre de 2005;
- el Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja por las Sociedades Nacionales, como adoptado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y sus modificaciones ulteriores;
- la resolución 1 de la XXIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, 20 – 21 de junio de 2006);
- la ley (decreto u otro) del [fecha] por la que se reconoce la [Sociedad Nacional de...];

estarán protegidos por la presente ley:

- los emblemas de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo sobre fondo blanco;
- las denominaciones "cruz roja", "media luna roja" y "cristal rojo";
- las señales distintivas para la identificación de las unidades y los medios de transporte sanitarios.

Artículo 2 ***Uso protector y uso indicativo***

1. En tiempo de conflicto armado, el emblema utilizado a título protector es la manifestación visible de la protección que se confiere por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales al personal sanitario así como a las unidades y medios de transporte sanitarios. En consecuencia, el emblema tendrá las mayores dimensiones posibles.
2. El emblema utilizado a título indicativo sirve para indicar que una persona o un bien tiene un vínculo con una institución del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El emblema será de pequeña dimensión.

II. Normas relativas al uso del emblema

A. Uso protector del emblema

Artículo 3 ***Utilización por parte del servicio sanitario de las fuerzas armadas***

1. Bajo el control del Ministerio de Defensa, el servicio sanitario de las fuerzas armadas de [nombre del Estado] utilizará, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el emblema de [nombre del emblema que se empleará] para señalar su personal sanitario, sus unidades y medios de transporte sanitarios de tierra, mar y aire.
   El personal sanitario llevará un brazal y una tarjeta de identidad provistos del emblema. El … [p. ej. Ministerio de Defensa] ha de distribuir dichos brazales y expedir las tarjetas de identidad.
   El personal religioso adscrito a las fuerzas armadas se beneficiará de la misma protección que el personal sanitario, y se dará a conocer de la misma manera.
2. Los servicios sanitarios y el personal religioso adscrito a las fuerzas armadas podrán emplear temporalmente, sin perjuicio de sus emblemas usuales, cualquiera de los otros signos distintivos reconocidos por, y que gozan del mismo estatus bajo los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, si este empleo puede potenciar su protección.

Artículo 4 ***Utilización por parte de hospitales y demás unidades sanitarias civiles***

1. Con la autorización expresa del Ministerio de Salud y bajo su dirección, el personal sanitario civil, los hospitales y demás unidades sanitarias civiles, así como los medios de transporte sanitarios civiles destinados, en particular, al transporte y a la asistencia de heridos, enfermos y náufragos, estarán señalados, en tiempo de conflicto armado, mediante el emblema a título protector.
2. El personal sanitario civil llevará un brazal y una tarjeta de identidad provistos del emblema, expedidos por ... [Ministerio de Salud].

3. El personal religioso civil adscrito a hospitales y demás unidades sanitarias se dará a conocer de la misma manera.

Artículo 5 ***Utilización por parte de la [Sociedad Nacional de ...]***

1. La [Sociedad Nacional de …] está autorizada a poner a disposición del servicio sanitario de las fuerzas armadas personal sanitario, así como unidades y medios de transporte sanitarios.
   Dicho personal y dichas unidades y medios de transporte estarán sometidos a las leyes y a los reglamentos militares y podrán ser autorizados por el Ministerio de Defensa a enarbolar el emblema de la cruz roja [media luna roja o cristal rojo] a título protector, o a emplear temporalmente, cuando hacerlo aumente la protección, cualquiera de los otros emblemas distintivos, reconocidos por, y que gozan del mismo estatus bajo los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales.
   Dicho personal llevará un brazal y una tarjeta de identidad, de conformidad con el artículo 3.1, párrafo 2, de la presente ley.
2. Se podrá autorizar a la Sociedad Nacional a utilizar el emblema a título protector para su personal sanitario y para sus unidades sanitarias de conformidad con el artículo 4 de la presente ley.

B. Uso indicativo del emblema

Artículo 6 ***Utilización por parte de la [Sociedad Nacional de ...]***

1. La [Sociedad Nacional de …] está autorizada a utilizar el emblema a título indicativo para mostrar que una persona o un bien tiene un vínculo con ella. El emblema será de dimensiones pequeñas para evitar cualquier confusión con el emblema empleado a título protector.
2. La [Sociedad Nacional de …], puede, de conformidad con las leyes nacionales y en circunstancias excepcionales y para facilitar su labor, recurrir al uso temporal del cristal rojo.
3. La [Sociedad Nacional de …] aplicará el "Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja por las Sociedades Nacionales".
4. Las Sociedades Nacionales de otros países presentes en el territorio de [nombre del Estado], tendrán derecho, con el consentimiento de la [Sociedad Nacional de], a emplear el emblema en las mismas condiciones.

C. Organismos internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Artículo 7 ***Utilización por parte de los organismos internacionales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja***

1. El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja podrán utilizar los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en cualquier tiempo y para todas sus actividades.
2. El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y su personal debidamente autorizado, pueden emplear el cristal rojo en circunstancias excepcionales y para facilitar su labor.

III. Control y sanciones

Artículo 8 *Medidas de control*

1. Las autoridades de [nombre del Estado] velarán, en todo momento, por la estricta aplicación de las normas relativas al uso del emblema de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo, de las denominaciones "cruz roja", "media luna roja" y "cristal rojo" y de las señales distintivas. Ejercerán un estricto control sobre las personas autorizadas a utilizarlos.
2. Tomarán todas las medidas necesarias para prevenir los abusos, en particular:
   - difundir, lo más ampliamente posible, las normas pertinentes entre las fuerzas armadas, las fuerzas de la policía, las autoridades y la población civil;
   - dar instrucciones a las autoridades nacionales civiles y militares acerca del uso del emblema distintivo, de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, y elaborar las disposiciones para las necesarias sanciones penales, administrativas y disciplinarias en caso de abuso.

Artículo 9 *Abuso del emblema a título protector en tiempo de conflicto armado*

1. Toda persona que, intencionalmente haya cometido, o dado la orden de cometer, actos que causen la muerte o atenten gravemente contra la integridad física o la salud de un adversario haciendo uso pérfido del emblema de la cruz roja o de la media luna roja o de una señal distintiva, habrá cometido un crimen de guerra, y será castigado con una pena de prisión de [...] años. Se aplicará la misma sanción en caso del uso pérfido del cristal rojo en las mismas condiciones.

   El uso pérfido significa que se apela a la buena fe del adversario, con la intención de engañarlo, para hacerle creer que tenía derecho a recibir, o la obligación de conferir, la protección dispuesta en las normas de derecho internacional humanitario.
2. La persona que, en tiempo de conflicto armado, intencionalmente y sin tener derecho a ello, haya hecho uso del emblema de la cruz roja, de la media luna roja o del cristal rojo, o de una señal distintiva, o de cualquier otro signo o señal que sea una imitación o que pueda prestar a confusión, será castigada con una pena de prisión de [… meses o años].

Artículo 10 *Abuso del emblema a título indicativo en tiempo de paz y en tiempo de conflicto armado*

1. Toda persona que, intencionalmente y sin derecho a ello, haya hecho uso del emblema de la cruz roja, de la media luna roja o del cristal rojo, de la expresión "cruz roja", "media luna roja" o "cristal rojo", de una señal distintiva o de cualquier otro signo, denominación o señal que constituya una imitación o que pueda prestar a confusión, sea cual fuere la finalidad de dicho uso;
   en particular, quien haya hecho figurar dichos emblemas o expresiones en letreros, carteles, anuncios, prospectos o documentos de comercio, o los haya puesto sobre mercancías o en el embalaje de las mismas, o haya vendido, puesto a la venta o en circulación mercancías marcadas de ese modo;
   será condenado a una pena de prisión de [... días o meses] y/o a una multa de [cantidad en moneda local].

2. Si la infracción se comete en la gestión de una entidad con personalidad jurídica (sociedad comercial, asociación, etc.), la pena se aplicará a las personas que hayan cometido o dado la orden de cometer la infracción.

Artículo 11 *Abuso de la cruz blanca sobre fondo rojo*
Dada la confusión a que pueden dar lugar la bandera de Suiza y el emblema de la cruz roja, también está prohibido en cualquier tiempo el uso de la cruz blanca sobre fondo rojo, así como cualquier otro signo que sea una imitación de la misma, sea como marca de fábrica o de comercio o como elemento de esas marcas, sea con una finalidad contraria a la lealtad comercial, sea en condiciones susceptibles de herir el sentimiento nacional suizo; los contraventores serán castigados con una multa de [importe en moneda local].

Artículo 12 *Medidas provisionales*
Las autoridades de [nombre del Estado] tomarán las necesarias medidas provisionales. Podrán, en particular, ordenar el embargo de los objetos y del material cuyo señalamiento viole la presente ley, exigir que se retire el emblema de la cruz roja, de la media luna roja o del cristal rojo, y de la expresión "cruz roja", "media luna roja" o "cristal rojo", a expensas del autor de la infracción, y ordenar la destrucción de los instrumentos que sirvan para su reproducción.

Artículo 13 *Registro de asociaciones, razones comerciales y marcas*
1. Se denegará el registro de asociaciones y de razones comerciales, la patente de una marca de fábrica o de comercio, de diseños y modelos industriales, en los que figure, en violación de la presente ley, el emblema de la cruz roja, de la media luna roja o del cristal rojo o de la denominación "cruz roja" o "media luna roja" o "cristal rojo".
2. Se permitirá que continúe empleando el cristal rojo o la denominación "cristal rojo", o cualquier signo que sea una imitación de éste, a la persona que los empleaba, antes de la adopción del Protocolo adicional III, siempre que, en tiempo de conflicto armado, dicho uso no parezca conferir la protección de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, y siempre que esos derechos se hayan adquirido antes de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 14 *Función de la [Sociedad Nacional de ...]*
La [Sociedad Nacional de …] colaborará con las autoridades para prevenir y reprimir cualquier abuso. Ésta tendrá derecho a denunciar los abusos ante [autoridad competente] y a participar en el procedimiento penal, civil o administrativo correspondiente.

IV. Aplicación y entrada en vigor
Artículo 15 *Aplicación de la presente ley*
Incumbe al ... [Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud] la responsabilidad de la aplicación de la presente ley.

Artículo 16 *Entrada en vigor*
La presente ley entrará en vigor el [fecha de la promulgación, etc.].

C. Legislación para Estados que se rigen por el sistema del *common law* relativa a la Convención sobre municiones en racimo de 2008

Para acceder a una versión comentada de esta ley modelo, consulte el anexo XII del manual del CICR *Implementación del derecho internacional humanitario a nivel nacional*.

Parte I – Preliminar
1. Título abreviado y entrada en vigor

1) Esta ley podrá citarse como Ley relativa a las municiones en racimo, de [AÑO].
2) Esta ley entrará en vigor el [FECHA/PROCEDIMIENTO].

2. Interpretación

En la presente ley:

1) por "municiones en racimo abandonadas" se entiende aquellas municiones en racimo o submuniciones explosivas que no han sido usadas y que han sido abandonadas o desechadas y ya no se encuentran bajo el control de la Parte que las abandonó o desechó. Pueden o no haber sido preparadas para su empleo;
2) por "munición en racimo" se entiende una munición convencional que ha sido diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas, cada una de ellas de un peso inferior a 20 kilogramos, y que incluye estas submuniciones explosivas. La definición no incluye:
   a) una munición o submunición diseñada para emitir bengalas, humo, efectos de pirotecnia o contramedidas de radar ("*chaff*"); o una munición diseñada exclusivamente con una función de defensa aérea;
   b) una munición o submunición diseñada para producir efectos eléctricos o electrónicos;
   c) una munición que, a fin de evitar efectos indiscriminados en una zona, así como los riesgos que entrañan las submuniciones sin estallar, reúne todas las características siguientes:
      i) cada munición contiene menos de diez submuniciones explosivas;
      ii) cada submunición explosiva pesa más de cuatro kilogramos;
      iii) cada submunición explosiva está diseñada para detectar y atacar un objeto que constituya un blanco único;
      iv) cada submunición explosiva está equipada con un mecanismo de autodestrucción electrónico;
      v) cada submunición explosiva está equipada con un dispositivo de autodesactivación electrónico;
3) por "área contaminada con municiones en racimo" se entiende un área de la que se sabe o se sospecha que contiene restos de municiones en racimo;
4) por "restos de municiones en racimo" se entiende municiones en racimo fallidas, municiones en racimo abandonadas, submuniciones sin estallar y bombetas sin estallar;
5) por "víctimas de municiones en racimo" se entiende todas las personas que han perdido la vida o han sufrido un daño físico o psicológico, una pérdida económica, marginación social o un impedimento substancial en la realización de sus derechos

debido al empleo de municiones en racimo. La definición incluye a aquellas personas directamente afectadas por las municiones en racimo, así como a sus familiares y comunidades perjudicados;

6) por "Convención" se entiende la Convención sobre municiones en racimo, de 2008;

7) por "dispositivo emisor" se entiende un contenedor que está diseñado para dispersar o liberar bombetas explosivas y que está fijado a una aeronave en el momento de la dispersión o liberación;

8) por "submunición explosiva" se entiende una munición convencional que, para desarrollar su función, es dispersada o liberada por una munición en racimo y está diseñada para funcionar mediante la detonación de una carga explosiva antes del impacto, de manera simultánea al impacto o con posterioridad a este;

9) por "bombeta explosiva" se entiende una munición convencional, de menos de 20 kilogramos de peso, que no es autopropulsada y que, para realizar su función, debe ser dispersada o liberada por un dispositivo emisor, y que está diseñada para funcionar mediante la detonación de una carga explosiva antes del impacto, de manera simultánea al impacto o con posterioridad a este;

10) por "munición en racimo fallida" se entiende una munición en racimo que ha sido disparada, soltada, lanzada, proyectada o arrojada de otro modo y que debería haber dispersado o liberado sus submuniciones explosivas pero no lo hizo;

11) por "mina" se entiende toda munición diseñada para colocarse debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo;

12) por "mecanismo de autodestrucción" se entiende un mecanismo de funcionamiento automático incorporado que es adicional al mecanismo iniciador primario de la munición y que asegura la destrucción de la munición en la que está incorporado;

13) "transferencia" supone, además del traslado físico de municiones en racimo dentro o fuera de un territorio nacional, la transferencia del dominio y control sobre municiones en racimo, pero no incluye la transferencia del territorio que contenga restos de municiones en racimo;

14) por "bombeta sin estallar" se entiende una bombeta explosiva que ha sido dispersada, liberada o separada de otro modo de un emisor y no ha estallado como se esperaba;

15) por "submunición sin estallar" se entiende una submunición explosiva que ha sido dispersada o liberada, o que se ha separado de otro modo, de una munición en racimo, y no ha estallado como se esperaba.

Parte II – Prohibiciones y delitos
3. Conducta prohibida

1) A reserva de la Sección 6, ninguna persona deberá emplear municiones en racimo.

2) A reserva de la Sección 6, ninguna persona deberá, directa o indirectamente:
   a) desarrollar o producir municiones en racimo;
   b) adquirir municiones en racimo;
   c) poseer, conservar o almacenar municiones en racimo;
   d) transferir a alguien municiones en racimo.

3) A reserva de la Sección 6, ninguna persona deberá ayudar, alentar o inducir a nadie a participar en una de las actividades mencionadas en los párrafos 1) y 2) arriba.

4) Los párrafos 1) y 2) del presente artículo se aplican, *mutatis mutandis*, a bombetas explosivas que están específicamente diseñadas para ser dispersadas o liberadas de dispositivos emisores fijados a aeronaves.

5) La presente ley no se aplica a las minas.

4. Delitos y penas

1) Incurrirá en delito todo aquel que contravenga la Sección 3 y quedará sujeto a la pena que se le imponga:
   a) en el caso de una persona física, pena de prisión por un período no superior a […] años, o una multa no superior a […] o ambos;
   b) en el caso de una persona jurídica, una multa no superior a […].

2) Si se comprueba que un delito contemplado en el párrafo 1) de la presente Sección ha sido cometido por una persona jurídica, con el consentimiento y la complicidad del director, gerente o de otro funcionario similar de la persona jurídica, o de cualquier persona que afirme estar actuando en dicha capacidad, o si ese delito es atribuible a una negligencia de su parte, la(s) persona(s) de que se trate y la persona jurídica serán responsables de la comisión del delito y podrán ser llevadas ante la justicia y sancionadas de conformidad con el párrafo 1 a) de la presente Sección.

3) Cualquier tribunal, que condene a una persona de conformidad con los párrafos 1 a) o b), puede ordenar que se confisquen para el Estado las municiones en racimo empleadas o que de alguna manera fueron involucradas en la comisión del delito.

5. Aplicación extraterritorial

Se extiende la aplicación de la Sección 3 a la conducta fuera del territorio de [NOMBRE DEL PAÍS] por parte de ciudadanos de [NOMBRE DEL PAÍS] y personas jurídicas registradas bajo las leyes de [NOMBRE DEL PAÍS].

6. Excepciones: conducta permitida

La Sección 3 no se aplica a:

1) la adquisición, la posesión, la retención o la transferencia de municiones en racimo, submuniciones explosivas y bombetas explosivas bajo un permiso en vigor de conformidad con la Sección 11;

2) la posesión, la conservación o la transferencia de municiones en racimo, submuniciones explosivas y bombetas explosivas por un miembro de las [NOMBRE DE LAS FUERZAS ARMADAS], un oficial de policía, un funcionario judicial, un funcionario de aduanas, o cualquier otra persona de que se trate, designada por el Ministro mediante comunicación por escrito, durante el ejercicio de los deberes de dicha persona, a fin de:
   a) realizar acciones penales;
   b) hacer inofensivas las municiones en racimo;
   c) conservar municiones en racimo para su futura destrucción; y
   d) entregar municiones en racimo a [NOMBRE DE LA AUTORIDAD, PERSONA DESIGNADA POR EL MINISTRO] para su destrucción.

Parte III – Recolección y destrucción de municiones en racimo

7. Notificación de municiones en racimo

Toda persona que, a sabiendas, tiene en su posesión municiones en racimo y/o bombetas explosivas, submuniciones explosivas o restos de municiones en racimo de alguna otra forma que no sea de conformidad con la Sección 6, debe notificar, sin demora, a [NOMBRE DE LA AUTORIDAD, PERSONA DESIGNADA POR EL MINISTRO] para concertar planes para su recolección y destrucción.

8. Destrucción de municiones en racimo

A reserva de la Sección 10, el Ministro debe garantizar:

1) la destrucción de todas las municiones en racimo, bombetas explosivas y submuniciones explosivas almacenadas que pertenezcan a [nombre del país] o que estén en su posesión o bajo su jurisdicción y control;
2) la recolección y la destrucción de todas las municiones en racimo notificadas de conformidad con la Sección 7.

9. Áreas contaminadas con municiones en racimo

Cuando se ha identificado un área como área contaminada con municiones en racimo o respecto de la cual se sospecha que sea un área contaminada con municiones en racimo, el Ministro debe garantizar que se efectúe lo siguiente, tan pronto como sea posible, en las áreas bajo la jurisdicción o el control del Estado:

1) examinar, evaluar y registrar la amenaza que representan los restos de municiones en racimo, haciendo todos los esfuerzos posibles por identificar todas las áreas contaminadas con municiones en racimo bajo su jurisdicción o control;
2) evaluar y priorizar las necesidades en términos de señalamiento, protección de civiles, limpieza y destrucción, y adoptar medidas para movilizar recursos y elaborar un plan nacional para realizar estas actividades;
3) adoptar todas las medidas factibles para asegurar que todas las áreas contaminadas con municiones en racimo estén señaladas en todo su perímetro, sean monitoreadas, y protegidas con cercas o cualquier otro medio que permita asegurar la efectiva exclusión de civiles;
4) limpiar y destruir todos los restos de municiones en racimo; e
5) impartir educación sobre reducción de riesgos entre los civiles que viven dentro o en los alrededores de áreas contaminadas con municiones en racimo, encaminada a asegurar la sensibilización sobre los riesgos que representan dichos restos.

10. Asistencia a las víctimas

En consulta con los Ministerios pertinentes, el Ministro deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención por lo que respecta a la educación sobre reducción de riesgos y asistencia a las víctimas, en particular:

1) evaluar las necesidades de las víctimas de municiones en racimo;
2) desarrollar, implementar y hacer cumplir todas las leyes y políticas nacionales necesarias;

3) desarrollar un plan nacional y un presupuesto, incluidas estimaciones del tiempo necesario para llevar a cabo estas actividades, con miras a incorporarlas en los marcos y mecanismos nacionales existentes de discapacidad, desarrollo y derechos humanos, respetando siempre el papel y contribución específicos de los actores pertinentes;
4) adoptar medidas para movilizar recursos nacionales e internacionales;
5) no discriminar a las víctimas de municiones en racimo, ni establecer diferencias entre ellas, ni discriminar entre víctimas de municiones en racimo y aquellos que han sufrido lesiones o discapacidades por otras causas; las diferencias en el trato deberán basarse únicamente en las necesidades médicas, de rehabilitación, psicológicas o socioeconómicas;
6) consultar estrechamente e involucrar activamente a las víctimas de municiones en racimo y a las organizaciones que las representan;
7) designar un punto de contacto dentro del Gobierno para coordinar los asuntos relativos a la implementación de este artículo; y
8) esforzarse por incorporar directrices pertinentes y buenas prácticas, incluyendo en las áreas de atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, así como inclusión social y económica, entre otras.

11. Permiso para la adquisición, la conservación o la transferencia

1) El Ministro puede otorgar permiso, por escrito, para la conservación o adquisición de una cantidad especificada de municiones en racimo, bombetas explosivas y submuniciones explosivas para el desarrollo de o entrenamiento en técnicas de detección, limpieza y destrucción de municiones en racimo, bombetas explosivas y submuniciones explosivas, o para el desarrollo de contramedidas. La cantidad de dichas municiones en racimo, bombetas explosivas y submuniciones explosivas no excederá la cantidad mínima absolutamente necesaria para estos fines.
2) La transferencia de municiones en racimo a otro Estado Parte para su destrucción, así como para los fines descritos en el párrafo 1 de esta Sección, está permitida.

Parte IV – Facultades para recabar información

12. Solicitud de aclaración

El Ministro, si recibe una Solicitud de Aclaración por parte de otro Estado Parte, sobre cuestiones relacionadas con un asunto de cumplimiento de las disposiciones de la Convención, entregará por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, en un plazo de 28 días, toda la información necesaria para aclarar el asunto.

13. Obtención de información y documentos

El Ministro podrá enviar una notificación, a fin de solicitar que le proporcione la información o los documentos correspondientes, a cualquier persona que considere, con motivos justificados, que posee información o documentos relevantes a:

1) la administración o ejecución de esta Ley;
2) la obligación de [NOMBRE DEL PAÍS] de presentar informes de conformidad con el artículo 7 de la Convención; o

3) la obligación de [NOMBRE DEL PAÍS] de proporcionar información de conformidad con el artículo 8 de la Convención.

14. Incumplimiento y falsa información
Toda persona que:

1) sin excusas justificadas, no cumple con la notificación que le ha enviado el Ministro; o
2) deliberadamente, hace declaraciones falsas o que inducen a error, como respuesta a la notificación que le han enviado; incurrirá en delito y quedará sujeta a la pena que se le imponga: prisión por un período no superior a […] años o una multa de […] o ambos.

Parte V – Administración de la ley
15. Reglamentos
La [NOMBRE DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE FORMULAR LOS REGLAMENTOS] podrá adoptar reglamentos en los que haya disposiciones relativas a otros asuntos de esa índole según sea necesario o permitido establecer, o cuyo establecimiento sea necesario o conveniente, para permitir el cumplimiento de esta ley o hacer que surta efectos.

16. Ley vinculante para el Estado
Esta ley es vinculante para el Estado.

Anexo
Convención sobre las municiones en racimo

D. Ley modelo de los Convenios de Ginebra (consolidado)

Ley para implementar ciertos Convenios realizados en Ginebra el 12 de agosto de 1949, los Protocolos adicionales I y II a esos Convenios realizados en Ginebra el 8 de junio de 1977, y el Protocolo adicional III a dichos Convenios del 8 de diciembre de 2005 y para fines conexos

Promulgada por el parlamento de [NOMBRE DEL PAÍS] como sigue:

Parte I – Aspectos preliminares

1. Título abreviado y entrada en vigor

1) La presente ley podrá citarse como Ley de los Convenios de Ginebra de [AÑO].
2) La presente ley entrará en vigor el [fecha].

2. Interpretación

1) A menos que surja la intención contraria, en esta Ley se interpretarán de la siguiente manera los términos enumerados a continuación:

por **"tribunal"** no se entiende ni una corte marcial ni ningún otro tipo de tribunal militar;

por **"primer Convenio"** se entiende el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; se incluye una copia de este Convenio (sin sus anexos) en el Anexo 1;

por **"segundo Convenio"** se entiende el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; se incluye una copia de este Convenio (sin sus anexos) en el Anexo 2;

por **"tercer Convenio"** se entiende el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; se incluye una copia de este Convenio (sin sus anexos) en el Anexo 3;

por **"cuarto Convenio"** se entiende el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra; se incluye una copia de este Convenio (sin sus anexos) en el Anexo 4;

por "**los Convenios"** se entiende el primer Convenio, el segundo Convenio, el tercer Convenio y el cuarto Convenio;

por **"representante de un prisionero"** se entiende, en relación con un determinado prisionero de guerra protegido en un momento en particular, la persona a través de la cual podían ejercerse las funciones de representante del prisionero conforme al artículo 79 del tercer Convenio en relación con ese prisionero en el campamento o en el lugar en que se encontraba dicho prisionero, o antes de ese momento, cuando estaba detenido como prisionero de guerra protegido;

por **"internado protegido"** se entiende una persona protegida por el cuarto Convenio o el Protocolo I, e internada en [NOMBRE DEL PAÍS];

por **"prisionero de guerra protegido"** se entiende una persona protegida por el tercer Convenio o una persona que está protegida como prisionero de guerra conforme al Protocolo I;

por **"potencia protectora"** se entiende, en relación con un prisionero de guerra protegido o un internado protegido, la potencia o la organización que está llevando a cabo las tareas asignadas a las potencias protectoras en el tercer Convenio, el cuarto Convenio o el Protocolo I, según corresponda, en interés de la potencia de la cual esa persona es nacional, o a cuyas fuerzas pertenece o pertenecía en algún momento;

por **"Protocolo I"** se entiende el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), realizado en Ginebra el 8 de junio de 1977; se incluye una copia de este Protocolo en el Anexo 5;

por "Protocolo II" se entiende el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos

armados sin carácter internacional (Protocolo II), realizado en Ginebra el 8 de junio de 1977; se incluye una copia de este Protocolo en el Anexo 6;

por **"Protocolo III"** se entiende el Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III), realizado en Ginebra el 8 de diciembre de 2005; se incluye una copia de este Protocolo en el Anexo 7;

por **"los Protocolos"** se entiende el Protocolo I, el Protocolo II y el Protocolo III.

2) Si la ratificación en nombre de [NOMBRE DEL PAÍS] de alguno de los Convenios o de cualquiera de los Protocolos está sujeta a una reserva o acompañada de una declaración, el Convenio o el Protocolo de que se trate tendrá efecto y se interpretará, para fines de esta Ley, de conformidad con esa reserva o declaración.

Parte II – Sanción de los autores de infracciones de los Convenios y los Protocolos

3. Sanción de las infracciones graves de los Convenios, del Protocolo I y del Protocolo III

1) Será culpable de un acto punible toda persona que, cualquiera sea su nacionalidad, en [NOMBRE DEL PAÍS] o en cualquier otro lugar cometa, ayude o incite a cometer, u obtenga de otra persona la comisión de, una infracción grave de cualquiera de los Convenios, del Protocolo I o del Protocolo III.
2) Para fines de esta sección:
   a) una infracción grave del primer Convenio es una infracción de ese Convenio que conlleva un acto a los que se hace referencia en el artículo 50 de dicho instrumento cometido contra personas o bienes protegidos por este;
   b) una infracción grave del segundo Convenio es una infracción de ese Convenio que conlleva un acto a los que se hace referencia en el artículo 51 de dicho instrumento cometido contra personas o bienes protegidos por este;
   c) una infracción grave del tercer Convenio es una infracción de ese Convenio que conlleva un acto a los que se hace referencia en el artículo 130 de dicho instrumento cometido contra personas o bienes protegidos por este;
   d) una infracción grave del cuarto Convenio es una infracción de ese Convenio que conlleva un acto a los que se hace referencia en el artículo 147 de dicho instrumento cometido contra personas o bienes protegidos por este;
   e) constituye una infracción grave del Protocolo I todo acto calificado como infracción grave del Protocolo I en el apartado 4 del artículo 11, o en los apartados 2, 3 o 4 del artículo 85 de ese Protocolo; y
   f) constituye una infracción grave del Protocolo III todo empleo abusivo del emblema establecido en el Protocolo III, que equivalga a "uso pérfido" en el sentido del artículo 85 3) f) del Protocolo I.
3) En caso de infracción de esta sección cometida fuera de [NOMBRE DEL PAÍS], la persona de que se trate puede ser procesada, acusada, juzgada y sancionada en cualquier lugar de [NOMBRE DEL PAÍS], como si la infracción hubiese sido cometida en ese lugar, y se considerará que la infracción, a todos los fines accesorios o consecuentes del juicio o la sanción correspondientes, ha sido cometida en ese lugar.

4. Sanción de otros infracciones graves de los Convenios y los Protocolos

1) Será culpable de un acto punible toda persona que, cualquiera sea su nacionalidad, en [NOMBRE DEL PAÍS], cometa, ayude o incite a cometer, u obtenga de otra persona la comisión de, una infracción de cualquiera de los Convenios o los Protocolos que no figure en la sección 3.
2) Será culpable de un acto punible toda persona que sea nacional de [NOMBRE DEL PAÍS] y que, fuera de [NOMBRE DEL PAÍS], cometa, ayude o incite a cometer, u obtenga de otra persona la comisión de, una infracción grave de alguno de los Convenios o los Protocolos que no figure en la sección 3.

5. Penas y procedimiento

1) Las penas por infracción de lo dispuesto en la sección 3 o la sección 4 son:
   a) cuando el delito implica el homicidio intencional de una persona protegida por el Convenio correspondiente o por el Protocolo I, reclusión perpetua o por un plazo menor; y
   b) en cualquier otro caso, reclusión por un período que no exceda los 14 años.
2) No podrá ser juzgada en un tribunal ninguna infracción de las dispuestas en la sección 3 o la sección 4, salvo por acusación emitida por o en nombre del [fiscal general del Estado/Procurador General].

6. Prueba de aplicabilidad de los Convenios o de los Protocolos

Si, en los procedimientos relativos a esta Parte respecto de una infracción de cualquiera de los Convenios o de los Protocolos, se plantea una cuestión relativa al:

   a) artículo 2 o al artículo 3 de ese Convenio (que se refieren a las circunstancias en que aplica ese Convenio);
   b) artículo 1 o al artículo 3 del Protocolo I (que se refieren a las circunstancias en que aplica ese Protocolo); o
   c) artículo 1 del Protocolo II (que se refiere a las circunstancias en que aplica ese Protocolo);
   d) artículo 1 del Protocolo III (que se refiere a las circunstancias en que se aplica ese Protocolo);

un certificado emitido por el [Ministro de Relaciones Exteriores] respecto de cualquier asunto pertinente para esa cuestión será considerado como prueba *prima facie* de la certificación de dicho asunto.

7. Jurisdicción de los tribunales

1) Ninguna persona podrá ser procesada por una infracción de las dispuestas en las secciones 3 y 4 por un tribunal que no sea el tribunal de [NOMBRE DEL TRIBUNAL].
2) Las disposiciones relativas a los procesos por cortes marciales de personas que hayan cometido delitos civiles tendrán
   efecto para fines de la jurisdicción de las cortes marciales instauradas en [NOMBRE DEL PAÍS], como si esta Parte no hubiese sido aprobada.

Parte III – Procedimientos legales respecto de personas protegidas

8. Notificación del juicio de personas protegidas a la potencia protectora, etc.

1) El tribunal ante el cual:
   a) comparece un prisionero de guerra protegido, para ser juzgado por un delito; o
   b) comparece un internado protegido, para ser juzgado por un delito respecto del cual ese tribunal tiene la facultad de condenarlo a prisión por un período de dos años o más;

no procederá al juicio hasta que se demuestre ante el mismo y su satisfacción, que se ha remitido una notificación con los particulares mencionados en la subsección 2), tal como sean del conocimiento del fiscal, y no menos de 3 semanas antes, a la potencia protectora (en caso de que la hubiera) y, si el acusado es un prisionero de guerra protegido, al acusado y el representante del prisionero.

2) Los particulares a los que se hace referencia en la subsección 1) son:
   a) nombre completo, fecha de nacimiento y descripción del acusado, incluida su profesión u oficio; y en caso de que el acusado sea un prisionero de guerra protegido, el rango del acusado en su unidad y número de tropa, número personal y número de serie;
   b) el lugar de detención, internamiento o residencia del acusado;
   c) el delito que se imputa al acusado; y
   d) el tribunal ante el cual tendrá lugar el juicio, así como la hora y el lugar previstos.

3) A los fines de esta sección, un documento que implique:
   a) ser firmado en nombre de la potencia protectora o por el representante del prisionero o por la persona acusada, según corresponda; y
   b) un reconocimiento de la recepción por esa potencia, representante o persona y en determinada fecha, de una notificación descrita en el documento como una notificación conforme a esta sección;

será prueba suficiente, a menos que se demuestre lo contrario, de que la notificación requerida por la subsección 1) fue entregada a esa potencia, representante o persona en esa fecha.

4) Un tribunal que suspenda un proceso a fin de de permitir el cumplimiento de los requisitos de esta sección, puede dejar en prisión preventiva al acusado mientras dure la suspensión, no obstante lo dispuesto en cualquier otra ley.

9. Representación legal de ciertas personas

1) El tribunal ante el cual:
   a) comparezca una persona para ser juzgada por una infracción de las dispuestas en la sección 3 o en la sección 4 de esta Ley; o
   b) comparezca un prisionero de guerra protegido para ser juzgado por cualquier infracción;

no procederá a la realización del juicio a menos que
   i) el acusado esté representado por un abogado defensor; y
   ii) se haya demostrado de forma satisfactoria para el tribunal que ha transcurrido un período de no menos de 14 días desde que se hicieron llegar al abogado defensor por primera vez, las instrucciones para la representación del acusado en el juicio;

y, si el tribunal suspende el juicio para permitir el cumplimiento de los requisitos de esta subsección, puede dejar en prisión preventiva al acusado mientras dure la suspensión, no obstante lo dispuesto en cualquier otra ley.

2) Cuando el acusado sea un prisionero de guerra protegido, en ausencia del abogado defensor aceptado por el acusado como su representante, el abogado asignado para ello en nombre de la potencia protectora deberá, sin perjuicio de los requisitos del apartado ii) de la subsección 1), ser considerado, para fines de esa subsección, como representante del acusado.

3) Si el tribunal suspende el juicio en cumplimiento de la subsección 1) porque el acusado no está representado por un abogado defensor, el tribunal ordenará que se asigne un abogado que cuide de los intereses del acusado en cualquier procedimiento subsecuente relativo a la infracción, y en tales subsecuentes procedimientos, en ausencia del abogado defensor aceptado por el acusado como su representante o asignado como tal en cumplimiento de lo mencionado en la subsección 2), el abogado defensor asignado en cumplimiento de esta subsección deberá, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el apartado ii) de la subsección 1), ser considerado como representante del acusado para fines de la subsección 1).

4) Se asignará un abogado defensor en cumplimiento de la subsección 3) de la forma en que esté prescrito en los reglamentos o, en ausencia de disposiciones relevantes en los mismos, tal como lo ordene el tribunal, y el abogado asignado tendrá derecho a recibir honorarios y otros pagos del [Ministro], tal como indiquen los reglamentos.

10. Apelaciones por parte de prisioneros de guerra e internados protegidos

1) Cuando un prisionero de guerra protegido o un internado protegido haya sido condenado a reclusión por un período de dos años o más, el plazo dentro del cual la persona debe notificar una apelación o notificar una solicitud de autorización para apelar a [NOMBRE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN] deberá ser, no obstante lo dispuesto en cualquier otro instrumento relativo a tales apelaciones, el período desde la fecha de la condena o, en caso de una apelación contra una sentencia, de la sentencia, hasta 10 días transcurridos después de la fecha en que la persona reciba notificación presentada
   a) en el caso de un prisionero de guerra protegido, por un oficial de las [Fuerzas Armadas]; o
   b) en el caso de un internado protegido, por o en nombre del director o cualquier otra persona encargada del establecimiento penitenciario o del lugar donde esté confinado;

que la potencia protectora ha sido notificada de su condena y sentencia.

2) Cuando, después de una apelación contra la condena o la sentencia pronunciada por un tribunal de un prisionero de guerra protegido o de un internado protegido ha sido determinada, la sentencia permanece firme o ha pasado a ser una sentencia de reclusión por un período de dos años o más, el plazo dentro del cual la persona debe solicitar al [Fiscal General] un certificado que autorice una apelación a [NOMBRE DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN] deberá ser el período desde la fecha de la decisión previa sobre la apelación hasta siete días después de la fecha en

que la persona reciba notificación de parte de una de las personas a que se hace referencia en los apartados a) o b), según corresponda, de la subsección 1) de que la potencia protectora ha sido notificada de la decisión del tribunal sobre la apelación anterior.

3) Cuando la subsección 1) o 2) se aplica en relación con una persona condenada, a menos que el tribunal ordene lo contrario, no se hará efectiva ninguna orden del tribunal relativa a la restitución de bienes o al pago de una compensación a una persona damnificada, ni tampoco se hará efectiva ninguna disposición de alguna ley relativa a la restitución de bienes en relación con la condena, mientras sea posible una apelación de la condena o la sentencia por parte de la persona condenada.

4) Las subsecciones 1) y 2) no se aplican en relación con una apelación contra una condena o sentencia, o contra la decisión de un tribunal sobre una apelación previa si, al momento de pronunciar la condena o la sentencia, o de la decisión del tribunal sobre la apelación previa, según corresponda, no existe ninguna potencia protectora.

11. Reducción de la sentencia y custodia de los prisioneros de guerra y los internados protegidos

1) En caso de que un prisionero de guerra protegido o un internado protegido sea condenado por una infracción y sentenciado a reclusión por determinado plazo, será lícito para el [Fiscal General] ordenar que se deduzca de ese plazo el período, sin superarlo y en caso de que haya existido, durante el cual esa persona estuvo en custodia en relación con la infracción, sea en prisión preventiva o después de la apertura del juicio (incluido el período del juicio), antes de que comience a regir la sentencia o se considere que ha comenzado a regir.

2) En caso de que el [Fiscal General] no tenga objeciones respecto de que un prisionero de guerra protegido acusado de una infracción ha estado en custodia en relación con ésta, sea en prisión preventiva o después de la apertura del juicio (incluido el período del juicio), por un período total de no menos de tres meses, el [Fiscal General] podrá ordenar que el prisionero sea trasladado de esa custodia a la custodia de [un oficial de las Fuerzas Armadas] y luego quedar bajo custodia militar en un campamento o en un lugar donde los prisioneros de guerra protegidos estén detenidos, y ser llevado ante el tribunal en la fecha indicada en la orden de prisión preventiva o de apertura del juicio.

Parte IV – Abuso del emblema de la cruz roja y de otros emblemas, signos, señales, tarjetas de identidad, insignias y uniformes

12. Uso de los emblemas de la cruz roja, la media luna roja y otros emblemas, etc.

1) Conforme a las disposiciones de esta sección, ninguna persona podrá, sin el consentimiento por escrito del [Ministerio de Defensa o alguna persona autorizada por escrito por el Ministerio para dar consentimiento conforme a esta sección], usar o desplegar para cualquier fin ninguno de los objetos siguientes:
   a) el emblema de una cruz roja con brazos vertical y horizontal de igual longitud sobre fondo blanco, o rodeado completamente de color blanco, o la leyenda "Cruz Roja" o "Cruz de Ginebra";
   b) el emblema de una media luna roja sobre fondo blanco, o rodeado completamente de color blanco, o la leyenda "Media Luna Roja";

c) el emblema en color rojo sobre fondo blanco o rodeado completamente de color blanco, de un león pasando de derecha a izquierda y, con su rostro mirando hacia adelante, erigiendo en su pata anterior delantera una cimitarra con, encima del lomo del león, la mitad superior del sol con sus rayos, o la leyenda "León y Sol Rojos";

d) el emblema en rojo sobre fondo blanco o rodeado completamente de color blanco de un marco rojo con la forma de un cuadrado colocado sobre unos de sus vértices (así tenga o no en su centro otro emblema o signo o una combinación de éstos de conformidad con el artículo 3) 1) del Protocolo adicional III), o las leyendas "Cristal Rojo" o "emblema del tercer Protocolo";

e) el emblema de una cruz blanca o plateada con brazos horizontal y vertical de igual longitud sobre fondo rojo o rodeado completamente de color rojo, que es el emblema heráldico de la Confederación Helvética;

f) el signo de un triángulo equilátero azul sobre fondo anaranjado o rodeado completamente de color naranja que es el signo distintivo internacional de la protección civil;

g) todo signo distintivo especificado en el Capítulo III del Anexo I del Protocolo I, que son los signos de identificación de las unidades y el transporte sanitarios;

(h) el signo consistente en un grupo de tres círculos naranja brillante de igual tamaño, colocados en el mismo eje y a una distancia, entre los círculos, de un radio, que es el signo internacional especial para obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas;

(i) una figura, una leyenda o una señal que se asemeje a alguno de los emblemas, leyendas, signos o señales especificados en los apartados a), b), c), d), e), f), g) o h), en una forma tal que se lo pueda confundir con éstos o que, llegado el caso, se los pueda interpretar como una referencia a alguno de estos emblemas, leyendas, signos o señales;

(j) estandartes, emblemas, leyendas, signos, señales, figuras, tarjetas de identidad o de identificación, insignias, uniformes como los prescritos a los fines de dar efecto a los Convenios o los Protocolos.

2) El [Ministerio de Defensa o la persona autorizada por escrito por el Ministerio para dar autorización conforme a esta sección] no dará su consentimiento salvo para hacer efectivas las disposiciones de los Convenios o los Protocolos y puede denegar o retirar su consentimiento, de ser necesario.

3) Esta sección abarca el uso dentro o fuera de [NOMBRE DEL PAÍS] de un emblema, designación, signo, señal, figura, leyenda, tarjeta de identidad, tarjeta de identificación, insignia o uniforme a los que se hace referencia en la subsección 1) en un navío o aeronave registrados en [NOMBRE DEL PAÍS].

13. Delitos y penas

1) Incurrirá en delito todo aquel que contravenga la sección 12 1) y quedará sujeto a la pena de una multa que no exceda [MÁXIMO DE LA MULTA] o reclusión por un período que no exceda [PERÍODO MÁXIMO DE RECLUSIÓN] o ambas penas.

2) Cuando un tribunal condene a una persona por contravención de la sección 12 1),

el tribunal puede ordenar la confiscación para el Estado de:

(a) todo bien o artículo en relación con el cual un emblema, designación, signo, señal, figura, leyenda fue utilizado por esa persona; y

(b) tarjetas de identidad o de identificación, insignias o uniformes utilizados para la comisión de la infracción.

3) Cuando se demuestra que una persona jurídica, con el consentimiento o la complicidad de un director, administrador, secretario u otro funcionario del organismo, o una persona que presuntamente ha actuado en esa calidad, ha contravenido la sección 12 1), esa persona, así como la persona jurídica, podrá ser hallada culpable del delito y ser enjuiciada y sancionada consecuentemente.

4) Los procedimientos previstos en la sección 12 1) no serán instituidos sin el consentimiento por escrito del [Fiscal General].

14. Salvaguardia

En el caso de una marca registrada antes de la promulgación de esta Ley, las secciones 12 y 13 no se aplican por el solo hecho de que consistan en o contengan un emblema especificado en el apartado 12 1) b) c) o d) o una figura similar a uno de esos emblemas, y cuando una persona es acusada de haber usado uno de esos emblemas, signos o figuras para cualquier fin y se ha demostrado que la persona lo utilizó de una manera diferente de la marca registrada, o como parte de ésta, es una justificación para la defensa si se demuestra:

a) que la persona empleó lícitamente ese emblema, signo o figura para ese fin antes de la promulgación de esta Ley; o

b) en caso de que la persona sea acusada de emplear el emblema, signo o figura en bienes u otros artículos, que el emblema, signo o figura había sido aplicado a los bienes o artículos antes de que la persona los adquiriera o por medio de alguna otra persona que los había fabricado o manipulado en el transcurso de su comercialización y que utilizó lícitamente el emblema, signo, señal o figura en bienes o artículos similares antes de la promulgación de esta Ley.

Parte V – Reglamentos

15. Reglamentos

[NOMBRE DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE EMITIR EL REGLAMENTO] puede emitir un reglamento que:

a) establezca la forma de estandartes, designaciones, signos, señales, figuras, leyendas, tarjetas de identidad, tarjetas de identificación, insignias o uniformes para su uso para fines de implementar los Convenios o los Protocolos o ambos, y reglamentar su uso;

b) establezca la pena que puede imponerse en relación con la contravención o el incumplimiento de todo reglamento establecido en el apartado (a) de esta sección, que puede ser una multa que no exceda [MÁXIMO DE LA MULTA] o reclusión por un período que no exceda [MÁXIMO DEL PERÍODO DE RECLUSIÓN], o ambas penas; y

c) disponga sobre otros asuntos que requieran o permitan ser reglamentados, o que sea necesario o conveniente reglamentar, para cumplir o hacer efectiva esta Ley.

Anexos

1. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, adoptado en Ginebra, el 12 de agosto de 1949;
2. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, adoptado en Ginebra, el 12 de agosto de 1949;
3. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, adoptado en Ginebra, el 12 de agosto de 1949;
4. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, adoptado en Ginebra, el 12 de agosto de 1949;
5. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), realizado en Ginebra, el 8 de junio de 1977;
6. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), realizado en Ginebra, el 8 de junio de 1977;
7. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III), realizado en Ginebra, el 8 de diciembre de 2005);
8. Resolución 1 de la XXIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, 20–21 de junio de 2006).

El CICR y la UIP en breve

El CICR

El cometido y la misión del CICR

La acción del CICR se funda en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, así como en los Estatutos de la Institución –y los del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja– y las resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El CICR es una organización independiente, imparcial y neutral que asegura la protección y la asistencia humanitarias a las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia.

Por iniciativa del CICR, los Estados aprobaron, en 1864, el primer Convenio de Ginebra. Desde entonces, el CICR, con el apoyo de todo el Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, no ha cesado de instar a los Gobiernos a que adapten el DIH a las nuevas circunstancias, particularmente al desarrollo moderno de los medios y métodos de guerra, con el fin de prestar una protección y una asistencia más eficaces a las víctimas de los conflictos. Los cuatro Convenios de Ginebra que, en tiempo de conflicto armado, protegen a los heridos, a los enfermos y a los náufragos de las fuerzas armadas, así como a los prisioneros de guerra y a las personas civiles, obligan hoy a todos los Estados.

Más de dos tercios de los Estados son actualmente parte en los dos Protocolos de 1977, adicionales a los Convenios. El Protocolo I protege a las víctimas de los conflictos armados internacionales mientras que el Protocolo II protege a las víctimas de los conflictos armados no internacionales. En estos tratados, se codifican, en especial, las normas relativas a la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades. El Protocolo III de 2005 permite el uso de un emblema adicional, el cristal rojo, por las Sociedades Nacionales en el Movimiento.

Las bases jurídicas de toda acción del CICR son las siguientes:

- en caso de conflicto armado internacional, los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I confieren al CICR un cometido específico. En particular, el CICR tiene el derecho de visitar a los prisioneros de guerra y a los internados civiles. Por otra parte, los Convenios le reconocen un amplio derecho de iniciativa;
- en los conflictos armados no internacionales, la comunidad internacional reconoce al CICR un derecho de iniciativa humanitaria, consagrado en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- en las situaciones de disturbios interiores o de tensiones internas, o en cualquier otra situación que justifique su acción humanitaria, el CICR tiene un derecho de iniciativa que se reconoce en los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Por consiguiente, cuando el DIH no aplica, el CICR puede proponer sus servicios a los Estados sin que tal ofrecimiento constituya una injerencia en los asuntos internos del Estado concernido.

La misión del CICR
El CICR, organización imparcial, neutral e independiente, tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de conflictos armados y demás situaciones de violencia, así como de prestarles asistencia.

El CICR se esfuerza asimismo en prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho humanitario y de los principios humanitarios universales.

Fundado en 1863, el CICR dio origen a los Convenios de Ginebra y al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, cuyas actividades internacionales en los conflictos armados y en otras situaciones de violencia dirige y coordina.

Para más información:
Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)
19, avenue de la Paix, 1202 Ginebra, Suiza
Tel.: +41 22 734 60 01
Fax: +41 22 733 20 57

CICR: http://www.icrc.org/spa
Twitter: http://twitter.com/ICRC
Facebook: http://www.facebook.com/ICRC/
Instagram: http://www.instagram.com/ICRC/
LinkedIn: http://www.linkedin.com/company/icrc
YouTube: http://www.youtube.com/user/icrcfilms

El Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR

Como estructura especializada del CICR, el Servicio de Asesoramiento ayuda a los Estados a implementar el DIH a nivel nacional. Con su red mundial de asesores jurídicos, este Servicio ofrece asesoramiento a las autoridades nacionales sobre medidas específicas de implementación nacional que son necesarias para cumplir sus obligaciones en materia de DIH. Además, presta apoyo al trabajo de los organismos nacionales de DIH que se hayan creado para facilitar la implementación del DIH a nivel nacional. Por otro lado, el Servicio fomenta el intercambio de información sobre medidas de implementación a nivel nacional. Más allá de dar asesoramiento jurídico y apoyo técnico, el Servicio ayuda a fortalecer la capacidad institucional, a pedido de las autoridades nacionales y de otros actores interesados.

El Servicio de Asesoramiento colabora estrechamente con los gobiernos nacionales, teniendo en cuenta sus necesidades específicas, sus sistemas políticos y sus tradiciones en materia de derecho. Por medio de su trabajo, alienta a todos los Estados a adoptar los tratados de DIH y otros instrumentos relevantes y a aplicar una legislación nacional exhaustiva en la materia.

El Servicio de Asesoramiento brinda asesoramiento jurídico y asistencia técnica a los gobiernos a través de una red mundial de asesores jurídicos con las aptitudes y la experiencia necesarias. El Servicio mantiene contactos bilaterales con las

autoridades nacionales, organiza talleres temáticos para expertos y auspicia reuniones internacionales y regionales para las autoridades estatales relevantes.

Sus asesores jurídicos colaboran estrechamente con las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, con instituciones académicas y con otros grupos y personas pertinentes.

El CICR ofrece recursos especializados para facilitar el intercambio de información sobre legislación, jurisprudencia y otras medidas adoptadas en materia de DIH. Un número creciente de estos recursos incluye la base de datos del CICR sobre implementación del DIH a nivel nacional, que contiene una recopilación de legislación y jurisprudencia relativas a las normas de DIH.

El Servicio de Asesoramiento colabora con organizaciones internacionales y regionales pertinentes para fomentar la comprensión del DIH e impulsar la labor del CICR en torno a la implementación del DIH. Entre ellas figuran la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Secretaría de la Commonwealth, el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos y la Corte Penal Internacional.

Para más información: gva advisoryservice@icrc.org

Recursos seleccionados

- CICR, *Derecho internacional humanitario: Respuestas a sus preguntas*, 2015, disponible en https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/p0703.htm.
- CIRC, *Manual de implementación del derecho internacional humanitario a nivel nacional*, disponible en https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/pdvd40.htm.
- Cruz Roja Australiana, Guía parlamentaria para promover el respeto del derecho internacional humanitario *(Promoting respect for international humanitarian law – a handbook for parliamentarians*), disponible en inglés en: http://www.redcross.org.au/ihl-resources.aspx.
- CICR, Descubra el CICR, disponible en https://www.icrc.org/eng/resources/documents/publication/p0790.htm.

Sitios web útiles

CICR: https://www.icrc.org/es.
Corte Penal Internacional: https://www.icc-cpi.int/EN_Menus/icc/pages/default.aspx
International Review of the Red Cross: https://www.icrc.org/en/international-review
Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta: http://www.ihffc.org.
Lista de Estados partes en los tratados de DIH: https://www.icrc.org/ihl.
Base de datos del CICR sobre la implementación del DIH a nivel nacional: https://www.icrc.org/ihl-nat.
Leyes modelo para la aplicación nacional del DIH: https://www.icrc.org/es/document/aplicacion-nacional-del-dih-leyes-tipo.

Plataforma del CICR sobre derecho y política: https://www.icrc.org/en/war-and-law/law-and-policy.
Para más información sobre los tratados y el derecho consuetudinario: https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dih-y-el-dih-consuetudinario.
Para más información sobre el DIH consuetudinario: https://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/home.
Para más información sobre los programas de formación para las fuerzas armadas: https://www.icrc.org/es/nuestras-actividades/fomentar-el-respeto-al-derecho/dialogo-con-los-portadores-de-armas.
Curso sobre el DIH en el centro de formación en línea del CICR: https://www.icrc.org/es/centro-de-formacion-en-linea.
Colección de casos, documentos y leyes nacionales sobre la práctica en materia de DIH: https://www.icrc.org/en/document/how-does-law-protect-war-online-platform.

La UIP

La UIP es una organización única que reúne a representantes de parlamentos nacionales de todo el mundo. Construimos y protegemos la democracia mediante el diálogo político y acciones concretas.

La UIP cuenta actualmente con **178 Parlamentos miembros** y 12 miembros asociados. Trabajamos en estrecha colaboración con las Naciones Unidas y otras organizaciones que persiguen objetivos similares.

Nuestro compromiso con la paz, la justicia, la democracia y el desarrollo permanecen en el centro de nuestra labor **en un ámbito de acción que no cesa de extenderse**. Trabajamos en temas tan diversos como el VIH/SIDA, los derechos humanos, la igualdad de género, el cambio climático y la participación política de la juventud. Asistimos también a los países que emergen de un conflicto o que buscan instaurar la democracia.

A través de nuestra labor cada vez más amplia sobre **órganos de gobierno en el plano internacional**, trabajamos para que las opiniones de los ciudadanos del mundo sean tenidas en cuenta en los procesos de toma de decisiones a nivel mundial.

Hoy somos la organización que refleja más fielmente la opinión pública mundial. De una población mundial de siete mil millones de personas, más de 6.500 viven en un país cuyo parlamento es miembro de la UIP y son sus representantes electos quienes participan e impulsan nuestras políticas.

Al reunir a los parlamentos, reunimos a los pueblos.

La UIP es la organización políticas multilateral más antigua del mundo, **fundada en 1889** con el propósito fundamental de resolver pacíficamente las controversias entre las naciones por medio del diálogo interparlamentario. Esta visión se mantiene hoy tan verdadera y relevante como en 1889.

La UIP se financia principalmente por fondos públicos de sus miembros. Nuestra sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

Para más información:
Unión Interparlamentaria
5, chemin du Pommier
1218 Le Grand-Saconnex/Ginebra, Suiza
Tel.: +41 22 919 41 50
Fax: +41 22 919 41 60
postbox@ipu.org
www.ipu.org
Twitter: IPUparliament

Siglas

CAI	conflicto armado internacional
CANI	conflicto armado no internacional
CCAC	Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados
CPI	Corte Penal Internacional
DIH	derecho internacional humanitario
DIDH	derecho internacional de los derechos humanos
EMSP	empresa militar y de seguridad privada
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Unión Interparlamentaria

Por la democracia. Para todos.

+41 22 919 41 50
+41 22 919 41 60
postbox@ipu.org

Chemin du Pommier 5
1218 Le Grand-Saconnex
Ginebra
www.ipu.org